



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO CALIFICADO POR
FEROCIDAD EN EL EXPEDIENTE N° 790-2017-45-3102-
JR-PE-02., DEL DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA –
SULLANA, 2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

JUANA MARIA VARGAS FLORIANO

TUTOR

Mg. HILTON ARTURO CHECA FERNÁNDEZ

SULLANA – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA:

JUANA MARIA VARGAS FLORIANO

ORCID: 0000-0003-4649-8230

JURADO

PRESIDENTE

MG. José Felipe Villanueva Butrón

Orcid: 0000-0003-2651-5806

MIEMBRO

MG. Rafael Humberto Bayona Sánchez

Orcid: 0000 0002 0358 6970

MIEMBRO

ABG. Luis Enrique Robles Prieto

Orcid: 0000 0002 9111 936x

ASESOR:

Mg. Hilton Arturo Checa Fernández

ORCID: 0000-0003-3434-1324

HOJA DE JURADO

PRESIDENTE

Mg. José Felipe Villanueva Butrón

Mg. Rafael Humberto Bayona Sánchez

MIEMBRO

MIEMBRO

Ab. Luis Enrique Robles Prieto

ASESOR:

Mg. Hilton Arturo Checa Fernández

AGRADECIMIENTO

A mi familia

es una bendición, y es algo que simplemente tienes que agradecerle a Dios y a la vida por una bondad tan grande como esta.

En memoria de mi madre

Gracias por guiarme, inspirarme y mostrarme el camino correcto y convertirme en quién soy ahora.

Juana Maria Vargas Floriano

DEDICATORIA

A ULADECH Católica:

Humilde casa de estudios, por alojarme en sus ambientes y ayudar en mi formación profesional.

A mis hijos:

siendo mi mayor tesoro de mi vida, me permiten realizar todas las labores que sean necesarias para el cumplimiento de mis ocupaciones, ellos son mi fuente de felicidad, a quien le adeudo mi tiempo y esfuerzo.

A mi esposo

No eres solo un amigo, eres mi amor. No eres solo mi amor, eres mi corazón. No eres solo mi corazón, eres mi vida. No eres solo mi vida, eres mi todo.

Juana Maria Vargas Floriano

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado por ferocidad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 790-2017-45-3102-JR-PE-02 Distrito Judicial de Sullana, 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta calidad; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta, alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta, respectivamente

Palabras clave: Calidad, homicidio calificado por ferocidad, motivación, parámetros, sentencia

SUMMARY

The investigation had as a general objective, to determine the quality of the first and second instance sentences on homicide classified by ferocity according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 790-2017-45-3102-JR-PE- 02 Sullana Judicial District, 2019. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was carried out, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and decisive, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high quality; while, of the second instance sentence: high, very high, high. It was concluded that the quality of both sentences were very high, respectively.

Keywords: Quality, homicide qualified by ferocity, motivation, parameters, sentence

INDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Equipo de Trabajo	ii
Jurado evaluador	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice general.....	viii
Índice de cuadros.....	ix
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	6
2.1. Antecedentes	6
2.2. Bases Teóricas	7
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	8
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal.....	8
2.2.1.1.1. Garantías generales.....	8
2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia.....	8
2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa.....	8
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	9
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción.....	10
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	10
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.....	11
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.....	12
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	12
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	12

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	13
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	13
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.....	14
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural.....	16
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	16
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	16
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.....	16
2.2.1.2. El Derecho Penal y El Ius Puniendi.....	17
2.2.1.3. La jurisdicción.....	17
2.2.1.3.1. Conceptos.....	17
2.2.1.3.2. Elementos de la jurisdicción.....	18
2.2.1.3.3. Principios Aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia Penal...	20
2.2.1.3.3.1 Principio de Unidad y Exclusividad.....	20
2.2.1.3.3.2 Principio de un Juez legal o predeterminado por la ley.....	20
2.2.1.3.3.3 Principio Imparcialidad e independencia judicial.	21
2.2.1.4. La competencia.....	21
2.2.1.4.1. Conceptos.....	21
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.....	22
2.2.1.4.2.1. Criterios para determinar la competencia en materia penal.....	22
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	24
2.2.1.5. La acción penal.....	24
2.2.1.5.1. Conceptos.....	24
2.2.1.5.2. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	24
2.2.1.5.3. Regulación de la acción penal.....	25
2.2.1.5.4. Clases de la acción penal.....	25
2.2.1.6. El Proceso Penal.....	25
2.2.1.6.1. Definiciones.....	25
2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal.....	26
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal.....	26
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad.....	26
2.2.1.6.3.2. Principio de presunción de inocencia.....	27
2.2.1.6.3.3. Principio de debido proceso.....	27

2.2.1.6.3.4. Principio de motivación.....	28
2.2.1.6.3.5. Principio del derecho a la prueba.....	28
2.2.1.6.3.6. Principio de lesividad.....	29
2.2.1.6.3.7. Principio de culpabilidad penal.....	29
2.2.1.6.3.8. Principio acusatorio.....	29
2.2.1.6.3.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	29
2.2.1.6.3.10. Principio de igualdad de armas.....	30
2.2.1.6.3.11. Principio de oralidad.....	30
2.2.1.6.3.12 Principio de proporcionalidad de la penal.....	31
2.2.1.6.3.13. Principio acusatorio.....	31
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal.....	32
2.2.1.6.5. Proceso Común.....	32
2.2.1.6.5.1 Definición.....	32
2.2.1.6.5.2 Regulación.....	32
2.2.1.6.5.3 Etapas del Proceso Penal Común.....	34
2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa.....	36
2.2.1.7.1. La cuestión previa	36
2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial	37
2.2.1.7.3. Las excepciones.....	37
2.2.1.8. Los sujetos procesales.....	39
2.2.1.8.1. El Ministerio Público.....	40
2.2.1.8.1.1. Atribuciones del Ministerio Público.....	41
2.2.1.8.2. El Juez penal.....	41
2.2.1.8.3. El imputado.....	42
2.2.1.8.3.1. Concepto.....	42
2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado.....	42
2.2.1.8.4. El abogado defensor.....	42
2.2.1.8.4.1. Concepto.....	42
2.2.1.8.4.2. El defensor de oficio.....	43
2.2.1.8.5. El agraviado.....	43
2.2.1.8.5.1. Concepto.....	43
2.2.1.8.5.2. Constitución en parte civil.....	43

2.2.1.9. Las medidas coercitivas.....	44
2.2.1.9.1. Concepto.....	44
2.2.1.9.2. Principios para su aplicación.....	44
2.2.1.9.2.1. Principio de necesidad.....	44
2.2.1.9.2.2. Principio de proporcionalidad.....	45
2.2.1.9.2.3. Principio de legalidad.....	45
2.2.1.9.2.4. Principio de prueba suficiente.....	45
2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas.....	45
2.2.1.9.3.1. Las medidas de naturaleza personal.....	45
2.2.1.9.3.2. Las medidas de naturaleza real.....	47
2.2.1.10. La prueba.....	47
2.2.1.10.1. Conceptos.....	47
2.2.1.10.2. El objeto de la prueba.....	48
2.2.1.10.3. La valoración de la prueba -----	49
2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada -----	50
2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria -----	50
2.2.1.10.5.1. Principio de legitimidad de la prueba-----	50
2.2.1.10.5.2. Principio de unidad de la prueba.....	51
2.2.1.10.5.3. Principio de la comunidad de la prueba -----	51
2.2.1.10.5.4. Principio de la autonomía de la prueba-----	51
2.2.1.10.5.5. Principio de la carga de la prueba -----	52
2.2.1.10.6. Etapas de la valoración probatoria -----	52
2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba -----	52
2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba-----	52
2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal -----	52
2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria -----	53
2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba-----	53
2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud -----	53
2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados ----	54
2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales -----	54
2.2.1.10.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado -----	55
2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto -----	55

2.2.1.10.7. Pruebas valoradas en las sentencias en estudio.....	55
2.2.1.11. La sentencia-----	56
2.2.1.11.1. Etimología -----	56
2.2.1.11.2. Definiciones -----	56
2.2.1.11.3. La sentencia penal -----	57
2.2.1.11.4. La motivación en la sentencia-----	58
2.2.1.11.4.1. La motivación como justificación de la decisión -----	58
2.2.1.11.4.2. La motivación como actividad-----	58
2.2.1.11.4.3. La motivación como discurso-----	59
2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia -----	59
2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión -----	60
2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia-----	60
2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia-----	61
2.2.1.11.9. La motivación del razonamiento judicial-----	62
2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia -----	62
2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia -----	65
2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia. -----	78
2.2.1.12. Los medios impugnatorios-----	81
2.2.1.12.1. Definición-----	81
2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios-----	82
2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal -----	83
2.2.1.12.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio-----	86
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas	
con las sentencias en estudio.....	88
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....	88
2.2.1.1. La teoría del delito	88
2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito.....	88
2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	89
2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	89
2.2.2.1. Identificación del delito investigado.....	89
2.2.2.2. Ubicación del delito de Homicidio calificado.....	90

2.2.2.3. El delito de Homicidio calificado	90
2.2.2.3.1. Descripción legal y Bien Jurídico Tutelado.....	90
2.2.2.3.2 Teoría del delito Homicidio calificado.....	91
2.3. MARCO CONCEPTUAL	94
III. HIPOTESIS.....	96
3.1. Hipótesis general	96
3.2. Hipótesis específicas	96
IV. METODOLOGÍA.....	97
4.1. Tipo de investigación	97
4.2. Nivel de investigación	98
4.3. Diseño de la investigación	99
4.4. El universo y muestra	100
4.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	100
4.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos	102
4.7. Plan de análisis de datos	103
4.8. Matriz de consistencia lógica	105
4.9. Principios éticos	107
V. RESULTADOS	91
5.1. Cuadros de Resultados.....	91
5.2. Análisis de los resultados	143
VI. CONCLUSIONES.....	151
VII. SUGERENCIA Y RECOMENDACIONES.....	157
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	159
ANEXOS	166
Anexo 1: Cronograma de Actividades	167
Anexo 2: Presupuesto.....	168

Anexo 3: Cuadro de operacionalización de la variable: calidad de la sentencia	169
Anexo 4: Instrumento de recolección de datos.....	174
Anexo 5: Procedimientos para recoger los datos de los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales previstos en el presente estudio.	185
Anexo 6: Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial	200
Anexo 7: Declaración de compromiso ético	230

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	108
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	108
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	114
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive	125
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	127
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva.....	127
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa	132
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	137
Resultados consolidados se las sentencias en estudio	139
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de Primera. Instancia	139
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de Segunda. Instancia	114

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación estuvo referida a la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso judicial sobre el delito de Homicidio calificado por ferocidad, en el expediente N° 790-2017-45-3102-JR-PE-02, en el Distrito Judicial Sullana, Sullana.2019

Uno de los grandes problemas de la emisión de una correcta y debidamente motivación de una sentencia como afirmó el jurista Ladron de Guevara (2010) donde los procesos duran demasiado tiempo y la decisión del Juez o del Tribunal llega demasiado tarde; otro mal es la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales. Ambos problemas, están estrechamente relacionados con la cortedad de medios materiales y personales puestos a disposición de la Administración de Justicia y el deficiente marco normativo.

Para entender mejor lo dicho por **De Windt (2013)**:

la actividad de aprender el conocimiento del derecho y de acrecentarlo en la clase profesional nuestra, se logra a través de la difusión de manera didáctica de las sentencias de los Tribunales conocida como la jurisprudencia de un País. La Jurisprudencia constituye la compilación de las decisiones que dictan los Tribunales de la República en su función de decir el derecho y mantener la unidad del criterio asumido, impartiendo justicia. Dichas decisiones no tienen la fuerza y los efectos, más que de legalidad en razón de que no son vinculantes erga omnes. Mas, frente a los Tribunales inferiores, ella traza las huellas del camino y ejerce la misión de la unidad de jurisdicción (decir el derecho) que no es más que unificar, el criterio adoptado para la solución de cada caso en cada materia. (P. s/n)

En el ámbito internacional se observó:

En España, por ejemplo, los procesos duran demasiado tiempo y la decisión del Juez o del Tribunal llega demasiado tarde; otro mal es la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales. Ambos problemas, están estrechamente relacionados con la cortedad de medios materiales y personales puestos a disposición de la Administración de Justicia y el deficiente marco normativo, es el principal problema (Burgos, 2010).

Por otro lado, en Colombia, por ejemplo, la falta de presupuesto, la estructura e infraestructura ligada al difícil acceso a la justicia, la carencia de capacitación de funcionarios y apoyo administrativo que conlleva a la mora y a la congestión, la Inseguridad jurídica y mala organización de la abogacía, y la Politización de las Magistraturas, es el principal problema (Cardona, 2016).

Finalmente, en Panamá, por ejemplo, es la falta de “acceso de los ciudadanos a la justicia”. También existen muchos problemas en la esfera judicial, como: el rezago judicial, el alto número de presos sin condena, la falta de autonomía presupuestaria, la corrupción en el sistema judicial, la percepción de impunidad y selectividad de la justicia, la poca transparencia y participación ciudadana en los procesos de selección de magistrados de la Corte Suprema, es el principal problema (Orías, 2016).

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

Según la publicación de la revista La Ley (2015); uno de los principales problemas de la administración de justicia está relacionado con la demora de los procesos, la cual es justificada por las autoridades judiciales con la excesiva carga procesal. Se ha constatado que los procesos civiles y penales demoran en promedio más de cuatro años de lo previsto. Por otro lado, los usuarios del sistema de justicia han indicado que los principales factores de la morosidad judicial son la alta litigiosidad del Estado (38%) y el retraso en la entrega de las notificaciones judiciales (27%). Aunque las cifras indiquen que en los últimos diez años el presupuesto del Poder Judicial se ha incrementado en más de 132%, la realidad es que los recursos entregados a este poder del Estado resultan insuficientes para prestar el servicio de administración de justicia en condiciones idóneas. En efecto, el Poder Judicial enfrenta un serio problema de gestión por el reducido presupuesto institucional que se le asigna cada año. Por ejemplo, para el 2015 el Poder Judicial solicitó como presupuesto anual S/. 2,843 millones; no obstante, solo se le asignó S/. 1,961 millones. De igual forma, para el 2016 el Ejecutivo ha pedido S/. 1,803 millones, dejando de lado la propuesta del Poder Judicial de S/. 2,921 millones; es decir, solo se solicitó al Congreso el 61% de lo requerido.

Asimismo, en el Perú en los últimos años, se observa niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y el poder, que son negativos. Se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas (Pasara, 2010).

En el ámbito local:

Para Sánchez, O. (Fiscal Provincial de la Fiscalía Corporativa de Sullana); el problema se aprecia específicamente en circunstancias en que el Ministerio Público quiere actuar alguna diligencia con participación de la Policía, o cuando la Policía Nacional necesita actuar alguna diligencia y para ello requiere de dar cuenta al fiscal. Por ejemplo, cuando la Policía da cuenta de alguna intervención al fiscal de turno, muchas veces este requiere que tal comunicación sea efectuada por escrito, mediante oficio caso contrario la tiene como no comunicada, generando una serie de dificultades en la realización de tales diligencias, como demora, contratiempos, conflictos en la toma del caso entre los fiscales que están de turno, o con los que entrarán si es que la comunicación se ha realizado en el límite de tiempo en que termina el turno, un despacho y entra otro. Es en este último caso en que la descoordinación entre la Policía Nacional y la Fiscalía Provincial es utilizada por algunos fiscales que lastimosamente carecen de responsabilidad e identificación institucional, cuyo trabajo es efectuado con desidia, para desconocer la comunicación que pueda hacer la policía, ya sea por teléfono o verbalmente, desconociendo la competencia del caso que acaeció y fue comunicada durante las últimas horas de su turno.

En el ámbito institucional universitario:

ULADECH católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Administración de Justicia en el Perú” (ULADECH, 2019); para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial.

Asimismo la investigación proviene de la línea de instigación cuyo título es “Administración de Justicia en el Perú” aprobada mediante resolución de Rectorado N° 0011-2019-CU-ULADECH católica, de fecha 15 de Enero del 2019; la misma que se encuentra en el módulo de investigación del portal de la Universidad Católica Los ángeles de Chimbote.

El presente trabajo será el expediente N° 790-2017-45-3102-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana– Sullana, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Sullana. donde se condenó a la persona de B (*código de identificación*) por el delito contra la Vida, El Cuerpo y La Salud en la modalidad de **HOMICIDIO CALIFICADO, delito tipificado** en el artículo 108-A del código penal, a una pena privativa de la libertad de DOCE años y SEIS meses y al pago de una reparación civil de veinte y mil nuevos soles, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Penal de Apelaciones, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria..

Nuestra investigación arriba al siguiente planteamiento¿ Las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio calificado por ferocidad, en el expediente N° 790-2017-45-3102-JR-PE-02 del distrito judicial de Sullana–Sullana, cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes? .Para resolver el problema se traza un objetivo general el cual será Verificar si las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio calificado por ferocidad, en el expediente N° 790-2017-45-3102-JR-PE-02, del distrito judicial Sullana–Sullana cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, trazándonos objetivos específicos:

1. Identificar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio calificado por ferocidad, en el expediente N° 790-2017-45-3102-JR-PE-02, del distrito judicial Sullana–Sullana, 2019, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

2. Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio calificado por ferocidad, en el expediente N° 790-2017-45-3102-JR-PE-02 en el expediente N° 00528-2017-29-3101-JR-PE-01, del distrito judicial Sullana–Sullana, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. Evaluar el cumplimiento de la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio calificado por ferocidad, en el expediente N° 790-2017-45-3102-JR-PE-02, del distrito judicial Sullana–Sullana.

Se plantea la siguiente hipótesis: De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio calificado por ferocidad, en el expediente N° 790-2017-45-3102-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019, son de rango muy alta, respectivamente.

En cuanto metodológicamente aplicada a nuestra investigación es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizará, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaran que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia comprobará o rechazará la hipótesis planteada.

Finalmente el trabajo se justifica porque emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional y nacional, donde la administración de la justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, lo cual urge por lo menos mitigar, porque la, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Por lo que se refiere a García, R (2018) en su publicación titulada “La escena del crimen como elemento probatorio en los casos de homicidio calificado por el móvil en el Nuevo Código Procesal Penal” afirmando

La escena del crimen influye significativamente como elemento probatorio en los casos de homicidio calificado por el móvil, ya que la escena nos revelara del cómo se perpetro el delito, asimismo nos brindara indicios y/o evidencias que serán objetos de estudio científico cuya finalidad va revelar si estos, tienen relación con el hecho y posteriormente a la identificación del o los autores.

No sólo... sino también Fabian, O (2017) en su obra “*expediente penal n° 04072-2009-11-1706-jr-pe-01 sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado sustentado en audiencia pública*”

El asesinato por ferocidad significa dar muerte a una persona a partir de móvil o motivo fútil, inhumano. Es una circunstancia que pertenece a la esfera de la culpabilidad, en cuanto categoría que alberga la formación de la voluntad del agente criminal, refleja un ánimo perteneciente a la esfera subjetiva y personal del agente. La circunstancia de ferocidad en el homicidio tiene como elemento significativo que el motivo o la causa de la muerte es de una naturaleza deleznable –ausencia de objetivo definido- o despreciable –ferocidad brutal en la determinación- o el motivo en cuestión no es atendible o significativo.

Por lo que se refiere a Cárdenas, I. (2016) mediante su tesis titulada *argumentación jurídica y la motivación en el proceso penal en los distritos judiciales penales de lima* donde:

ha establecido que la argumentación jurídica no permite una correcta motivación en el proceso penal en el Distrito Judicial de Lima. Así mismo no implica que el fiscal u otros operadores de ley estén totalmente

equivocados al hacer su labor, solo que simplemente se obra o se procede ignorando algunos elementos importantes para probar la culpabilidad o inocencia de una persona

Cosa parecida sucede también con Carpena, I. & Lucas, M (2016) “*el derecho al debido proceso y su aplicación en los procesos penales en el distrito judicial de junín – 2016*” concluyendo:

sobre la revisión de expedientes que en el 99% de ello si han contado con una defensa efectiva durante todo el proceso lo que nos muestra el nivel de cumplimiento del debido proceso, por lo que se tiene que lo que garantiza el debido proceso es la necesidad de investigar, juzgar y sancionar a quienes resulten comprometidos en un delito, por cuando es anhelo de todo ciudadano que se sancione a quienes a cometido delitos. También en cuanto se refiere al cumplimiento a la tutela efectiva jurisdiccional o tutela judicial efectiva se han cumplido en todos los casos encontrados y que han sido materia de la muestra, por ello el Nuevo Código Procesal Penal viene a constituirse en una garantía para que se respete el debido proceso en los procesos penales ya que se vienen cumpliendo con todas las garantías mínimas.

Finalmente León (2014) en las conclusiones de la obra *El derecho de resarcimiento del daño sufrido por las víctimas de delitos y el Código Procesal Penal Peruano* sostiene que

“en el periodo de la ejecución de las sentencias, las autoridades no vigilan el estricto cumplimiento de las resoluciones; siendo el pago de la reparación civil una de las reglas de conducta, no se logra cumplir en la mayoría de las veces” (pág. 100).

De todas las ideas ya expuestas, consideremos el postulado presentado por cardenas donde la argumentación jurídica no permite una correcta motivación en el proceso penal donde simplemente se obra o se procede ignorando algunos elementos de convicción importantes para probar la responsabilidad o inocencia del imputado

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas Con Las Sentencias En Estudio

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia

Es reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia mientras no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria. “La presunción de inocencia ha de desplegar, pues, sus efectos en la fase instructora, impidiendo que los actos limitativos de los derechos fundamentales, en general, y la prisión provisional, en particular, no puedan ser adoptados sin la existencia previa de fundados motivos de participación en el hecho punible del imputado y tras una resolución motivada en la que se cumplan todas las exigencias del principio de proporcionalidad” [Regulado en el art. 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; de igual modo en el art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así también, se encuentra contenido en el literal e) inc. 24 art. 2 de la Constitución política. De igual modo, en el artículo II del NCPP] (Cubas, 2006).

Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado:

El derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tantum, implica que (...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva. (Exp. 0618/2005/PHC/TC).

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa

En el Código Procesal Penal en el artículo IX del título preliminar señala que: “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o en

su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”.

Cubas, (2015)

Expresa que para promover la efectiva vigencia de este derecho, se garantiza la asistencia de un traductor o interprete cuando no se hable el idioma del tribunal, la información del hecho, la libertad que tiene el imputado para decidir si declara o si guarda silencio: la posibilidad real y concreta que puede comunicarse con su defensor y de contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa y ofrecer medios probatorios. (p. 42).

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Rosas, (2005)

Este principio tiene consagración constitucional en el art. 139° Inc. 3, ninguna persona puede ser desviada de la Jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación, así como también ha sido incorporado en la Ley Orgánica del Poder Judicial art. 7°. *Tutela jurisdiccional y debido proceso*. Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuadas para tal propósito. (p. 127)

Al respecto la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que el debido proceso es:

(...) el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera (Costa Rica. CIDH, OC-9/87).

Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado:

(...) dicho derecho comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal y que, en ese sentido, se trata de un derecho "continente". En efecto, su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre comprendida una persona, pueda

considerarse como justo, (...) el debido proceso es un derecho "continente", que (...) no tiene un ámbito constitucionalmente garantizado en forma autónoma, sino que su lesión se produce como consecuencia de la afectación de cualesquiera de los derechos que lo comprenden (Exp. 6149-2006-PA/TC y 6662-2006-PA/TC).

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

El Tribunal Constitucional señala:

“El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales” (Tribunal Constitucional, exp. N° 015-2001 AI/TC).

En resumen la Tutela Jurisdiccional Efectiva es cuando toda persona tiene derecho a la tutela para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso. (Monroy J., 2005)

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

El Tribunal constitucional sostiene:

“Es necesario precisar que conforme al artículo 139° inciso 1, de la constitución, el principio de unidad de la función jurisdiccional implica que el Estado Peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento. De ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la jurisdicción especializada en lo militar y, por extensión, al arbitraje), sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional. Como se ha mencionado, la función jurisdiccional del Estado es una sola y debe ser ejercida con todas las garantías procesales establecidas por la constitución” (Tribunal Constitucional. Exp. N° 004-2006-PI/TC).

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha sostenido:

“(...) afecta, de un lado, al status jurídico de los magistrados y, por otro, al

orden funcional del órgano de la jurisdicción ordinaria. De acuerdo con el primero, los jueces que forman parte del Poder Judicial están dedicados única y exclusivamente a ejercer la jurisdicción, esto es, a ejercer funciones de naturaleza judicial, de modo que el ejercicio de la función que se les confía a los jueces y magistrados es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, con la única excepción de la docencia universitaria, y siempre que ella se ejerza fuera del horario de trabajo judicial, como precisa el artículo 146° de la Norma Suprema. De acuerdo con el segundo, solo el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional del Estado, sin que algún otro poder público pueda avocarse al ejercicio de dicha función. Así, es el Poder Judicial, en principio, el único de los órganos estatales a quien se ha confirmado la protección jurisdiccional de las situaciones subjetivas y de los intereses y bienes jurídicamente relevantes, no pudiéndose establecer ninguna jurisdicción independiente (artículo 139°, inciso 1), o que otros órganos realicen el juzgamiento de materias confiadas a él ya sea por comisión o por delegación, o por órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (inciso 1 y 3, artículo 139° de la Constitución)” (Tribunal Constitucional Exp. N° 004-2006-PI/TC).

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Cubas, (2015)

Este derecho al juez o predeterminado por la ley encierra una doble garantía .por un lado para el justiciable a quien se le asegura que en el momento alguno podrá ser juzgado por un órgano distinto de los que integran la jurisdicción y por otro lado constituye un garantía propia de la jurisdicción, pues impide que el Poder Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales.

Rosas, (2015)

Refiere que el monopolio jurisdiccional lo tiene el Poder Judicial, según el cual la función de administrar la justicia penal, también aclara que exclusividad y monopolio de la función jurisdiccional son manifestaciones del principio de la unidad jurisdiccional, que es en tal sentido, cada Poder del Estado debe ejercer una función estatal por intermedio de sus órganos

igualmente estatales. (p. s/n)

Puede definirse el derecho al juez legal como el derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante ley orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

Cubas, (2015) señala:

Hay dos fundamentos en base a la sentencia Exp.004-2006 PI / TC. La independencia jurisdiccional de los Jueces, establecida en los artículos 139° inc. 2 y 186° de la Constitución y de la L.O.P.J. respectivamente, significa que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancias superiores, pueden interferir en su actuación.

la independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial: 1) la autoridad, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial (pp.97-99).

En lo que respecta a este principio debemos acotar que todo juez debe rechazar las presiones internas y externas al aparato legal, en especial la de los medios de comunicación, pues así podrán desarrollar correctamente su labor. Por otro lado, de que es necesario que el Poder Judicial tenga autonomía económica de otros órganos estatales a fin de mejorar su independencia.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

Esta garantía constituye un derecho que los ciudadanos tenemos de no ser obligado a declarar en su contra o confesarse culpable, es una manifestación del derecho de

defensa y del principio de presunción de inocencia, esta garantía la encontramos expresamente reconocida en el artículo IX del Título preliminar la finalidad de esta garantía es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo.

Cubas, (2015) “La presunción de inocencia presume el desplazamiento de la carga de la prueba hacia quien acusa, y ello impide que se pueda hacer recaer en el inculpado la obligación de declarar o de aportar elementos de prueba que lo lleven a inculparse”. (p. s/n)

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Cubas, (2015)

En nuestro país, el antecedente legislativo es el artículo 137 del CPP del año 1991 que estableció los plazos máximos de 9 y 18 meses para desarrollar los procesos sumarios y ordinarios respectivamente, hasta emitir una resolución final por lo menos en primera instancia. Sin embargo en nuestra realidad los procesos penales son morosos con una duración, en promedio de 921 días. La sabiduría popular ha resumido la gravedad que se asigna al tema al señalar “que la justicia que tarda no es justicia “ya que para que la justicia sea injusta no basta que se equivoque, basta que no juzgue cuando debe juzgar. (p. s/n)

Este postulado se encuentra estrechamente vinculado con el principio de celeridad, en donde los plazos deben cumplirse y las dilaciones innecesarias deben ser sancionadas. Entendiendo que una justicia tardía no es justicia

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

Cubas, (2015)

La garantía de cosa juzgada actualmente se considera esta garantía como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al comprender esta, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Este principio de cosa juzgada en virtud del cual una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivo es inalterable. La interdicción de la persecución penal múltiple, tiene expreso reconocimiento en el artículo III del Título Preliminar del CCP que establece: “Nadie podrá ser procesado ,ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento”. (p. s/n)

Respecto a la cosa juzgada podemos decir que no es nada más que el bien juzgado, el bien reconocido o desconocido por el Juez y que al adquirir la calidad de Cosa Juzgada el bien juzgado se convierte en inatacable, en donde la parte a la que el bien juzgado le ha sido negado no puede reclamarlo más ni mucho menos el bien juzgado debe sufrir alteraciones ulteriores ni ataques el fundamento jurídico de la Cosa Juzgada no está en la necesidad de la seguridad definitiva sino más bien está en la santidad del Estado y en la sabiduría de su elección, esto quiere decir que se está en la necesidad de venerar a los órganos jurisdiccionales (Jueces) por las decisiones que ellos creen necesario y por lo tanto los ciudadanos deben reconocer la labor que realiza el Estado.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Cubas, (2015)

Expresa que el artículo 139 inciso 4 de nuestra Carta Magna. Esta esta garantía exige que las actuaciones de un proceso penal sean públicas para el procesado e incluso para la sociedad. La publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llego al extremo de guardar reservar frente al inculpado sobre los actos y actuaciones del proceso. La publicidad del juicio está garantizada por los artículos I del Título Preliminar, 356 y 357 del CPP, sin embargo, este principio puede presentar algunos limites en salvaguarda de la persona, tal es el caso cuando excepcionalmente se decide la realización de audiencias privadas, e inclusive la posibilidad que se excluye a la prensa de la actuaciones del juicio por razones expresamente establecidas en las normas antes citadas. (p. 124)

Al respecto debemos comentar que el principio de publicidad en el proceso penal, es esencial en la aplicación de nuestro proceso judicial, independientemente que adopte diferentes matices y tenga varias clasificaciones, sobre todo en otros países, pues su presencia y correcta aplicación garantiza el Debido Proceso, que implica que las partes que intervienen en él, gocen de sus derechos y garantías, es decir que se encuentren en igualdad de condiciones, sobre todo cuando se trata del acusado, que es el más afectado cuando no se aplica correctamente este principio, pues se lacera el principio de Presunción de inocencia desde el momento que se publiquen los hechos ocurrido sin que se haya dictado sentencia condenatoria sobre él.

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

Cubas, (2015)

La instancia plural reconoce la posibilidad de que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores, conforme al sistema de recursos prescrito por la Ley, permite que las partes vuelvan a fundamentar su posición y que los tribunales superiores corrijan los errores en que se hubiera incurrido. De este modo, la garantía de doble instancia resguarda a rectitud y permite el control sobre las decisiones judiciales. (p. 125)

Cosa parecida lo dicho por Bautista, (2007)

Aclara que se detalla como pluralidad de la instancia porque no siempre puede ser de doble instancia, sino triple. Asimismo, este principio se justifica porque las personas no vean resuelta sus expectativas con la decisión judicial que pone fin al proceso, por lo que en estos casos quedará habilitada la vía plural.

Al mismo tiempo, la Pluralidad de instancia viene constituyendo un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. Esta materia se encuentra prevista en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución vigente, en los siguientes términos:

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional:(...)

6. La Pluralidad de la Instancia”. (Valcárcel, 2008)

Se entiende por instancia, en su acepción más simple, cada uno de los grados del proceso, o, en sentido amplio, el conjunto de actuaciones que integran la fase del proceso surtida ante un determinado funcionario y a la cual entre le pone fin mediante una providencia en la cual decide el fondo del asunto sometido a su consideración.

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

Cubas, (2015)

La garantía de igualdad de armas surge del derecho de igualdad de los ciudadanos, reconocidos por el artículo 2 de la Ley Fundamental y determinar la necesidad de que ambas partes quienes hacen la acusación y la defensa tengan las mismas posibilidades de actuación dentro del proceso. Esta garantía está reconocida por el artículo I inciso 3 del Título Preliminar del CPP, al establecer que “las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este código. Los jueces preservaran e principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”. (p. s/n).

Por otro lado Reyna (2014) afirma la importancia de este postulado donde “la acusación como la defensa cuentan con igualdad de posibilidades probatorias, de modo que ambas obtienen protección jurídica en igual nivel” (pág.115).

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

Cubas, (2015)

La garantía de la motivación es una exigencia constitucional impuesta por artículo 139 inciso 5 que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en el Derecho, esto es, que contengan una argumentación lógico jurídico que sustente la decisión judicial. En la redacción de las sentencias se exigirá la separación de sus partes: expositiva, considerativa, resolutive, al emitir resoluciones judiciales en general, se tendrá especial cuidado en respetar las formalidades establecidas en los artículos 119 y siguientes del Código de Procesal Civil. (p. 129)

García, (2005) “indica que este principio de control el que impone la exigencia constitucional de motivar las resoluciones, es decir, que ellas sean el resultado de un razonamiento impecable de los hechos y de derecho”. (p. s/n)

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Conforme al pronunciamiento de la Casación recaída en el expediente N° 1207-2008 donde refiere:

El derecho a probar es considerado como una garantía implícita al debido proceso, que no solo comprende el derecho a ofrecer los medios probatorios, sino también que estos sean admitidos y que finalmente sean valorados

En resumen podríamos decir la valoración de la pertinencia o impertinencia de la prueba corresponde al Tribunal de instancia, sin perjuicio de su control o revisión en las instancias superiores e, incluso, en amparo

2.2.1.2. El Derecho Penal y El Ius Puniendi

Caro, (2007) agrega: “el ius puniendi, además de ser el poder punitivo que posee el Estado; es también un monopolio de éste, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal.” (p. s/n)

Cosa parecida por Silva, (s/f) donde no es objeto del Derecho penal proteger funciones estatales ni adelantar las barreras de protección castigando delitos de peligro abstracto, porque eso supone abandonar el sentido tradicional de la pena y transformarla en un instrumento de gestión. (p. s/n)

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Conceptos

Rosas, (2015) “Etimológicamente, la palabra jurisdicción proviene del latín *iurisditio*, que se forma de la unión de los vocales *ius* (derecho) y *dicere* (acción), según el cual literalmente significa “decir o indicar el derecho”. (p. 333).

Cubas, (2015)

La jurisdicción es la facultad del Estado de resolver un conflicto entre el derecho punitivo que el mismo se irroga y el derecho de libertad de la persona. Es la potestad del Estado de garantizar la observancia de las normas penales sustantivas, mediante la decisión en casos concretos aceptando o rechazando una pretensión punitiva y de resarcimiento. (p. s/n)

Bautista, (2007)

La palabra jurisdicción proviene del latín *iurisditio*, que se forma de la locución *ius dicere*, la cual literalmente significa —decir o indicar el derecho. La jurisdicción es la actividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo por requerimiento de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se sustituye a ellos en la actuación de la norma que tutela aquellos intereses, declarando el lugar de ello si existe cuál

es la tutela que una norma concede a un determinado interés, imponiendo al obligado, en lugar del derechohabiente, la observación de la norma, y realizando mediante el uso de sus fuerza coactiva en vez del derechohabiente, directamente aquellos intereses cuya tutela legalmente se ha declarado cierta. (p. s/n)

Sánchez, (2004) “señala que la jurisdicción es la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial, en este caso, por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos”. (p. s/n)

Martínez & Olmedo, (2009)

Los Juzgados y Tribunales, independientes y sometidos al imperio de la Ley, integran en su totalidad el Poder Judicial y ostentan con exclusividad la titularidad de la potestad jurisdiccional. Por ello la jurisdicción es una atribución del Estado para resolver conflictos de intereses como tercero imparcial procurando la actuación de la ley. (p. s/n)

Berrio, (2010) “La función jurisdiccional es importante porque todo sujeto, por su propio derecho o por intermedio de representante legal o apoderado, tiene la potestad de recurrir al órgano jurisdiccional, a fin de que resuelva un pleito y como titular del derecho, puede formular contradicción”. (p. s/n)

2.2.1.3.2. Elementos de la jurisdicción

La jurisdicción se halla estructurado por:

a) LA NOTIO.-

Según Machicado, J (2009) ha expresado sobre la notio que viene ser “Potestad de aplicar la ley al caso concreto”

Igualmente lo pronunciado por Alsina, (2001) es el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada. Desde luego, sin poder proceder de oficio, el juez sólo actúa a requerimiento de parte, pero cuando ello ocurre, debe en primer término constatar la presencia de los presupuestos procesales, porque de lo contrario no habrá relación procesal válida y no podrá pronunciarse sobre el fondo de la cuestión.”

b) VOCATIO

Según Alsina, (2001) refiriendo al vocatio como aquella “facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento y en cuya virtud el juicio puede seguirse en su rebeldía, sin que su incomparecencia afecte a la validez de las resoluciones judiciales. Aun cuando se refiere especialmente al demandado, es indudable que también comprende al actor, pues éste puede igualmente incurrir en rebeldía, en caso de abandono de la instancia”

Compartiendo con la expresión de Bustamante, M. (2011)” sobre la vocatio como aquella “obligación de las partes a presentarse a juicio, caso contrario el proceso continua en rebeldía sin que esto afecte a su validez”. Pag 21

c) COERTIO

Respecto a esta institución jurídica Bustamante, M. (2011) ha opinado que la coertio viene ser “el empleo de la fuerza en las personas o las cosas para que el proceso se desenvuelva eficazmente.

De igual importancia del coertio es el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, a efecto de hacer posible su desenvolvimiento, y que puede ser sobre las personas o las cosas. (Alsina, 2001)

d) IUDITIO

Para Alsina, (2001) al señalar precisamente al Iudicium lo siguiente:

En concreto la actividad jurisdiccional, viene ser la facultad o atribución de dictar sentencia al poner término a la litis con carácter definitivo, es decir, con efecto de cosa juzgada. Además el propio juez no puede dejar de resolver por insuficiencia, oscuridad o silencio de la ley, y, por tanto, debe actuar de la siguiente manera: si la ley es clara, la aplica; si es oscura, la interpreta; si falta, la integra. Pero no puede fallar fuera de los límites propuestos por las partes en la demanda y en la contestación, sin incurrir en nulidad de la sentencia misma.

e) EXECUTIVO

Bustamante, M. (2011) al referirse y distinguir que:

“En cierto sentido es parecido a la coertio, pero no en el sentido de facilitar a través de la fuerza el desarrollo del proceso, sino obligar al cumplimiento de la decisión del juez (sentencia), se trata entonces de hacer ejecutar lo juzgado. Es prioritario porque si la decisión del juez fuera de libre voluntad del obligado, no tendría el proceso judicial sentido alguno.” Pag. 22

Cosa similar Alsina, (1963)

Notio. Es decir el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada. Obviamente que ello solo será posible a pedido de parte, y siempre que concurren los presupuestos procesales, pues de lo contrario no será factible resolver el conflicto.

Vocatio. Es decir la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento y en cuya virtud el juicio puede seguirse en rebeldía, sin que ello afecte la validez de las resoluciones.

Coertio. Es decir el uso de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas en el proceso, a fin de hacer posible su desarrollo, y que puede ser sobre personas o cosas.

Iudicium. Es la facultad de dictar sentencia poniendo termino a la Litis con carácter definitivo, es decir con efecto de cosa juzgada.

Executio. Es el imperio para hacer cumplir las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública. (p. s/n)

2.2.1.3.3. Principios Aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia Penal

2.2.1.3.3.1 Principio de Unidad y Exclusividad

Para el jurista Rubio (1999) nos trata a entender primeramente la unidad, como un solo vértice de la administración de justicia en el Perú, que es el que dirige la actividad jurisdiccional; asimismo, alega el referido autor que por exclusividad debemos entender, que sólo a aquellos a quienes se da explícitamente la jurisdicción en la Constitución, son quienes pueden ejercitarla, con excepción de la jurisdicción militar y arbitral conforme al segundo párrafo del inc. 1 del art. 139 de nuestra Carta Magna.

2.2.1.3.3.2 Principio de un Juez legal o predeterminado por la ley

Desde un punto doctrinal expuesto por el el TC (citado por Díaz, 2018, pág. 123) sostiene que "...la jurisdicción y competencia del juez comporta que dicha asignación debe haberse realizado con anterioridad al inicio del proceso y que tales

reglas estén previstas en una ley orgánica.”

2.2.1.3.3.3 Principio Imparcialidad e independencia judicial.

Hay que considerar al pronunciamiento del Tribunal Constitucional en la sentencia .004-2006 PI / TC. Donde ha referido sobre la independencia jurisdiccional de los Jueces, establecida en los artículos 139° inc. 2 y 186° de la Constitución y de la L.O.P.J. respectivamente, significa que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancias superiores, pueden interferir en su actuación.

a) **Independencia Externa;** según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea esta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan sólo de la Constitución y de la ley que sea acorde con ésta.

b) **Independencia Interna;** de acuerdo con esta dimensión, la independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial: 1) la autoridad, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial. (p. 97-99).

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Conceptos

Cubas, (2015) “La competencia surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada y rápida. Es por esto la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por y de acuerdo a ley”. (p. s/n)

Ossorio (2012) la competencia es “atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto” (pág.197). Asimismo Couture (citado por

Ossorio, 2012) la define como “medida de jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial, a efectos de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar” (pág., 197).

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

Frisancho, (2013) “Está regulada en el artículo 19 del Código Procesal Penal que establece que la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso”. (p. 323).

2.2.1.4.2.1. Criterios para determinar la competencia en materia penal

Sánchez Velarde (2006) señala con respecto a la doctrina los siguientes:

- a) **La competencia objetiva** Se materializa cuando la determinación de la competencia se realiza en atención a la tipificación y gravedad de las infracciones o a la persona del imputado.
- b) **Competencia funcional** Es aquella que establece cuáles son los órganos jurisdiccionales que han de intervenir en cada etapa del proceso penal y han de conocer de los actos procesales que le son propios así como las incidencias que se promuevan.
- c) **Competencia territorial** Si bien es cierto mediante la determinación de la competencia objetiva se determina que órganos jurisdiccionales habrán de conocer de un proceso en orden a los criterios señalados anteriormente, también lo es que existe un número significativo de órganos jurisdiccionales con funciones y cuales, lo que hace necesario establecer, normativamente, cual es el que deba de conocer de un caso concreto. En el Art. 19º Determinación de la competencia: 1. La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. 2. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso (Nuevo Código Procesal Penal, 2008).

San Martín, (2003), dice que los criterios para determinar la competencia penal son los siguientes:

a. Materia: es la naturaleza jurídica del asunto litigioso.

b. Territorio: es decir, el lugar físico donde se encuentran los sujetos u objeto de la controversia o donde se produjo el hecho que motiva el juicio.

c. Cuantía: es decir, el valor jurídico o económico de la relación u objeto litigioso.

d. Grado: que se refiere a la instancia o grado jurisdiccional, atendida la estructura jerárquica de los sistemas judiciales, en que puede ser conocido un asunto. Puede ser en única, primera o segunda instancia.

Por ejemplo la regulación de la competencia se encuentra en el Título II, Capítulo I, II, III y comprende los artículos N° 19° al 32°, según el Decreto Legislativo N° 957, del NCPP.

1. La competencia por el territorio. Art. 21° del NCPP.

- Por el lugar donde se produjeron los efectos del delito.
- Por el lugar donde se descubrieron las pruebas materiales del delito.
- Por el lugar donde fue detenido el imputado.
- Por el lugar donde domicilia el imputado.

2. La competencia objetiva y funcional.

- Art. 26. Competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema.
- Art. 27. Competencia de las Salas Penales de las Cortes Superiores.
- Art.28. Competencia material y funcional de los juzgados Penales (unipersonales y colegiados).
- Art. 29. Competencia de los Juzgados de investigación Preparatoria.
- Art. 30. Competencia de los juzgados de paz letrados.

3. La competencia por conexión

- Art. 31. Conexión procesal.
- Art. 32. Competencia por conexión.

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

De acuerdo al expediente seleccionado y a las sentencias en estudio sobre el delito de homicidio calificado por ferocidad, al ser un proceso penal común resultado competente para conocer el proceso el Juez del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Sullana en el Expediente N° 790-2017-45-3102-JR-PE-02

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Conceptos

Rosas, (2015)

Afirma que la acción penal tiene su basamento en el concepto de la pretensión punitiva, y debe materializarse a través del derecho concreto a justicia penal, a la persecución penal y particularmente a la condena y ejecución penal, también se le considera a la acción penal como potestad jurídica persecutoria contra la persona física que infrinja la norma jurídico-penal consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor y partícipes del delito o falta que se imputa y aplicar la ley penal con una sanción al responsable, así como lograr el resarcimiento de los daños ocasionados por la omisión del delito. (p. 310).

En opinión de Machuca (2014):

La acción penal es un derecho subjetivo y un derecho potestativo ejercido por su titular; como derecho subjetivo, la acción estaría encaminada a hacer funcionar la máquina del Estado en búsqueda de tutela jurisdiccional y como derecho potestativo, la acción es dirigida a someter al imputado a un proceso. En los casos de la acción privada, prima la voluntad del titular y es irrenunciable (pág. 314).

2.2.1.5.2. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Finalmente Rosas, (2015) expone que existen tres sistemas distintos:

A).- El Sistema de Oficialidad: consiste en la atribución del derecho de acción penal, a un órgano perteneciente al Estado, Esta oficialidad se subdivide a su vez en:

1. Inferencia; esto es cuando no existe persona distinta al juez, a quien se le encarga la función de promover el proceso, como es de verse, esta

postura solo tiene cabida es un sistema inquisitivo.

2. **Diferenciada;** se materializa, cuando existe otra persona “oficial”, distinta a la del juez, a quien se le encarga la misión de promover el proceso: así tenemos en nuestro caso como la mayoría de los sistemas judiciales de los países, el Ministerio Público o Ministerio Fiscal.

B).- El Sistema de Disponibilidad: de acuerdo con este sistema se concede la atribución del derecho de la acción penal a las particularidades, bajo esta posición existen dos formas:

1. **Absoluta:** se concreta cuando se concede en forma ilimitada, indeterminada la acción penal, a cualquier particular.
2. **Relativa:** se concede a determinadas personas particularidades, en razón a una especial circunstancia o el ofendido por el ser, generalmente, cuando es el agraviado o el ofendido por el evento delictuoso presumiblemente cometido a una persona.

2.2.1.5.3. Regulación de la acción penal

Cubas, (2015)

El Código Procesal Penal del 2004 corrige el error del Código de Procedimientos Penales de 1940, estableciendo con más acierto en el artículo 1º que: “la acción penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela”. (p. 143)

2.2.1.5.4. Clases de la acción penal

Existen dos tipos de acción penal: la pública y la privada, al respecto la sección I del Título Preliminar del NCPP que está rubricada con el nombre de la acción penal regula en su artículo 1º la clasificación de la acción.

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Definiciones

Cubas, (2003) refiere que: “*El proceso penal no es sino un conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un delito*

estableciendo la identidad y el grado de participación de los presuntos responsables.”(p.102).

Rivera (1992), sostiene que *“El Derecho Procesal Penal es el conjunto de actividades realizadas por preceptos previamente establecidos, que tiene por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delito para su caso aplicar la sanción correspondiente.”* (p.13)

Por su parte, Silva (1990) afirma que el *“Derecho Procesal Penal es la disciplina de contenido técnico- jurídico, que inserta en su temática el estudio del proceso penal en el marco de la teoría general del proceso.”*(p.34)

Oronoz (1999), el Derecho Procesal Penal *“es el conjunto de actividades ordenadas por la ley, a efecto de determinar si el hecho imputado al acusado constituye o no delito, y dictar como consecuencia la resolución le corresponda”* (p.22).

2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal

El proceso penal peruano según la legislación actual se divide en: proceso penal común y proceso penal especial.

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

Muñoz (2003): *“Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el imperio de la ley, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal”.* (p. s/n)

Cubas, (2015)

Según este principio solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley en forma y por tiempo señalado en ella. Tratándose de un derecho fundamental de la persona, como la libertad que se vería afectado por la coerción durante la prosecución de un proceso, es imprescindible tener en cuenta el mandato constitucional contenido en el

párrafo b) del inciso 24 del artículo 2°. (p. 429).

2.2.1.6.3.2. Principio de presunción de inocencia

Balbuena & Tena, (2008) “Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”. (p. s/n)

Maier, (2004)

La presunción de inocencia es un principio fundamental del Derecho Procesal Penal que informa la actividad jurisdiccional como regla probatoria y como elemento fundamental del derecho a un juicio justo. La presunción de inocencia tiene como consecuencia que: El imputado goza de la misma situación jurídica que un inocente. Se trata en verdad de un punto de partida político que asume —o debe asumir— la ley de enjuiciamiento penal en un Estado de Derecho, punto de partida que constituyó, en su momento, la reacción contra una manera de perseguir penalmente que, precisamente, partía desde el extremo contrario. El principio no afirma que el imputado sea, en verdad, inocente, sino, antes bien, que no puede ser considerado culpable hasta la decisión que pone fin al procedimiento, condenándolo. (p. 491)

Cubas (2003)

La presunción de inocencia, consiste, primero, que nadie tiene que “construir” su inocencia; segundo, que solo una sentencia declara esa culpabilidad “jurídicamente constituida” que implica la adquisición de un grado de certeza; tercero, que nadie puede ser tratado como culpable, mientras no exista esa declaración judicial; cuarto, que no puede haber ficciones de culpabilidad: la sentencia absolverá y condenará, no existe otra posibilidad. (p.67).

2.2.1.6.3.3. Principio de debido proceso

Fix, (1991) “*El debido proceso es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia*”. (p. s/n)

Al respecto la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que el debido proceso es:

(...) el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de

cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera (Costa Rica. CIDH, OC-9/87).

2.2.1.6.3.4. Principio de motivación

Franciskovic, (2002)

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico. (p. s/n)

Cubas, (2015)

La garantía de la motivación es una exigencia constitucional impuesta por artículo 139 inciso 5 que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en el Derecho, esto es, que contengan una argumentación lógico jurídico que sustente la decisión judicial. En la redacción de las sentencias se exigirá la separación de sus partes: expositiva, considerativa, resolutive, al emitir resoluciones judiciales en general, se tendrá especial cuidado en respetar las formalidades establecidas. (p. 129)

2.2.1.6.3.5. Principio del derecho a la prueba

Bustamante, (2001)

Afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento. (p. s/n)

Cubas, (2015)

Este derecho garantiza a las partes la facultad de poder desplegar y usar sus medios de prueba pertinentes a fin de sustentar y defender sus posiciones. Este llamado derecho a la prueba se encuentra ligado al derecho de defensa, ya que solo es posible defenderse activamente introduciendo o exigiendo la realización de medio de prueba. (p. s/n)

2.2.1.6.3.6. Principio de lesividad

Polaino, (2004). *“Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal”*. (p. s/n)

Velázquez (s/f) , el principio de lesividad, también denominado del bien jurídico, o la objetividad jurídica del delito, se puede sintetizar en el tradicional aforismo liberal “no hay delito sin daño”, que hoy equivale a decir que no hay hecho punible sin bien jurídico vulnerado o puesto en peligro.

2.2.1.6.3.7. Principio de culpabilidad penal

Ferrajoli, (1997)

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica. (p. s/n)

2.2.1.6.3.8. Principio acusatorio

San Martín, (2006).

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. (p. s/n)

El principio acusatorio, consiste en unir las ventajas de la persecución penal, estatal con las del proceso acusatorio que consisten, precisamente en que el juez y acusador no son la misma persona (Peña Cabrera, Manual de derecho procesal penal tratado de derecho (3era. Ed.), 2013).

2.2.1.6.3.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín (2011),

Considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política). (p. s/n)

Según la Primera Sala Penal Transitoria (P.S.P.T, 2018)

El llamado “principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia” implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación (Primera Sala Penal Transitoria, 2018).

2.2.1.6.3.10. Principio de igualdad de armas

Este postulado se deriva del principio genérico e igualdad ante la ley previsto en el inciso 2 del artículo 2 de la constitución de 1993; El principio de igualdad de armas supone que tanto la acusación como la defensa cuenten con igualdad de posibilidades probatorias, de modo tal que ambas obtienen protección jurídica de igual nivel. Para que la contienda se desarrolle lealmente y con igualdad de armas, es necesario la perfecta igualdad de las partes: que la defensa este dotada de la misma capacidad y de los mismos poderes de la acusación (Óre, 2014).

2.2.1.6.3.11. Principio de oralidad

La oralidad, en su sentido lingüístico, es una forma de comunicación presencial, mediante el cual el emisor trasmite un mensaje (contacto) al receptor, en lenguaje hablado. El mensaje se trasmite en forma directa a través de la palabra. Tanto el emisor como el receptor se encuentran presentes e interaccionan no solo mediante la palabra sino también por el lenguaje gestual y corporal. Se produce en un lugar y tiempo determinado. Se refiere tanto a hechos reales o inexistentes, pasados o presentes. Son actos únicos e irrepetibles. Estas características de territorialidad y temporalidad, no significa que no puedan quedar registrados por medios escritos o audiovisuales (Figueroa A. , 2017).

2.2.1.6.3.12 Principio de proporcionalidad de la penal

El principio de proporcionalidad de la pena previsto en el art. VIII del Título Preliminar del Código Penal señala que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, principio rector que debe tenerse en cuenta al momento de imponer la sanción punitiva; de igual modo las condiciones personales del encausado, quién carece de antecedentes penales y judiciales, así como la forma y circunstancias en que se perpetró el delito (R.N. N° 1502-2003-Lima, data 40000, G.J., citada por Gaceta Penal, 2009).

Villa, (2014) sostiene que:

Este principio del equilibrio y prudencia que debe existir entre la magnitud del hecho y la pena que le debe correspondiente el autor. La proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena sea necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor aunque con sujeción a la importancia de la norma protectora, o mismo que a la magnitud del daño, no teniendo cabida criterios de retribución o de venganza (p. 144).

2.2.1.6.3.13. Principio acusatorio

San Martín, (2006)

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesal penal, al respecto, se entiende por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regida por su propia ley orgánica, y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común. (p. s/n)

El TC (citado por Oré, 2014, págs. 32, 33) establece:

El principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: “a) Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído

necesariamente; b) Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; c) Que no pueden atribuirse al Juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

Por su parte Cafferata (citado por Rosas ,2015) expone:

El proceso penal no se lleva a cabo porque cometió un delito, sino para permitir que los órganos de la acusación de muestren ante los tribunales de justicia, y en las condiciones de garantías constitucionales preestablecidas, que un delito en realidad y probablemente se cometió y en caso afirmativo, se disponga la aplicación por su parte de los tribunales, de la sanción prevista por la ley penal el responsable. El imputado no deberá probar su inocencia o circunstancia existentes o atenuantes de culpabilidad, pero podrá hacerlo, por lo que esta posibilidad también debe ser considerada como uno de los fines del proceso.

Finalmente Ore (citado por Rosas, 2015) expresa que el proceso penal procura alcanzar diversos fines que pueden clasificarse en dos categorías:

- 1. El fin general del proceso penal**, se identifica con aquel objetivo remoto que persigue todo proceso; la resolución de conflictos.
- 2. El fin específico del proceso penal**, de otro lado se identifica con la aplicación de la ley penal al caso concreto. En efecto todo proceso penal sirve esencialmente para la actuación, en un caso particular de la ley penal sustantiva, la cual no contiene más que previsiones abstractas.

2.2.1.6.5. Proceso Común

2.2.1.6.5.1 Definición

Es aquel proceso que se establece como único para todos los delitos, en el cual se separan las funciones de persecución (Ministerio Público con el apoyo técnico especializado de la Policía Nacional) y decisión (Poder Judicial) con el objeto de dar pleno cumplimiento al principio acusatorio y a la garantía de imparcialidad del juzgador.

El Proceso Común establece un nuevo modelo procesal penal (acusatorio), en el cual los actos de investigación que realiza el Ministerio Público –y en general la

investigación conducida por el fiscal- tienen como objetivo la preparación del juicio.

Solamente va a tener la calidad de prueba aquella evidencia que, luego de ser admitida en la fase intermedia por el Juez de la Investigación Preparatoria, se actúa ante el Juez Penal encargado del juicio.

Las atribuciones policiales en lo que a investigación del delito se refieren, se encuentran delimitadas; asimismo, se establece que la conducción jurídica de dicha investigación está a cargo del Ministerio Público. Herrera, (2013) en “Visión panorámica del nuevo Código Procesal Penal 2004”.

Lazo, (2016)

“El proceso penal común es el más importante de los procesos, ya que comprende a toda clase de delitos y agentes. Con él desaparece la división tradicional de procesos penales en función a la gravedad del delito, pues sigue el modelo de un proceso de conocimiento o cognición, en el que debe partirse de probabilidades y arribar a un estado de certeza. El recorrido de este tipo de proceso implica una primera fase de indagación o investigación, una segunda etapa destinada a plantear la hipótesis inculpativa debidamente sustentada y con arreglo a todas las formalidades exigidas por Ley, para concluir en la tercera fase de debate o juzgamiento. Para la tercera etapa de este proceso es necesario considerar la gravedad de delito, criterio con el cual se determina la competencia del Juez Unipersonal o Juzgado Colegiado (constituido por tres jueces penales), dependiendo de que el delito esté conminado en su extremo mínimo con una pena privativa de libertad mayor de seis años”. (p. s/n)

Rosas, (2015)

El proceso común se encuentra regulado en el libro tercero del Código procesal Penal del 2004 dividiéndose en tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa del juzgamiento. En este proceso penal cuya estructura tiene etapas diferenciadas Y cuya finalidad también se distinguen notablemente, este nuevo proceso penal y de decisión están claramente definidas, también se lleva a cabo por órganos diferentes,

cumpliendo cada uno el rol que le corresponde. (p. s/n)

2.2.1.6.5.2 Regulación

Herrera, (2013)

El Proceso Penal Común está regulado por el Código Procesal Penal del 2004. El mismo que tiene su base en la Constitución, pues respeta y garantiza los derechos fundamentales de la persona, mediante un balance razonable entre estos derechos y las atribuciones de persecución, coerción y sanción penal del Estado a través de sus órganos competentes, a saber: Ministerio Público, Policía Nacional y Órganos Jurisdiccionales Penales. El Título Preliminar del código contiene el desarrollo de los principios constitucionales sobre la materia. Así, el Título Preliminar en su Artículo X, señala que tienen prevalencia sobre el resto de disposiciones del código y se erigen como una fuente y fundamento para su interpretación. Por lo que los contenidos interpretativos que desarrollen los operadores judiciales tendrán que ser compatibles con el conjunto de valores, principios y normas de rango constitucional. (p. s/n)

2.2.1.6.5.3 Etapas del Proceso Penal Común

A. La Etapa de investigación preparatoria:

Sánchez (2009) *“La investigación preliminar constituye una de las fases de mayor importancia en el proceso penal, se trata de una investigación inicial a consecuencia de la denuncia que se presenta ante la autoridad fiscal o policial, la importancia de esta radica en la necesidad estatal de perseguir la conducta delictuosa”* (p.89).

De la Jara y Vasco (2009) *“El fiscal, con ayuda de la PNP, cumple la tarea de dirigir la investigación del presunto hecho delictivo, con la finalidad de determinar si procede o no la acusación contra el imputado”* (p.34).

De la Jara y Vasco (2009)

La fase de la investigación preparatoria puede comenzar con la interposición de la denuncia —por parte de un afectado o de un tercero, o de oficio, por parte del Ministerio Público o de la PNP—, luego de lo cual se inician las diligencias preliminares. El fiscal tiene 20 días para determinar si existen o no indicios de la comisión de un delito. Concluido este plazo, debe decidir entre formalizar y continuar la investigación preparatoria o archivar la denuncia. La formalización de la investigación preparatoria da inicio a un período de 120 días en los que el fiscal, con apoyo policial, tiene que convencerse de la responsabilidad o inocencia de las personas denunciadas, para lo cual debe

desarrollar todos los actos de investigación necesarios. A su vez, en ese lapso, el fiscal puede requerir que el juez de la investigación preparatoria otorgue medidas cautelares o aplique procedimientos especiales” (p.40)

B. La Etapa Intermedia

Está a cargo del Juez de la Investigación preparatoria, que comprende los actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. Las actividades más relevantes son el control de la acusación y la preparación del juicio.

De la Jara y Vasco (2009) *“El juez de la investigación preparatoria revisará la decisión del fiscal y determinará si se continúa o no con el juicio oral”* (p.34)

De la Jara y Vasco (2009)

La segunda etapa del proceso penal, de acuerdo con el NCPP, es la llamada etapa intermedia. Su principal característica consiste en que el juez de la investigación preparatoria revisa, en audiencia de control preliminar, la decisión final del fiscal, es decir, ya sea el requerimiento de sobreseimiento de la causa si es que el fiscal ha considerado que no existen elementos probatorios suficientes para demostrar que, en efecto, el presunto delito fue cometido, o en todo caso, para demostrar que el presunto imputable es responsable de los hechos— o la acusación fiscal —cuando el fiscal considera que, efectivamente, el delito se cometió y existen los elementos para creer de manera fehaciente que el presunto imputado es el responsable de este. (p.44)

Sánchez (2009)

La etapa intermedia del procesal penal “Constituye el espacio el espacio procesal adecuado dirigido por el órgano jurisdiccional-juez de la investigación preparatoria-para prepararse a la fase siguiente de juzgamiento o tomar la decisión de archivar el proceso o también para plantear algunas incidencias, que es el caso de la excepciones. (p.157).

C. La Etapa del juzgamiento

Comprende el juicio oral, público y contradictorio, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se producen los alegatos finales y se dicta la sentencia.

Para Sánchez (2009)

La etapa de juzgamiento está constituida por los actos preparatorios, la

realización del juicio oral y culmina con la expedición de la sentencia sobre el proceso penal. La parte central es el juicio oral, espacio procesal donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba en busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado. (p.175).

De la Jara y Vasco, (2009) *“Se lleva a cabo el juzgamiento del imputado y se pugna por llegar a una sentencia definitiva, que responda a las pruebas y los argumentos esbozados en la audiencia”*. (p.34)

Nuevamente De la Jara y Vasco, (2009) *“Esta etapa, también conocida como de juzgamiento, es la más importante del proceso penal. Su objetivo principal es que se dicte sentencia sobre la acusación fiscal y sobre los fundamentos y pruebas expresados por las partes procesales”*. (p.45)

2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa

Tal como manifiesta Ore (2013) son institutos de naturaleza procesal que forman parte de la denominada defensa técnica y permiten oponerse a la prosecución del proceso penal cuando no se ha cumplido con alguna condición de validez del proceso.

2.2.1.7.1. La cuestión previa

Esta cuestión tiene por finalidad sanear los defectos que podrían viciar la acción penal, en virtud de ello Neyra (2015) siguiendo a Sánchez Velarde, afirma que “es una institución eminentemente procesal, no solo porque se interpone dentro de un proceso penal, sino que advierte la omisión de un requisito de procedibilidad previsto en la ley” (p. 269).

En esa línea, Oré Guardia, citado por Neyra, ha referido que esta tiene dos fines de vital importancia: “i) Ofrecer resistencia a la iniciación de un proceso o de impedir su continuación. ii) Actuar como remedio procesal al poner en evidencia que el proceso se ha iniciado sin haberse cumplido con los requisitos exigidos por la ley” (p. 269).

2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial

Tal como sostiene Ore Guardia, citado por Neyra (2015):

La prejudicialidad es una circunstancia que se produce por la relación de conexión entre las diversas ramas del derecho y la especialización de los órganos de jurisdicción, que se impone por razones de seguridad jurídica para que sea un solo órgano el que decida sobre el tema de su especialidad y no órganos distintos que puedan llegar a conclusiones contradictorias (p. 274).

En ese sentido Neyra (2015) siguiendo a Mixan Mass, señala que la cuestión prejudicial es aquel hecho jurídico preexistente, autónomo, eventual que resulta vinculado en situación antecedente a la conducta imputada, objeto del proceso penal, vinculación que genera una duda sobre el carácter delictuoso del hecho que se imputa como tal, en consecuencia se plantea la necesidad de suspender el proceso para remitir aquel tema de naturaleza extrapenal a la correspondiente vía jurisdiccional para su dilucidación y resolución definitiva.

Con una opinión personal, Neyra (2015) enfatiza que cuando esta petición de la defensa sea declarada, la investigación preparatoria se ha de suspenderse hasta que en la otra vía recaiga una resolución firme. Enfatizando el autor en mención que el proceso no termina con un archivamiento, sino que solo se suspende a la espera de una decisión sobre ese elemento del tipo penal.

2.2.1.7.3. Las excepciones

Cancho Alarcón, (2015) señala que si bien en todo proceso penal es indispensable la existencia de condiciones que hagan posible el ejercicio del derecho de defensa, consagrado en el art. 139. 14 de la Constitución y en diversos Instrumentos internacionales de Derechos Humanos, estas condiciones deben incluir recursos que permitan a las personas imputadas a ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que conocen la pretensión punitiva o la atribución de la comisión de determinado hecho delictuoso, en ese contexto, nuestra legislación adjetiva incorpora las excepciones como remedios tendientes a impugnar provisionalmente o definitivamente la constitución o desarrollo de la relación procesal denunciando

precisamente algún obstáculo o deficiencia que se base en una norma de derecho y que no incida sobre el hecho que constituye el objeto sustancial de aquella, sino buscando evitar un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

a). Excepción de naturaleza de juicio

Neyra (2015) afirma que el Código Procesal Penal del 2004 en su artículo 6 señala que “la excepción de naturaleza de juicio, se interpone cuando se ha dado al proceso una sustanciación distinta a la prevista por la ley” (p. 276). Es decir, cuando la vía procedimental para tratar el hecho punible específico, no es el adecuado.

b). Excepción de improcedencia de acción

En efecto Neyra (2015) siguiendo a Palacios, menciona que es un medio de defensa técnico que tiene por función atacar el ejercicio de la acción penal para extinguirlo o anularlo mediante su archivo definitivo. Por ser una excepción de carácter perentorio, se conduce a extinguir la relación jurídica procesal por carecer de fundamento jurídico válido de la acción ya promovida. En virtud de su interposición el órgano decisor se encuentra ineludible a pronunciarse sobre el fondo del proceso y no sobre cuestiones solamente formales.

a) Excepción de cosa juzgada

Al respecto, Nerya (2015) siguiendo los lineamientos de Montero Aroca, señala:

Las cosa juzgada aparece como la institución que se utiliza para que la resolución y sobre todo el proceso como un todo alcancen el grado de certeza necesario, primero haciéndola irrevocable en el proceso en que se ha dictado; segundo dotándole de una impronta especial frente a cualquier otro proceso presente o futuro. En este sentido, la cosa juzgada se constituye en el valor que el ordenamiento jurídico da al resultado de la actividad jurisdiccional, consistente en la subordinación a los resultados del proceso, por convertirse en irrevocable la decisión del órgano jurisdiccional (p. 282).

c). Excepción de amnistía:

Es todo aquel medio técnico de defensa de carácter perentorio que busca oponerse al poder punitivo del Estado, dado a que este se ha desistido de su

persecución y castigo de un determinado delito a través de una ley de amnistía promulgada por el congreso. Esta le quita el carácter delictuoso. Tiene como efecto la cosa juzgada, sin embargo, no extingue los efectos civiles o administrativos que pueda derivarse del acto punible. (Neyra, 2015, p. 287)

d). Excepción de prescripción

A propósito, Oré Guardia, citado por Neyra (2015), señala que la Excepción de prescripción se constituye como aquel medio de defensa a través del cual el sujeto pasible de la relación jurídico penal, esto es el imputado, se opone a la persecución penal o a la ejecución de la pena por haber transcurrido el tiempo

50

2.2.1.8. Los sujetos procesales

Para Ortiz, J (2010) donde conceptualiza sujetos procesales como “aquellos que en el proceso jurisdiccional tienen aptitud para realizar actos procesales cualquiera que sea la posición que ocupen en éste. Asimismo expone que según la doctrina procesal a diferenciado entre quienes tienen la calidad de parte, terceros e intervinientes.

Oré, (2004) considera que “*Son sujetos procesales indispensables el Juez Penal, el Ministerio Público y el imputado, y sujetos procesales dispensables o contingentes el actor civil y el tercero civilmente responsable*”. (p. s/n)

Calderón, (2011)

Manifiesta que modernamente se conoce a los protagonistas de un proceso penal como sujetos procesales. Se entiende como tales al Juez Penal, al Ministerio Público, al imputado, al actor civil y al tercero civilmente responsable. En el nuevo Código Procesal Penal se incluyen a la víctima y las personas jurídicas sobre las que van a recaer las medidas accesorias previstas en los artículos 104° y 105° del Código Penal. Además, en los procesos promovidos por acción privada, tenemos al querellante particular. (p. s/n)

En el proceso penal, según García, (1986) existen dos tipos de sujetos procesales:

A) Principales

Son aquéllos que intervienen en el desarrollo del proceso con facultades de decisión y ejercitando sus derechos con participación plena. Ellos son: el Juez Penal, el inculpado, el Ministerio Público, la víctima, el actor civil y el tercero civilmente responsable y las personas jurídicas.

B) Auxiliares

Son los que intervienen en el proceso en forma secundaria pues su participación no es decisiva. Ellos son: los testigos, peritos y auxiliares jurisdiccionales.

2.2.1.8.1. El Ministerio Público

2.2.1.8.1.1. Concepto

Rosas, (2015) “El Ministerio Publico es la institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. Asimismo El Ministerio Publico es el titular del ejercicio de la acción penal pública y como tal actúa de oficio, a instancia del interesado, por acción popular o por noticia policial”. (p. s/n)

Por otro lado Landa (2014):

El Ministerio Público, en nuestro ordenamiento, es un organismo de relevancia constitucional, pero no tanto porque dicha institución está prevista expresamente en la Constitución, sino por los roles constitucionales a los que está llamado a desempeñar...En concordancia con lo que establece la Constitución, el Nuevo Código atribuye, en exclusiva, al Ministerio Público, la titularidad de la acción penal, lo cual quiere decir que este actúa de acuerdo al principio de legalidad, es decir, que no se rige por criterios de oportunidad al momento de ejercer la acción penal...De ahí que el Código señale que el Ministerio Público “ debe actuar con objetividad”, con lo cual queda fuera de lugar la promoción de la acción penal por motivos subjetivos o de conveniencia particular. Pero además se le atribuye una función importante de control frente a los “actos de investigación” que realiza la Policía, con lo cual asume una responsabilidad determinante de controlar los excesos, siempre latentes, de los actos que la Policía lleva a cabo, que por lo demás, como establece la Constitución en su artículo 166°, deben estar relacionados con la finalidad fundamental de garantizar, mantener y restablecer el orden interno, y con la prevención y lucha contra la delincuencia (págs.15, 16).

2.2.1.8.1.1. Atribuciones del Ministerio Público

Un rasgo de las funciones del Ministerio Público conforme art. 61 del NCPP establece “1. *El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.*2. *Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.* 3. *Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.*4. *Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53.*

2.2.1.8.2. El Juez penal

Cubas, (2015) “El juez penal es la persona que ejerce la jurisdicción penal la constitución le confiere la facultad decisoria, la facultad de fallo, la exclusiva del órgano jurisdiccional, dirigir las etapa procesal del juzgamiento”. (p. s/n)

Rosas, (2015)

Finalmente el juez es un funcionario del Estado que ejerce un determinado poder denominado poder jurisdiccional. A ello hacen referencia tanto las teorías objetivas de lo jurisdiccional que hacen radicar la esencia de la función en la facultad de solucionar un conflicto como las teorías subjetivas de lo jurisdiccional que explican el funcionamiento por la potestad de aplicar el derecho al caso concreto. (p. s/n)

Cosa similar la definición como aquel funcionario representante del Poder Judicial, encargado de impartir justicia bajo delegación de facultades del pueblo (art. 138 de la Constitución Política), sobre la base de sus competencias funcionales en función a su especialidad, que en este caso es la penal (Bermudez, 2014)

2.2.1.8.3. El imputado

2.2.1.8.3.1. Concepto

Cubas, (2015)

El imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como participe en la comisión del delito. Con ese nombre se designa a la persona desde el momento que se abre la investigación hasta su finalización. El ser imputado es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos, y que en modo alguno puede ser de todo imputado un culpable porque para decidir esto existen el proceso y el juicio. (p. s/n)

Rosas, (2015) “Si bien es cierto el que el imputado puede ser cualquier persona física i individual, provista de capacidad de ejercicio, considerando como una participante más, pero no objeto del proceso penal. Es el principal protagonista del proceso penal”. (p. s/n)

2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado

El NCPP en su art. 71° indica los derechos que tiene el imputado y se resumen en: conocimiento de los hechos de los que se denuncia, a comunicarse con una persona de su confianza, a tener un abogado de su libre elección, a permanecer en silencio, a no ser coaccionado y a ser examinado por un médico legista si se requiere (Chunga, 2014).

2.2.1.8.4. El abogado defensor

2.2.1.8.4.1. Concepto

Rosas, (2015) “El abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico”. (p. 481).

Cubas, (2015)

Dentro del principio constitucional del derecho a la defensa, nos encontramos con un elemento importante cual es el abogado defensor. Este constituye el asistente técnico del imputado, que puede ser de confianza o formal, según sea un abogado de libre elección o uno de oficio. Este aspecto está regulado por el artículo 80 de CPP al establecer “El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a

todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de sus elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso. (p. s/n)

2.2.1.8.4.2. El defensor de oficio

Cubas, (2015) “La defensa de oficio en los países de la región de Latinoamérica se ha desarrollado de un modo muy pasivo, mas al servicio de la formalidad de la justicia que a la defensa del procesado, lo que se ha traducido en que no haya una verdadera igualdad de armas entre el defensor y el fiscal acusador”. (p. s/n).

2.2.1.8.5. El agraviado

2.2.1.8.5.1. Concepto

Rosas, (2015) “Es la persona que ha sufrido el daño o ha sido lesionada. Esta lesión afecta lógicamente al bien jurídico protegido en la victima, la víctima es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado delito”. (p. s/n)

Cubas, (2015) “La victima es una persona física que haya sufrido un perjuicio en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o en perjuicio económico directamente causado por el acto u omisión que infrinja la legislación penal de un Estado”. (p. s/n)

2.2.1.8.5.2. Constitución en parte civil

Cubas, (2015)

La intervención del agraviado cuando se constituye en actor civil en el proceso penal solo estará limitada a la acción preparatorias está previsto por el artículo 98 al establecer que: la acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la ley civil este legitimado para reclamar la reparación y en su caso los daños y perjuicios producidos por el delito. (p. 279)

Respecto al trámite, el art. 102° prescribe “1. *El Juez de la Investigación Preparatoria, una vez que ha recabado información del Fiscal acerca de los sujetos procesales apersonados en la causa y luego de notificarles la solicitud de constitución en actor civil resolverá dentro del tercer día. 2. Rige en lo pertinente, y a los solos efectos del trámite, el artículo 8.*”

2.2.1.9. Las medidas coercitivas

2.2.1.9.1. Concepto

Cubas, (2015)

Nos expresa que las medidas coercitivas se debe entender las resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional que puede adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa como consecuencia de un lado del surgimiento de su calidad de imputado y por el otro de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal por las que se limita provisionalmente la libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos penales y civiles de la sentencia. (p. s/n)

En resumen podríamos decir las medidas de coerción son aquellas medidas previstas en la normativa procesal que tienen el objetivo de asegurar ciertos fines del proceso penal. Pero no solo pueden ser vistas como medidas que limitan derechos, pues también se les reconoce relevancia en la teoría del proceso. Las medidas de coerción forman parte también de una clase de procesos destinados a asegurar las finalidades del proceso (Sánchez, 2014)

2.2.1.9.2. Principios para su aplicación

Neyra, (2010) “La aplicación de las medidas coercitivas debe guiarse por preceptos generales, esto está referido a los principios rectores o informadores de la normativa y a las finalidades que han de perseguirse con la adopción de estas medidas, ya que con ellas se limita los derechos el individuo”. (p. s/n)

2.2.1.9.2.1. Principio de necesidad

Cubas, (2015)

Las medidas coercitivas se impondrán cuando absolutamente indispensables para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo de procedimiento y la aplicación de la ley. La comprobación ,en cada caso, de la necesidad e imponerlas luego de un cuidadoso examen, al margen de un mero trámite formal o burocrático: debiendo tener siempre presente que toda persona goza de la presunción de inocencia, es decir, que es considerada inocente mientras no se haya declararlo judicialmente su responsabilidad. (p. 430).

2.2.1.9.2.2. Principio de proporcionalidad

Cubas, (2015)

La aplicación de las medidas coercitivas tiene que ceñirse a determinadas reglas, sus efectos no deben exceder la finalidad perseguida por la ley. La medida de precaución debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir, Es decir, una medida coercitiva tiene que ser proporcional con la necesidad o interés principal de la finalidad del proceso, que es su razón de ser. (p. 429).

2.2.1.9.2.3. Principio de legalidad

Cubas, (2015)

Según este principio solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley en forma y por tiempo señalado en ella. Tratándose de un derecho fundamental de la persona, como la libertad que se vería afectado por la coerción durante la prosecución de un proceso, es imprescindible tener en cuenta el mandato constitucional contenido en el párrafo b) del inciso 24 del artículo 2º. (p. 429).

2.2.1.9.2.4. Principio de prueba suficiente

Cubas, (2015)

Para imponer cualquier medida coercitiva se exige determinar base probatoria respecto de la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar. Opera también en concordancia con el principio de proporcionalidad, luego cuando más grave sea la medida coercitiva será mayor la exigencia del elemento probatorio que acredite la necesidad de su aplicación. Este principio lo recoge el vigente artículo 253º del CPP °. (p. 429).

2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas

2.2.1.9.3.1. Las medidas de naturaleza personal

a) Detención

Sánchez, (2013) “De acuerdo con la norma constitucional “Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito (art.2, ap.24º f). La disposición que comentamos desarrolla la detención por delito flagrante (...)”. (p. s/n).

b) La prisión preventiva

Sánchez, (2013) “La prisión preventiva es la medida de coerción personal de mayor gravedad que importa la privación de la libertad del imputado mientras dure el

proceso penal o hasta que se cumpla el plazo o se varié por otra medida (...)” (p. s/n)

c) La intervención preventiva

Sánchez, (2013) “La internación preventiva aparece como una medida alternativa o sustitutiva de la prisión preventiva que se aplica cuando el imputado padece de enfermedades psiquiátricas, es decir, sufre de grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo hacen peligroso para sí o para terceras personas (...)”. (p. 288)

Sánchez, (2013) “El Art. 293 del Código Procesal Penal menciona los presupuestos para que el juez de investigación preparatoria pueda ordenar la internación preventiva del imputado en un establecimiento psiquiátrico”. (p. s/n).

d) La comparecencia

Sánchez, (2013)

La comparecencia es la medida de coerción personal de menor intensidad que la prisión preventiva y que, igualmente, tiene por finalidad asegurar la presencia del imputado a las diligencias judiciales pero en donde los delitos no son estimados graves o siéndolos no satisfacen los requisitos para imponer mandato de prisión. En tal sentido, el imputado se encuentra en libertad, pero obligación a cumplir con determinadas reglas impuestas por el Juez. Este título regula las distintas manifestaciones de la comparecencia simple o con restricciones (...). (p. s/n).

e) El impedimento de salida

Sánchez, (2013)

El impedimento de salida del país o localidad que se fije al imputado constituye otra medida restrictiva de derecho al libre tránsito, que se determina cuando resulte indispensable para la investigación del delito y la pena tenga una previsión mayor a tres años de privación de la libertad. Se pretende asegurar la presencia del imputado en el proceso penal para efectos de las diligencias a realizar, así como para evitar la posibilidad de fuga; en cualquier caso, el impedimento de salida debe estar debidamente justificado y por tiempo que señala la ley. (p. 289).

f) Suspensión preventiva de derechos

Sánchez, (2013)

La suspensión preventiva de derechos aparece como medida de coerción complementaria a las ya existentes para los casos en donde se investigue o juzgue delitos previstos con pena de inhabilitación, sea como pena principal o accesoria, o como dice el legislador, cuando resulte necesaria para evitar la reiteración delictiva. Los delitos en referencia pueden ser de distinta índole, pero, principalmente, son los delitos que incurran los funcionarios públicos (...). (p. 290).

2.2.1.9.3.2. Las medidas de naturaleza real

a) El embargo

Sánchez, (2013) “(...) el embargo, es la medida de coerción patrimonial que se adopta contra el imputado (y tercero Civil) a fin de asegurar la efectividad del pago de la reparación civil que ocasiona la conducta delictiva”. (p. 293).

El Código Procesal Penal en el artículo 302 establece:

Sánchez, (2013) “En el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria el Fiscal, de oficio o a solicitud de parte, indagará sobre los bienes libres o derechos embargables al imputado y al tercero civil, a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas”. (p. 293).

b) Incautación

Cubas, (2015)

Es la da sobre bienes o derechos que se presume que constituyen instrumentos efectos o garantías del delito y por tal razón llegado el momento podrán ser objeto de decomiso. Ello implica que la titularidad de quienes lo detentan sobre los bienes o derechos afectados por la incautación no aparece amparada por el ordenamiento jurídico. (p. 492).

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. Conceptos

Fairen, (1992)

Es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia. (p. s/n)

Devis, (2002) afirma “*que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso*”. (p. s/n)

2.2.1.10.2. El Objeto de la Prueba

Echandía, (2002)

El objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan. (p. s/n)

Colomer, (2003)

Encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente. (p. s/n)

Sánchez, (2004)

La noción del objeto de prueba responde a las siguientes preguntas ¿Qué puede probarse en el proceso penal? ¿Cuál es la materia sobre la que puede actuar la prueba? En tal sentido el objeto de la prueba es todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso. En el proceso penal el legislador ha definido lo que es el objeto de prueba en los siguientes términos: Son objeto de prueba los hechos a los que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del

delito. (p.231).

Sánchez, (2004) señala que *“Es todo aquello que puede ser materia de conocimiento orden sensibilidad por la persona; es aquello sobre el cual recae en nuestra tensión, nuestra actividad cognoscitiva para obtener conocimiento”* (p. 654)

Cubas, (2003) *“El objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado, la cual puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado”* (p. 359).

Devis, (2002)

El objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan. (p.165).

2.2.1.10.3. La Valoración de la Prueba

Bustamante, (2001)

Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llega a determinar que no ha tenido mayor fuerza o valor probatorio (p. s/n).

Talavera, (2009)

La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto (p. s/n).

Bustamante, (2001)

Por operación mental, se entiende el “razonamiento judicial” que realiza el Juzgador, el que consiste en una operación u operaciones mentales del Juzgador que consiste en la evaluación de un problema jurídico a partir de un método mental valorativo y sistemático de los medios de prueba y las circunstancias o hechos para dar una valoración de intensidad de fuerza o

eficacia probatoria, que luego de su aplicación, puede llevar al Juzgador a un estado de ignorancia, duda, verosimilitud, probabilidad o, finalmente, de certeza sobre la existencia o inexistencia de los hechos materia de prueba. (p. s/n)

Bustamante, (2001) “La verdad jurídica objetiva es la finalidad procesal que se busca obtener con la interpretación de los resultados de la prueba, esto es, que la convicción del Juzgador no sea reflejo de una verdad formal, o una certeza meramente subjetiva, sino en una certeza objetiva, basada en la realidad de los hechos y en el Derecho”. (p. s/n)

2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

El Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “Normas para la deliberación y votación.- (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

En ese sentido este sistema se caracteriza por la posibilidad de que el Magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa, valorando la prueba con total libertad, pero respetando, los principios de la razón, como lo son la lógica, la psicología, y la experiencia común (Ugaz, 2014 a).

2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.10.5.1. Principio de legitimidad de la prueba

Devis, (2002) “*Este principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba moralmente lícitos*”. (p. s/n)

Su referente normativo se encuentra en el artículo 393, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se establece: “Normas para la deliberación y votación.-1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”.

2.2.1.10.5.2. Principio de unidad de la prueba

Devis, (2002) “*Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un*

todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción”. (p. s/n)

Rosas, (2005),

Sostiene que durante la actividad probatoria se incorporan al proceso una pluralidad y diversidad de medios probatorios, lo que, para los fines de valoración (“apreciación”), deben ser consideradas como una totalidad, como un solo conjunto de lo diverso y múltiple. O sea, no se puede prescindir arbitrariamente de apreciar alguno de los componentes de ese conjunto unitario y complejo. (p. 185)

2.2.1.10.5.3. Principio de la comunidad de la prueba

Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor (Devis, 2002).

Cubas, (2003) este principio “*también llamado de adquisición procesal de la prueba, en cuanto una prueba se incorpora al proceso ya sea afirmando o negando un hecho o circunstancia. Puede ser alegado por cualquiera de las partes, independientemente de quien la ofreció*” (p. 369).

2.2.1.10.5.4. Principio de la autonomía de la prueba

Devis, (2002)

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (p. s/n).

Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que establece: “Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad (...)”.

2.2.1.10.5.5. Principio de la carga de la prueba

Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que si éste no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado.

Romo (2008) ha señalado “*el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado.*”

2.2.1.10.6. Etapas de la valoración probatoria

2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba

(Talavera, 2009).

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios. (p. s/n)

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba

Devis, (2002) considera que “no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión”. (p. s/n)

2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Talavera, (2011)

En esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso. (p. s/n)

2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Talavera, (2009)

En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido (Talavera, 2009). Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencias materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas (p. s/n).

2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba

Talavera, (2011)

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito. No se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final. (p. s/n)

2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Talavera, (2009) *“Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia”*. (p. s/n).

Talavera, (2009)

Las reglas de experiencia (psicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas) juegan un importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las

pruebas, siendo que, en esa doble crítica es absolutamente indispensable el estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para comparar sus conclusiones con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento. (p. s/n).

Talavera, (2009)

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia. (p. s/n).

2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Talavera, (2011)

En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firmaran parte del tema de la decisión. (p. s/n)

2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Talavera, (2009)

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes. Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez. (p. s/n)

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.10.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado

La reconstrucción de los hechos es la correcta y completa representación de los hechos, en esta representación no debe omitirse ningún hecho o detalle por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, debiéndose guiar por el resultado objetivo de todo ello. (Devis, 2002).

2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto

Couture, (1958)

Este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva. (p. s/n)

Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso (Devis, 2002).

2.2.1.10.7. Pruebas valoradas en las sentencias en estudio

Actuación de Prueba Personal: Ministerio Público:

- i)** Examen de la Testigo J. J. M. S.,
- ii)** Examen del Testigo C. R. M. S.

Examen de Peritos:

- i)** Examen del Perito Médico R.M. C. Z. [Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 000031-2017 practicado al cuerpo del occiso L. O.A.E.].

Medios Probatorios Documentales:

- i) Acta de Intervención Policial de fecha 10 de octubre del 2017,
- ii) Acta de Constatación Policial de fecha 10 de octubre del 2017,
- iii) Acta de Recepción de Prenda de Vestir "Chompa" de fecha 11 de octubre del 2017.

Medios Probatorios de la Defensa: No se actuaron.

2.2.1.11. La sentencia

2.2.1.11.1. Etimología

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que esta proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000).

2.2.1.11.2. Definiciones

Couture (1958) explica,

Que la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar hay muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismo; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable. (p. s/n)

En tal sentido, esta postura plantea que la sentencia es una operación humana, de sentido profundamente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de voliciones, tratándose por lo tanto, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusional, por una logicidad de carácter positivo, determinativo, definitorio

Finalmente, se tiene la postura de que si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del

ordenamiento estatal (Devis, 2002).

Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez (Devis, 2002).

2.2.1.11.3. La sentencia penal

Cafferata, (1998)

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado. (p. s/n).

San Martín, (2006)

Define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declarar, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente. (p. s/n)

Bacigalupo, (1999) señala

Que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas. (p. s/n)

San Martín, (2006) la define

como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez, puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos

juicios. (p. s/n)

2.2.1.11.4. La motivación en la sentencia

Colomer, (2003) “Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso” (p. s/n).

Para el jurista Zumaeta, (2014) define a este principio que:

Todas las resoluciones que se dicten en un proceso tienen que estar debidamente motivadas a excepción de los decretos de mera sustanciación (art. 139 inc. 5 de la Constitución Política del Estado) y ello es una garantía de los justiciables, porque se evita arbitrariedades. Se permite a las partes un conocimiento íntegro del cual ha sido el sustento de la decisión del juzgador y se facilita una mejor impugnación de la resolución que causa agravio.

2.2.1.11.4.1. La motivación como justificación de la decisión

Colomer, (2003)

Es un discurso elaborado por el Juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del *thema decidendi*, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. (p. s/n)

2.2.1.11.4.2. La motivación como actividad

Colomer, (2003)

La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de

justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica. (p. s/n).

2.2.1.11.4.3. La motivación como discurso

Colomer, (2003)

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre. (p. s/n)

Colomer, (2003)

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, implica, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación. (p. s/n)

2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia

Colomer, (2003)

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, por lo que, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma. (p. s/n).

Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el

legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199Ucayali, Cas. 990-2000-Lima).

2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

Linares, (2001)

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal.

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (p. s/n).

2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia

San Martín, (2006)

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos elementos que integran el hecho penal, debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente, (p. s/n).

Siguiendo a De la Oliva (2001), San Martín (2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar porque

ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,

c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico” (p. 727 a 728).

Talavera, (2011)

Siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

Talavera, (2011)

Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario. (p. s/n).

Talavera, (2011)

Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad. (p. s/n)

2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia

San Martín, (2006) “En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal”. (p. s/n)

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

2.2.1.11.9. La motivación del razonamiento judicial

Talavera, (2009)

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatar: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal. (p. s/n).

2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia

Sobre estos aspectos, se toma como referentes las siguientes fuentes, lo que se expone en el Manual de Resoluciones Judicial (Perú, AMAG, 2008):

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y conclusión*. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a

cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos....

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

- a) **Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?
- b) **Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?
- c) **Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?
 - ✚ **Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

d) Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ✚ ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ✚ ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ✚ ¿Existen vicios procesales?
- ✚ ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ✚ ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ✚ ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ✚ ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ✚ ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- ✚ La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ✚ ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Pero también hay quienes exponen: “La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Castro: (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos apartes, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutoria, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

1. Encabezamiento
2. Parte expositiva
3. Parte considerativa

4. Determinación de la responsabilidad penal
5. Individualización judicial de la pena
6. Determinación de la responsabilidad civil
7. Parte resolutive
8. Cierre

(Revista Jurídica, Huánuco, N° 7, 2005, p.93-95)”; (Chanamé, 2009)

Comentando lo expuesto, el mismo Chaname (2009) expone: “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

- ⤴ La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
- ⤴ La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
- ⤴ La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
- ⤴ Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
- ⤴ La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
- ⤴ La firma del Juez o jueces” (p. 443).

Lo expuesto, más la praxis judicial vista en los ámbitos penales, permite establecer que existe partes bien diferenciadas en el texto de la sentencia penal, parte expositiva, considerativa y resolutive.

2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales

(San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento

Talavera, (2011)

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces. (p. s/n)

b) Asunto.

San Martín, (2006) “Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse”. (p. s/n)

c) Objeto del proceso

San Martín, (2006) “Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal”. (p. s/n).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados

San Martín, (2006) “Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio”. (p. s/n)

ii) Calificación jurídica

San Martín, (2006) “Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador” (p. s/n).

iii) Pretensión penal

Vásquez, (2000) “Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado”. (p. s/n)

iv) Pretensión civil

Vásquez, (2000)

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil. (p. s/n)

d) Postura de la defensa

Cobo del Rosa, (1999) “Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante”. (p. s/n)

B) Parte considerativa: Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria

Bustamante, (2001)

Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos. (p. s/n)

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica

De Santo, (1992) “Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso”. (p. s/n)

ii) Valoración de acuerdo a la lógica

Falcón, (1990) “La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto”. (p. s/n)

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

De Santo, (1992) “Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.)”. (p. s/n)

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

Echandia, (2000)

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito. (p. s/n).

Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

Determinación del tipo penal aplicable

Según Nieto, (2000)

Consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio. (p. s/n).

. Determinación de la tipicidad objetiva. Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los

siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

.Determinación de la tipicidad subjetiva

Plascencia, 2004) “considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos”. (p. s/n).

.Determinación de la Imputación objetiva

Villavicencio, (2010)

Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado. (p. s/n)

ii) Determinación de la antijuricidad

Bacigalupo, (1999)

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación. (p. s/n).

Para determinarla, se requiere:

. Determinación de la lesividad.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo

la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

. La legítima defensa

Zaffaroni, (2002) “Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende”. (p. s/n)

. Estado de necesidad

Zaffaroni, (2002) “Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos”. (p. s/n)

. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.

Zaffaroni, (2002) “Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos”. (p. s/n)

. Ejercicio legítimo de un derecho

Zaffaroni, (2002) “Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás”. (p. s/n)

. La obediencia debida.

Zaffaroni, (2002) “Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica”. (p. s/n)

iii) Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni, (2002)

Considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la

posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

a) La comprobación de la imputabilidad

Peña, (1983)

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento. (p. s/n)

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Zaffaroni, (2002)

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad. (p. s/n)

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

Plascencia, (2004)

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades. (p. s/n).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

Plascencia, (2004) “La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho”. (p. s/n)

iv) Determinación de la pena.

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código

Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

.La naturaleza de la acción.

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1983)

Señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

.Los medios empleados.

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (2010) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1983) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. La importancia de los deberes infringidos.

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La extensión de daño o peligro causado

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el

bien jurídico tutelado, así García Cavero (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los móviles y fines

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La unidad o pluralidad de agentes

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Cavero (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el

agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

v) Determinación de la reparación civil

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Caveró (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. La proporcionalidad con el daño causado

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. Proporcionalidad con situación del sentenciado

Núñez, (1981)

Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor. (p. s/n)

vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

. Orden.-

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

. Fortaleza.-

Consiste en que las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Perú - Academia de la Magistratura,

2008).

. Razonabilidad.

Hernández, 2000) “Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso”. (p. s/n).

. Coherencia.

Colomer, (2000)

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia. (p. s/n)

. Motivación expresa

Hernández, (2000) “Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez”. (p. s/n)

. Motivación clara.

Colomer, (2000)

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa. (p. s/n)

C) Parte resolutive

San Martín, (2006)

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad. (p. s/n)

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.

San Martín, (2006) “Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada”. (p. s/n).

. Resuelve en correlación con la parte considerativa.

San Martín, (2006) “La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión”. (p. s/n).

. Resuelve sobre la pretensión punitiva.

San Martín, (2006) “La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público”. (p. s/n)

. Resolución sobre la pretensión civil.

Barreto, (2006) “Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil”. (p. s/n).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

. Principio de legalidad de la pena.

San Martín, (2006) “Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal” (s/n).

. Presentación individualizada de decisión.

Montero, (2001) “Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto”. (p. s/n).

. Exhaustividad de la decisión.

Según San Martín, (2006)

Este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla. (p. s/n)

. Claridad de la decisión.

Montero, (2001) “Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos” (s/n).

2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia:

En el presente estudio el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue La Corte superior de Justicia de Sullana, Sala Penal Superior de apelaciones, conformado por dos jueces, , quienes están facultados para resolver apelaciones en segunda instancia

En los casos que el proceso penal común, el órgano jurisdiccional que emite la sentencia de segunda instancia, será la Sala Penal Suprema respectiva, en éste caso compuesta por 5 jueces, por eso se afirma que es colegiado.

CONFIRMAR la sentencia signada como resolución número dos de fecha once de octubre del año dos mil dieciocho, obrante de folios noventa a ciento diecinueve del expediente judicial, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Sullana, que resolvió condenar a B.J.F.M. por la comisión del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en la modalidad de Homicidio Calificado – Ferocidad previsto en el artículo 108.1° del Código Penal; en agravio de L. O.A.E.; y como tal se le impone doce años y seis meses de pena privativa de libertad, que computada desde el diez de octubre del año dos mil diecisiete, vencerá el nueve de abril del año dos mil treinta, fecha en la cual se deberá disponer su inmediata libertad, siempre y cuando no exista mandato judicial emanado de autoridad competente en sentido contrario. Fijó también por concepto de reparación civil la suma de Veinte Mil Soles, importe

que deberá pagar el sentenciado a favor de la Sucesión Intestada del agraviado (occiso); con costas del proceso

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

a) Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación

Vescovi, (1988) “Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios”. (p. s/n).

. Extremos impugnatorios.

Vescovi, (1988) “El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación”. (p. s/n).

Fundamentos de la apelación.

Vescovi, (1988) “Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios”. (p. s/n)

. Pretensión impugnatoria.

Vescovi, (1988) “La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil”, etc. (p. s/n).

. Agravios.

Vescovi, (1988) “Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis”. (p. s/n).

. Absolución de la apelación.

Vescovi, (1988) “La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante”. (p. s/n)

. Problemas jurídicos.

Vescovi, (1988)

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes. (p. s/n)

B) Parte considerativa

a) Valoración probatoria.

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico.

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión.

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) Parte resolutive.

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación.

Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

. Resolución sobre el objeto de la apelación.

Vescovi, (1988) “Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia”. (p. s/n)

. Prohibición de la reforma peyorativa.

Vescovi, (1988) “Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante”. (p. s/n)

. Resolución correlativamente con la parte considerativa.

Vescovi, (1988) “Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa”. (p. s/n)

. Resolución sobre los problemas jurídicos

Vescovi, (1988)

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia. (p. s/n)

b) Presentación de la decisión.

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.12. Los medios impugnatorios

2.2.1.12.1. Definición

Actualmente en el Perú, en virtud de los Decretos Legislativos 124 y 126, tenemos dos tipos de procedimientos penales: el procedimiento penal sumario, regulado por el

Decreto Legislativo número 124 y, el procedimiento penal ordinario, regulado por el Decreto Legislativo número 126 y demás disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos Penales.

La norma acotada, permite la impugnación de las sentencias dictadas por los Tribunales o Salas Superiores penales, que ponen fin a la instancia de un procedimiento ordinario. En cambio no procede recurso de nulidad contra las sentencias expedidas por el Tribunal Correccional al resolver las apelaciones en procedimiento penal sumario (D.Leg. 124 art. 9)

2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

En nuestro país, la base legal de la necesidad de establecer medios idóneos para solicitar un reexamen de la decisión tomada por el órgano jurisdiccional, obedece una exigencia constitucional, que se desprende de manera implícita a través del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva (Art. 139. 3 de la Const. 1993) y a la vez, dando cumplimiento expreso, al Derecho a la Pluralidad de Instancia (Art. 139. 6 de la Const. 1993). Asimismo, este reconocimiento Constitucional a la Pluralidad de Instancia, no se limita solamente a nuestra jurisdicción nacional, sino que también, es reconocida por distintos documentos internacionales, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en su Art. 14.5.4 y la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) en su art. 8.2. h5, los cuales por mandato Constitucional son vinculantes a nuestro ordenamiento jurídico, tal como lo establece el Art. 55° y la 4ta. Disposición final y transitoria de la Constitución Política Peruana 6. Pero el eficaz establecimiento de medios impugnatorios no se agota en la configuración de la base legal aplicable, sino en la lectura que se realice de estos dispositivos legales, es decir, lo determinante es establecer el significado de los términos utilizados para describir dicha exigencia constitucional y en ese sentido dotar de contenido a la parca frase “pluralidad de instancias” utilizada por el legislador nacional e interpretarla a la luz de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos de los que el Perú es signatario.

2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

El recurso de reposición

El único Recurso no devolutivo, en nuestro sistema, es el Recurso de Reposición previsto en el nuevo Código Procesal Penal 2004 (Decreto Legislativo N° 957) y en el Código de Procesal Civil – aplicable de manera supletoria- en el Artículo 362 y 363, en donde es el mismo Juez que dictó la resolución, el que examina nuevamente cuando ésta es cuestionada.

Definición. La doctrina entiende a la reposición como un “remedio”, ya que su resolución es dada por el mismo Juez que dictó la resolución impugnada (decreto). Conforme señala CARAVANTES, este recurso tiene por objeto evitar dilataciones y gastos a consecuencia de una nueva instancia y, por ende, su fundamento esta dado por razones de economía procesal.

Siendo que, a diferencia de los autos y las sentencias, los decretos son resoluciones de mero trámite y no requieren de fundamentación, y siendo éstas el objeto de impugnación en el recurso de reposición, entendemos que dicho medio de impugnación tiene por único propósito que el juez que lo emitió haga un nuevo examen de su decisión y, de ser el caso, dicte uno distinto. Empero, la reposición también procede contra las resoluciones que se dicten en la audiencia (salvo la que pone fin a la instancia), en cuyo caso el juzgador decide el recurso en ese mismo acto.

Procedencia y finalidad. Como se señaló, el recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que el Juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el Juez en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia.

Trámite. El trámite del recurso de reposición es el siguiente:

- Interpuesto el recurso, si el Juez advierte que el vicio o error es evidente o que

el recurso es manifiestamente inadmisibile, lo declarará así sin más trámite.

- Si no se trata de una decisión dictada en una audiencia, el recurso se interpondrá por escrito con las formalidades ya establecidas en el primer punto (NOCIONES BÁSICAS). Si el Juez lo considera necesario, conferirá traslado por el plazo de 2 días. Vencido el plazo, resolverá con su contestación o sin ella.
- El auto que resuelve la reposición es inimpugnable.

El recurso de apelación

En párrafos precedentes, resaltamos la necesidad de contar con un medio impugnatorio que cumpla con los estándares mínimos exigidos por normas internacionales. Expresamente hacíamos referencia al artículo 14.5 del PIDCP, señalando que dentro de nuestro sistema el derecho al recurso debe entenderse en un énfasis medio que implica que en el proceso impugnatorio el juez debe tener la posibilidad de revisar el hecho, la culpabilidad, la tipificación y la pena sin más límites que los establecidos por el recurrente en su escrito de impugnación.

En ese sentido el Recurso de Apelación viene a ser el medio impugnatorio por excelencia debido a la amplia libertad de acceso a éste- al que se le encomienda la función de hacer efectivo el tan mentado Derecho al recurso³². Y ello porque frente al posible error judicial por parte del Juez Ad Quo en la emisión de sus resoluciones, surge la Apelación con el propósito de remediar dicho error, llevado a cabo ante el Juez Ad Quem, quien tiene va a realizar un análisis fáctico y jurídico sobre la resolución impugnada.

El derecho al recurso- y en este caso, la apelación- debe estar orientado, tal como señala GARCÍA R, a proteger los derechos humanos del individuo y entre ellos el derecho a no ser condenado si no se establece suficientemente la realización del hecho punible y la responsabilidad penal del sujeto, y no solo de cuidar, en determinados extremos, la pulcritud del proceso o de la sentencia. Por lo tanto, ese recurso ante juez o tribunal superior – que sería superior en grado, dentro del orden competencial de los tribunales—debe ser uno que efectivamente permita al superior

entrar en el fondo de la controversia, examinar los hechos aducidos, las defensas propuestas, las pruebas recibidas, la valoración de estas, las normas invocadas y la aplicación de ella. Pero la existencia del mencionado recurso, nada nos dice acerca del contenido y alcance de éste. Así tenemos, que el cómo proceder va a estar determinado por el sistema de apelación que se acoja. En sentido podemos señalar que existen dos Sistemas de Apelación, que diseñan cual es el alcance, contenido y objetivos de la Apelación.

El CPP del 2004, como ya se mencionó, regula solo un medio impugnatorio ordinario que está referido a sentencias y autos, denominado Apelación. En este punto, analizaremos las novedades en el trámite, que nos trae el nuevo ordenamiento procesal en este tema:

El primero está referido a la competencia para conocer este recurso, que está reservada para la Sala Superior, salvo las resoluciones emitidas por juzgado de paz letrado, en cuyo caso conoce el Juez Unipersonal.

El efecto de interposición de este recurso, implica que se suspenden los efectos de las sentencias y los autos de sobreseimiento, así como los demás autos que pongan fin al proceso; sin que sea obstáculo para que el imputado, de ser el caso, recobre su libertad porque el Art. 412 del mismo cuerpo normativo, señala expresamente que cuando se disponga la libertad del imputado, a pesar de interponerse algún medio impugnatorio, no se podrá suspender la excarcelación.

Los votos para decidir acerca de la impugnación planteada son dos.

Asimismo, se impone una exigencia adicional, que señala la carga de fijar domicilio en la sede de la corte de apelación, y que en caso de incumplimiento, se le considerará notificado en la misma fecha de expedición de las resoluciones.

El recurso de casación

A pesar de que el recurso que analizaremos en este acápite aún no se encuentra vigente, se hace necesario, por la trascendencia y novedad del tema en cuestión,

realizar el estudio de los conceptos mínimos que informan al Recurso de Casación, para poder conocer su alcance, contenido y tramitación de éste instituto que surge en nuestra legislación a partir de la Constitución de 1993 que le otorga a la Corte Suprema facultades casacionales y que, la legislación ordinaria, recién en 1991 regula en alcance de ésta. Lo regulado en el código de 1991, por avatares políticos, no pudo entrar en vigencia; evitando con ella, la instauración del recurso de casación que se reproduce – con algunas variantes - en el Nuevo Código Procesal Penal del 2004. Sin embargo, la falta de regulación ordinaria, desarrollando la facultad casacional de la Corte Suprema, no ha sido óbice para que cumpla el principal cometido de la Casación: unificación de jurisprudencia, al establecerse con la modificación operada en 2004, una nueva competencia del Supremo Tribunal: la de emitir precedentes vinculantes. En torno a este tema volveremos más adelante.

El recurso de queja

Este recurso, a diferencia de los recursos anteriores, no tiene como finalidad que se revoque o anule el contenido de una sentencia o de un determinado auto, sino que está íntimamente relacionado con la admisión o no de un recurso – apelación o nulidad, en la legislación vigente -. Así, el recurrente para poder ejercitar la queja, tiene que primero haber interpuesto un medio impugnativo y éste tiene que habersele denegado. Solo en ese momento, el recurrente tiene expedito su derecho para solicitar al Juez A Quem, que ordene al Juez A Quo que admita el medio impugnatorio antes denegado.

Por ello se afirma que el recurso de queja es una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y denegada. Nos encontramos entonces, ante un medio de impugnación devolutivo, sin efecto suspensivo y que tiene como pretensión que se admita el medio impugnatorio.

2.2.1.12.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

**SALA PENAL DE APELACIONES CON FUNCIONES DE
LIQUIDADORA DE SULLANA**

Jueces Superiores : C
 : P
 : H
ACUSADO (S) : B
DELITO (S) : HOMICIDIO CALIFICADO
AGRAVIADO (S) : L

APELACIÓN DE SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° SIETE (07)

Piura, Establecimiento Penitenciario de Varones – Ex Rio Seco, veintiocho de diciembre del año dos mil dieciocho.-

^ **VISTA Y OÍDA**

La audiencia pública de apelación de sentencia, celebrada el día catorce de diciembre del año dos mil dieciocho, por los Jueces integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, C, P Y H; en la que intervinieron: la Fiscal Adjunta Superior Dra. F y la defensa técnica del sentenciado, Dr. I; *no habiéndose ofrecido medio probatorio alguno.*

❖ **ASUNTO**

Es materia de apelación, la sentencia signada como resolución número dos de fecha once de octubre del año dos mil dieciocho, obrante de folios noventa a ciento diecinueve del expediente judicial, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Sullana, *que resolvió condenar* a B por la comisión del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en la modalidad de *Homicidio Calificado – Ferocidad* previsto en el artículo 108.1° del Código Penal; en agravio de L; y como tal *se le impone doce años y seis meses de pena privativa de libertad*, que computada desde el diez de octubre del año dos mil diecisiete, vencerá el nueve de abril del año dos mil treinta, fecha en la cual se deberá disponer su inmediata libertad, siempre y cuando no exista mandato judicial emanado de autoridad competente en sentido contrario. *Fijó también por concepto de reparación civil la suma de Veinte Mil Soles*, importe que deberá pagar el sentenciado a favor de la Sucesión Intestada del agraviado (ociso); *con costas del proceso.*

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad

Navas, (2003)

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta. (p. s/n).

B. Teoría de la antijuricidad

Plascencia, (2004)

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica. (p. s/n)

C. Teoría de la culpabilidad

Plascencia, (2004)

La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad,

la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable). (p. s/n).

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Silva (2004), “Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado”. (p. s/n)

Así, tenemos:

A. Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser “la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad”, así como señala Frisch (citado por Silva, 2004).

B. Teoría de la reparación civil. Para el autor Villavicencio, (2010) “la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito”. (p. s/n)

2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: homicidio calificado por ferocidad, en el expediente N° 790-2017-45-3102-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana – Sullana. 2019.

2.2.2.2. Ubicación del delito de Homicidio calificado

El delito de Homicidio Calificado se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título I: Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud (Código Penal, 2017).

2.2.2.2.3. El delito de Homicidio Calificado

2.2.2.2.3.1. Descripción legal y Bien Jurídico Tutelado

a. Descripción Legal

Con base en Código Penal

El delito de Homicidio Calificado se encuentra previsto en el art. 108° del Código Penal, en el cual textualmente el tipo penal se establece lo siguiente: será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

- Por ferocidad, codicia, lucro o placer.
- Para facilitar u ocultar un delito,
- Con gran crueldad o alevosía,
- Por fuego explosión veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida de otra personas.

Las circunstancias que se presentaron en el caso en estudio son las siguientes:

Homicidio por ferocidad

El asesinato por ferocidad se define como el realizado en absoluto desprecio y desdén por la vida humana. En doctrina existe aceptación mayoritaria en afirmar que en la realidad se presentan hasta dos modalidades que dan a entender el actuar por ferocidad, a saber:

- a) Cuando el sujeto activo concluye con la vida del sujeto pasivo sin motivo ni móvil aparentemente explicable. El agente demuestra perversidad al actuar sin tener un objetivo definido. Falta un móvil externo. Al final, cuando cualquier persona, ya sea operador jurídico o común, pretenda encontrar una explicación sobre los motivos y móviles que hicieron nacer en el agente la intención de poner fin a la vida de una persona, incluso desconocida por aquel, no puede encontrarlo razonablemente, sino recurriendo a pensar que aquel sujeto muestra un desprecio por la vida humana. Nada le importa ni le inmuta. Le da igual matar a una persona que un animal.

- b) Cuando el agente actúa con ferocidad brutal en la determinación del agente, es decir, inhumanidad en el móvil. Vale hacer anotación de que no se trata de la ferocidad brutal, cruel e inhumana en la ejecución del homicidio, pues este vendría a constituir una modalidad más del asesinato como es matar con crueldad, si no que la ferocidad se evidencia en la determinación del agente para poner fin a la vida del sujeto pasivo. Aquí se trata de una ferocidad cruel entendida desde un aspecto subjetivo

2.2.2.2.3.2 Teoría del delito Homicidio calificado

1. Tipicidad Objetiva

El hecho punible denominado asesinato se configura cuando el sujeto agente da muerte a su víctima concurriendo en su accionar con las circunstancias debidamente previstas y enumeradas en el artículo 108° del Código Penal. No obstante, se entiende que no es necesaria la concurrencia de dos o más de las características descritas para perfeccionarse el ilícito penal, sino que basta la verificación de una de ellas para que se configure el delito. Teniendo en cuenta que las circunstancias especiales que caracterizan al asesinato se refieren a medios peligrosos o revelan una especial peligrosidad en la personalidad del sujeto activo, podemos definirlo como la acción de matar que realiza el agente sobre su víctima haciendo uso de medios peligrosos o por efectos de perversidad, maldad o peligrosidad de su personalidad (Derecho peruano, 2016)

A. Sujeto activo.-

Garcia del Rio (2009) afirma:

Debido a que el delito en estudio homicidio calificado es un delito común, puede ser cometido por un sujeto agente común esto significa que cualesquier persona puede realizarlo, claro está que solo la persona natural o individual. (p. s/n)

B. Sujeto pasivo.-

Garcia del Rio (2009) plantea:

Puede ser cualquier persona individual con el requisito legal que tenga vida, no importando la condición en la que se pueda encontrar puede ser adulto, anciano, el niño, la mujer, el moribundo el condenado a muerte, etc. Lo que interesa es que tenga vida. (p. s/n)

D. La conducta material

Garcia del Rio (2009) define:

El agente hace uso de medios peligrosos o comete la acción con perversidad, maldad o peligrosidad en su personalidad. (p. s/n)

E. La acción de matar

Garcia del Rio (2009) sostiene:

El homicidio calificado tiene un verbo rector que es “matar” lo que significa la conducta del agente encaminada a hacer cesar de forma definitiva la vida de la víctima. (p. s/n)

F. Resultado lesivo

Garcia del Rio (2009) señala:

El asesinato es un delito de resultado, pues el tipo penal dice que el que mata a otro, esto es que en el mundo exterior debe causar un resultado lesivo es decir afectar el bien jurídico vida humana independiente. (p. s/n)

2 Tipicidad Subjetiva

El jurista Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre nos dice a este respecto: “El homicidio así como sus derivados (asesinato), son esencialmente dolosos, es decir, se requiere como esfera anímica del agente: conciencia y voluntad de realización típica, en cuanto el autor dirige su conducta, sabiendo y queriendo la eliminación de un ser

humano.”

2.1 Antijuricidad

La antijuricidad es la contrariedad del hecho con el ordenamiento jurídico en su conjunto y en determinados casos, el ordenamiento jurídico puede contemplar como adecuadas y conformes a derecho ciertas lesiones de bienes jurídicos protegidos que en ese caso no serían antijurídicas. En consecuencia, en el juicio de antijuricidad hay que examinar primero la formulación y realización del tipo y posteriormente la presencia o ausencia de causas de justificación (Welzel, 2013).

2.2 Culpabilidad

No admite culpa ya que el delito en sí es de carácter doloso.

3 Bien Jurídico Tutelado

Salinas Siccha nos dice: “La vida humana independiente. Como en todos los hechos punibles homicidas, la vida es el interés social fundamental que el Estado pretende proteger de manera rigurosa; si confluyen algunas de las modalidades enumeradas y analizadas, la pena es más alta, buscándose con ello disuadir para que no se atente contra la vida de las personas.

4 Tentativa y consumación

García del Río (2009) describe:

Se admite la coautoría, la autoría mediata y la participación.

Se admite la tentativa como cuando se quiere matar a la víctima y pero no se logra pero igual se reprime penalmente, en cuanto a la consumación se produce a la muerte del sujeto paciente bastando con la muerte clínica o cerebral. (p. s/n)

5 La Pena en el delito de homicidio calificado

art. 108° del Código Penal, en el cual textualmente el tipo penal se establece lo siguiente: será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro

2.3. Marco Conceptual

Calidad. Modo de ser. Carácter o índole. Condición o requisito de un pacto. Nobleza de linaje. Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades (Ossorio, s.f, P. 132).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Es la unidad de la subdivisión territorial del Perú para la descentralización del Poder Judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia (Universal, 2012).

Droga. Sustancia que se utiliza con la intención de actuar sobre el sistema nervioso con el fin de potenciar el desarrollo físico o intelectual, de alterar el estado de ánimo o de experimentar nuevas sensaciones, y cuyo consumo reiterado puede crear dependencia o puede tener efectos secundarios indeseados.

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Ílícito. No permitido legal o moralmente.

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). **Parámetro(s).** Elemento constante en el planeamiento de una cuestión (Larousse, 2004).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012)

III. HIPOTESIS

3.1. Hipótesis general

Se verificó si las sentencias del proceso concluido sobre homicidio calificado por ferocidad en el expediente N° **790-2017-45-3102-JR-PE-02**, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019, cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes siendo de calidad muy alta y muy alta respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas 78

3.2. Hipótesis específicas

1. Se identificó los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de las sentencias judiciales del proceso concluido sobre homicidio calificado por ferocidad en el expediente N° **790-2017-45-3102-JR-PE-02**, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019.
2. Se determinó los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales de las sentencias judiciales seleccionadas del proceso concluido sobre homicidio calificado por ferocidad en el expediente N° **790-2017-45-3102-JR-PE-02**, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019.
3. Se evaluó el cumplimiento de las sentencias judiciales del proceso concluido sobre homicidio calificado por ferocidad en el expediente N° **790-2017-45-3102-JR-PE-02**, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019 con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. “La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura”. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. “La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

“El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable)”.

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

4.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. “Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas”. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio “se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar”.

Descriptiva. “Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis”. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía, (2004) “en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases

teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable”.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

4.3. Diseño de la investigación

No experimental. “El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. “La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. “La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo” (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología).

Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

4.4. El universo y muestra

El universo es el conjunto de individuos de los que se desea conocer algo en una investigación, puede estar compuesta por animales, plantas, registros médicos, muestras de laboratorio, entre otros se definen criterios de inclusión y exclusión para determinar quienes componen la población.

Mientras que la muestra es un subconjunto o parte del universo o población en que se llevará a cabo la investigación con el fin posterior de generalizar los hallazgos al todo, puede ser probabilística o no probabilística, una muestra probabilística es aquella extraída de una población de tal manera que todo miembro de esta última tenga una probabilidad conocida de estar incluido en la muestra.

En el presente trabajo los datos que identifican que el universo es sentencia judiciales emitidas en los distritos judiciales en el Perú siendo que la muestra se refiere distrito judicial de Sullana y la unidad de análisis es el expediente N° **790-2017-45-3102-JR-PE-02** en el delito de homicidio calificado por ferocidad , tramitado siguiendo las reglas del proceso comun; perteneciente a los archivos del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial ; situado en la localidad de Sullana; comprensión del Distrito Judicial de Sullana.

4.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centy (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y

complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos

“Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente” (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: “es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros” (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.7. Plan de análisis de datos

4.7.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.7.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e

interpretación de los datos.

4.7.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

4.8. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado por ferocidad, en el expediente N° 790-2017-45-3102-JR-PE-02,, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana 2019.,

TITULO	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS: GENERALES Y ESPECIFICOS	VARIABLES	HIPOTESIS
<p>Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado por ferocidad en el expediente N° 790-2017-45-3102-JR-PE-02, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.</p>	<p>¿Las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio Calificado por ferocidad en el expediente N° 790-2017-45-3102-JR-PE-02, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019, ¿cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes?</p>	<p>General:</p> <p>Verificar si las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado por ferocidad en el expediente N° 790-2017-45-3102-JR-PE-02, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019, cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.</p> <p>Específicos</p> <p>1.- Identificar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 00790-2017-45-3101-JR-PE-02, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019 según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.</p> <p>2.- Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 00790-2017-45-3101-JR-PE-02,, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019 según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.</p> <p>3.- Evaluar el cumplimiento de la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N00790-2017-45-3101-JR-PE-02, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019.</p>	<p>Calidad de las sentencia de primera instancia y segunda Instancia, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00790-2017-45-3101-JR-PE-02, del distrito Judicial de Sullana- Sullana, 2019.</p>	<p>Hipótesis general:</p> <p>Se verificó que las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido homicidio calificado por ferocidad en el expediente N° 00790-2017-45-3101-JR-PE-02,, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019, cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, siendo de calidad muy alta y muy alta respectivamente.</p> <p>Hipótesis específicas:</p> <p>1. Se identificó los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de las sentencias judiciales de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre homicidio calificado por ferocidad en el expediente N° 00790-2017-45-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019.</p> <p>2. Se determinó los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales de las sentencias judiciales seleccionadas de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre homicidio calificado por ferocidad en el expediente N° 00790-2017-45-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019.</p> <p>3. Se evaluó el cumplimiento de las sentencias judiciales de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre homicidio calificado por ferocidad en el expediente N° 00790-2017-45-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019 con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, siendo de calidad muy alta y muy alta respectivamente.</p>

4.9. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. (Hidalgo, 2016 p. 203).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial. (Hidalgo, 2016 p. 203).

	<p>No Precisa. Fecha de nacimiento: 29 de enero de 1998. Edad: X años de edad. Nombre de sus padres: P. Estado Civil: Soltero. Grado de Instrucción: Primer año de secundaria. Ocupación: Pescador. Ingresos: Cuatrocientos soles mensuales. Domicilio: Talara (No recuerda dirección exacta). Características Físicas: tez trigueña, contextura delgada, nariz ancha mediana, ojos medianos color negro, cejas semipobladas, orejas grandes, cabellos lacios color negro, de aproximadamente 1,65 metros de estatura, boca mediana y labios normales.</p> <p>PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. El señor Fiscal refirió que en esta oportunidad trae a este juicio oral la investigación que se le sigue al hoy acusado B, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Homicidio Calificado, previsto y sancionado en el Artículo 108° Numeral 1° esto es por Ferocidad en agravio L, como hecho tenemos que esta persona pues sin mostrar el mínimo aprecio por la vida humana, el día 10 de octubre del 2017, a las 20:40 horas, personal policial de la comisaria de Talara que realizaba patrullaje, tomo conocimiento por vía telefónica, que una persona de sexo masculino había hecho su ingreso por emergencia en el Hospital EsSalud de la ciudad de Talara, ante lo cual se constituyeron en dicho lugar, estando en el referido hospital se identifica al occiso con el nombre de L, ingresando al servicio de emergencia de dicho hospital sin vida, presentando una herida en el abdomen al parecer de arma blanca, por un cuchillo; posteriormente personal policial se traslada al lugar de los hechos con la finalidad de llevar a cabo un operativo, identificar y capturar al responsable de tales hechos, logrando la captura de la persona hoy acusado, quien minutos antes se disponía a darse a la fuga por los techos de las viviendas vecinas, logrando encontrarlo en el interior de su domicilio ubicado en el A.H Jesús María Mz. E Lote 1, de la ciudad de Talara, siendo arrestado y trasladado a la Comisaria de Talara para las investigaciones correspondientes. Tal como se puede corroborar con el acta de intervención policial, los cuales el imputado refirió que por producto de una discusión por repartición de drogas, le clava una punta en el pecho al agraviado para luego refugiarse en el domicilio. En la comisaria sectorial se entrevistaron con la ciudadana C, quien domicilia en el A.H Jesús María Mz. C1. Lote 28, en la ciudad de Talara quien indicó lo siguiente: <i>que el día 10 de octubre del 2017, siendo aproximadamente las 18:25 horas, en circunstancias que se encontraba en el frontis de su domicilio, observa que en la esquina de su casa, se encontraban las personas de L y B se encontraban discutiendo, logrando escuchar que el motivo de la discusión se debía a la venta de una mochila, donde el acusado le había entregado una mochila al agraviado para que la venda por la suma de S/ 10 soles, pero L le decía que solo le habían dado la suma de S/ 3 soles, luego de ello la testigo ingresa a su domicilio, y luego de cierto tiempo, ingresa su hija diciendo que el "soldado" alias del hoy acusado había acuchillado a L por lo que inmediatamente sale a ver lo que estaba pasando, dirigiéndose a la casa de B encontrando a L tirado en el suelo, diciendo a los padres de B que lo ayuden para que lo lleven al hospital porque su hijo lo había acuchillado, pero sin embargo nadie hizo caso. Así mismo también esa versión es corroborada con al testigo J, quien ha manifestado que el día 10 de octubre del 2017, siendo aproximadamente las 18:20 horas llegaba del centro de la ciudad a bordo de una combi de servicio de transporte público y al bajar a su vivienda, observa que en la esquina de su casa había un grupo de personas, y en la siguiente esquinas de su casa se encontraba la persona de L observando que B se</i></p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i> En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											10
Postura de las partes		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. SI cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. SI cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>					X						

	<p>dirigía con dirección hacia donde se encontraba L observando que el acusado llevaba en la manos un cuchillo y que sus manos las llevaba atrás en su espalda, observando que al llegar B donde se encontraba L forcejaron entre los dos y que después de unos minutos mientras estaba en el interior de su vivienda, ha escuchado que B pasaba corriendo y gritando "pasa la voz a mi papá porque ya la cague", y al salir de su vivienda se percata que B corría con dirección a su casa, llevando en la mano una chompa color plomo y en la otra mano llevaba el cuchillo y atrás de él corría el agraviado, levantándose el polo, observando que L logra llegar a la casa de B cae al piso y cuando va a verlo observa que tenía una herida en el cuerpo y el occiso comienza a solicitar a los padres del imputado que lo ayuden, no haciendo caso al comienzo, pero luego los padres lo llevan en una Motocar al hospital de EsSalud de la ciudad de Talara. El Informe Pericial de Necropsia N° 31-2017 practicado al occiso señala como diagnóstico de la muerte lo siguiente: 1. Shock hipovolémico, 2. Hemorragia intrabdominal e intrapericardica, 3. Perforación hepática y cardiaca por arma blanca, causado por agente contuso, por lo cual se evidencia que la causa de la muerte se debe a un arma blanca, siendo el caso un cuchillo tal como lo han señalado los testigos y el propio acusado al momento de ser intervenido. Que, el contexto en el cual se realizó es que el acusado le había dado una mochila para que venda el occiso agraviado y esta persona al aparecer le había dicho que la venda en 10 soles y como él occiso solamente le había entregado 3 soles, es por ese motivo que fiscalía considera un motivo fútil e insignificante o sea la única situación es que muestra este sujeto un desprecio por la vida, es por esos motivos que fiscalía considera que hay un móvil significante más allá por el desprecio de la vida humana. CALIFICACIÓN JURÍDICA: El señor Fiscal precisó que los hechos descritos corresponden al delito contra La Vida, El Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Calificado Previsto en el tipo penal del Artículo 108° Inciso 1° del Código Penal, que dice: <i>Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: (...). Inciso 1°: Por Ferocidad.</i> PENA Y REPARACIÓN CIVIL: Solicito Trece (13) años de pena privativa de la libertad (Considerando que el acusado tenía 19 años de edad en la fecha del evento delictivo). Y Treinta Mil soles (S/ 30,000) soles por concepto de Reparación Civil. ALEGATOS FINALES: Dijo el Señor Fiscal que desde al inicio de este juzgamiento señaló que iba a probar que el señor B, era autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en modalidad de homicidio calificado previsto y sancionado en el Artículo 108° Numeral 1° del Código Penal, para lo cual ha sido materia de actuación probatoria para este juicio oral, las declaraciones testimoniales de Janina y Corina Machare Serna, donde la señora Janina ha indicado que el día de los hechos eran como aproximadamente las 18:30 horas y cuando bajaba de una combi de servicio de transporte público, y se percata que en la esquina de su casa a una distancia aproximada de 8 metros se encontraba B y L, escuchando que ambas personas estaban discutiendo por la venta de una mochila donde el acusado le había entregado al agraviado una mochila para que la venda por la suma de 10 soles sin embargo solo le estaba entregando 3 soles, escuchando entre ambos palabras subidas de tono, posteriormente trascurrido un aproximado de 3 minutos, observa por la ventana de su casa que el agraviado pasaba con dirección a su vivienda, y pasado 5 minutos regresa con dirección hacia al lugar donde habían estado discutiendo observando que el acusado llevaba</p>	<p>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>un cuchillo y también ha precisado que el cuchillo era como para filetear pescado y que las manos las llevaba en su espalda y que después de 3 minutos ha escuchado que una persona gritaba “pásenle la voz a mi papá, ya la cague” y que esa voz es del “soldado” y que corresponde al acusado aquí presente y que detrás del acusado iba el agraviado levantándose el polo, este se desvanece cayendo al piso, la testigo dice que, donde se encontraba el agraviado se percata que tenía una herida en el abdomen, esa declaración de la testigo J también ha sido corroborado por la declaración de la señora C quien también ha indicado que el día de los hechos se encontraba en los exteriores de su vivienda y que eran aproximadamente las 18:30 horas y que se percata que estaba L y B que discutían hacia a unos 10 metros aproximadamente, donde estaban personas, estaban que se resondraban y cuando se encontraba en el interior de su vivienda después de 5 minutos aproximadamente entra a su casa su hija de nombre D le dice mamá el “soldado” ha acuchillado a L, al escuchar eso ha salido al exterior para ver qué era lo que pasaba pero no observaron nada, luego en la casa de B vieron que L Estaba tirado en el piso con una herida en el abdomen. De acuerdo a las declaraciones de ambas testigos se ha comprobado que existió dos momentos, el primero de ellos referente a la discusión que había tenido el agraviado con el acusado, la discusión primigenia que se originó por la venta de una mochila donde aparentemente el acusado le había entregado una mochila para que la venda a 10 soles; y el segundo momento que de acuerdo a la declaración de J, el acusado había sacado un cuchillo de su vivienda también se ha probado que el cuchillo lo llevaba en sus manos atrás en la espalda, el cuchillo era de una medida de 15 centímetros aproximadamente. Fiscalía concluye que no hay duda al respecto, en primer lugar respecto a la identidad del acusado y su participación en la muerte del agraviado, que conforme lo ha mencionado la señora J que donde se dio esta discusión no había terceras personas, también que la discusión se produjo por la venta de una mochila. En base a estos hechos, no es razonable, no es suficiente acabar con la vida de una persona por el solo hecho de haberle entrega un monto de dinero inferior a lo acordado; fiscalía refiere que no, no se encuentra una explicación racional por la acción homicida, más que todo este móvil está relacionado a la determinación del agente, ya que en el acusado hubo premeditación al haberse dirigido a su casa y sacar el arma por la cual ataco al agraviado, tiempo suficiente, para lo cual tuvo desprecio por la vida humana, lo que se revela que el acusado tiene una personalidad particular por un grado de particular y mayor a la del simple homicida. En cuanto a lo alegado por la defensa en sus alegatos iniciales que el acusado ha actuado en legítima defensa, señores magistrados no se ha probado que este hecho haya ocurrido en el lugar que haya sido en el fumadero, sin embargo si se ha probado que el hecho ocurrió cerca de la manzana C1 del Asentamiento Humano Jesús María de la ciudad de Talara, en un lugar distinto al mencionado por la defensa, tampoco se ha probado que haya existido una agresión física entre el acusado y el agraviado y que el acusado se haya defendido, ya que de acuerdo al examen practicado por el médico legista ha indicado que el occiso solo presentaba una lesión cortante al nivel del espacio intercostal de la octava y novena costilla de la parrilla costal izquierda, también ese mismo órgano de prueba en este caso el médico legista, ha indicado que la lesión producida por el arma blanca, comprometió órganos internos habiendo perforado en la apéndices, el corazón y tal como ello indico en el juicio oral es</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>decir la puntita del mismo ha llegado hasta el hígado, también llegó a perforar el hígado y que el objeto que ingreso para entrar en la parrilla intercostal izquierda y para llegar hasta al hígado tuvo que introducir 12 centímetros, lo que guarda relación con el arma; también que existió poca probabilidad que una persona con esas lesiones sobreviviera, por lo para la profundidad de la lesión tuvo que utilizarse suficiente fuerza. Razones por la cual fiscalía se ratifica en su teoría acusatoria lo cual solicita se le imponga 13 años de pena privativa de libertad como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, esto es por ferocidad, tipificado en el Artículo 108° Inciso 1° del Código Penal, por lo cual Fiscalía solicita 13 años de pena privativa de libertad por lo que esta persona tenía 19 años de edad atendiendo al Acuerdo Plenario 04-2006 respecto de la imputabilidad restringida por edad; así mismo al pago de S/ 30.000.0 soles por concepto de reparación civil. (sic).</p> <p>PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO. Dijo el Abogado Defensor que los hechos han sucedido de la siguiente forma. Mi patrocinado es una persona que tiene 20 años de edad, que desde los 16 o 15 años aproximadamente viene consumiendo cocaína y además otras drogas; el día 10 de octubre del 2017, mi patrocinado se encontraba en la ciudad de Talara, estuvo en el lugar consumiendo drogas desde las 3 o 4 de la tarde, justamente el occiso, el agraviado, compartía el mismo afán de mi patrocinado es decir consumía drogas, pudo haber consumido dos o tres horas mi patrocinado con el señor agraviado. El agraviado lo sorprende por la parte de atrás a mi patrocinado con la siguiente frase: “te voy a cach...”, donde mi patrocinado ha reaccionado no de una mejor forma sino lo ha empujado al occiso y ha escuchado a las demás personas, que han estado presentes, las personas de cuyos nombre no los tiene perennizados mi patrocinado, pero han estado cuatro personas, El flaco, La manguera, El piojoso y El fumón de los fumones; estas personas que acabo de mencionar mi patrocinado solo sabe las características, unos eran de contextura delgada, esas personas que estaban en ese lugar tenían las mismas características que mi patrocinado, eran trigüeñas, delgados, una vez que sucede este hecho; ellos lo increpan al señor y lo golpean al agraviado, después que lo golpean, el mismo comienza a gritar me duele me duele, entonces mi patrocinado con las demás personas han salido del lugar con direcciones distintas; en este juicio oral la defensa va a probar que los testigos se han equivocado en quien es el presunto autor del delito de homicidio calificado, donde supuestamente se le ha imputado a la persona con las mismas características. La defensa va a probar, que cuando mi patrocinado declaró el día 11 de octubre del 2017, mi patrocinado estaba bajo los efectos de las drogas que había consumido con el mismo agraviado, la defensa va a probar con las mismas pruebas que ha ofrecido el Ministerio Público, que ha habido una equivocación en señalar al autor de este hecho delictivo. ALEGATOS FINALES: Dijo el Abogado Defensor que el Representante del Ministerio Público no ha podido demostrar la comisión del delito de homicidio calificado pues alega que se habría cometido por el móvil de la modalidad de ferocidad, en el presente plenario solo se ha recabado la declaración testimonial de J y R, quienes han coincidido en señalar que han visto discutir a B y al occiso, además han coincidido que ninguna de las dos han visto a mi patrocinado que fue quien lesionó al señor L, han coincidido que vieron a mi patrocinado con un arma, pero no precisan si esta lo saco de su domicilio luego de haber discutido con el agraviado; el Ministerio</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Público no ha probado, que después de la discusión se haya dirigido a su domicilio y al verse con ese elemento de arma blanca. Han coincidido en señalar que son amigas del agraviado y de la hermana de este y de toda su familia, si ello es así, ¿Por qué motivo no dieron aviso a la familia de mi patrocinado y a la familia del agraviado y evitar el desenlace?, será que ninguna de las testigos estuvieron en el lugar de los hechos, porque no lo auxiliaron, porque motivo no evitaron esa situación. Por otro lado doña C ha señalado que su hija D fue quien le refirió que el tal “Soldado” había acuchillado a L, sin embargo a la pregunta que se le formuló que si su hija había visto a B acuchillar a L, refirió que no, sobre esto último a tratarse de una supuesta testigo la fiscalía ha debido llamar a declarar a doña D para que brinde mayores datos sobre lo que habría presenciado en la escena de los hechos. Es deber de la carga de la prueba por parte del Ministerio Público, quien debe demostrar lo alegado en todo el juicio oral. Sobre la comisión del delito de homicidio calificado, no debemos dejar de lado que la Sala Penal Permanente en la Casación N° 163-2010 – Lambayeque, ha señalado que el asesinato “por ferocidad” significa dar muerte a una persona a partir de un móvil o un motivo inhumano, pertenece a la esfera de culpabilidad en cuanto a categoría que alberga la formación de la voluntad del agente criminal que refleja un ánimo posterior a la esfera subjetiva y personal del agente, es decir en la modalidad de ferocidad se presentan tres cuestiones, que la muerte sea causada por naturaleza deslencable es decir ausencia de objetivo despreciable, ferocidad brutal, y tercero el motivo no es significativo; en virtud a lo expuesto, en esta clase de delitos se presenta una desproporción del motivo que da origen a la gravedad de la reacción homicida, a cuyo efecto es posible identificar los homicidios por perverso, sangre, vanidad criminal, soberbia, etc., situación que no se ha demostrado en este plenario por ninguna de las modalidades, pues no se trata de la figura de homicidio calificado, en el presente plenario solo se ha contado con la testimonial de dos testigos, testigos que de manera tajante han coincidido en que nunca han visto que mi patrocinado luego de la supuesta discusión, haya regresado al domicilio de este y haber visto el arma, tampoco haber visto apuñalar por parte de mi patrocinado al occiso por lo que habiendo existido insuficiencia probatoria solicitamos su absolución de todo cargo. Dijo “Yo soy inocente”.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 790-2017-45-3102-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana.2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

	<p>desconocida para aquel, no puede encontrarlo razonablemente sino recurriendo a pensar que aquel sujeto muestra un desprecio por la vida humana. Nada le importa ni le inmuta. Le da igual matar a una persona que a un animal. También se presenta dicho tipo penal cuando el agente actúa con ferocidad brutal en su determinación, es decir, inhumanidad en el móvil, existe un motivo o móvil pero fútil e insignificante.¹</p> <p><u>VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS EN EL JUZGAMIENTO.</u></p> <p>SEGUNDO: Para dictar sentencia condenatoria contra un acusado se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca de la realización del hecho ilícito y de la responsabilidad penal del acusado desde su perspectiva natural y jurídica, fundado en las pruebas debatidas en el juicio de las cuales se obtenga certeza o suprema convicción. Si no se satisfacen estos presupuestos se impone la emisión de fallo absolutorio, bien porque se demuestre la inocencia del acusado, ora porque la convicción no alcance su máxima expresión y las dudas insalvables den paso al principio del <i>In Dubio Pro Reo</i>, consagrado en el Artículo II.1º –parte final– del Título Preliminar del Código Procesal Penal. En este orden, el material probatorio que conforma la actuación será examinado individualmente y luego apreciado en su conjunto y valoradas respetando las reglas de la sana crítica racional, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, y se expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.²</p> <p><u>POSICION DEL ACUSADO Y SU DEFENSA ANTE LA TESIS FORMULADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y DELIMITACION DEL PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL.</u></p> <p>TERCERO: El Abogado defensor del acusado sostuvo en sus alegatos iniciales que el día de los hechos –10 de octubre del 2017– su patrocinado B y el agraviado L (occiso) estuvieron consumiendo drogas, y que se habría producido un altercado entre ellos, en el cual intervinieron otros cuatro sujetos: <i>El flaco, La manguera, El piojoso y El fumón de los fumones</i>; quienes habrían agredido al agraviado y que en esa discusión y agresión fue lesionado mortalmente la persona de L; y que las personas que presenciaron el hecho se han confundido en sindicarlo al acusado como el autor, dado que los otros sujetos también eran de las mismas características físicas. Y en el sus alegatos finales, dijo que el Ministerio Público no ha logrado probar que el acusado ha sido quien lesiono con el arma blanca al agraviado, ya que los testigos que han declarado en el plenario solo han visto la discusión, no han visto que su patrocinado haya ido hasta su domicilio a sacar el arma blanca; por tanto hay insuficiencia probatoria. Consecuentemente el pronunciamiento judicial debe discurrir en aquellos términos –la tesis fiscal y la resistencia de la defensa– y determinar la comisión del ilícito penal de homicidio calificado por la circunstancia agravante de ferocidad y la intervención delictiva –o no– del acusado.</p>	<p>cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y</p>										

Motivación del derecho	<p>ACREDITACIÓN DE LA MUERTE DEL AGRAVIADO.</p> <p>CUARTO: El resultado muerte causada al agraviado L(occiso) es un acontecimiento que no es materia de cuestionamiento por parte de la Defensa del Acusado. Así este hecho –muerte– se encuentra debidamente demostrado con el Protocolo de Necropsia que ha sido actuado en el presente juzgamiento con la oralización del Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 000031-2017 por el perito médico legista, en el cual se ha determinado que la causa de muerte ha sido: <u>Diagnóstico de Muerte</u> : i) Shock Hipovolémico, ii) Hemorragia Hepática y Cardíaca por Arma Blanca, iii) Perforación Hepática y Cardíaca por Arma Blanca. <u>Agente Causante:</u> Arma Blanca. Precisando el perito que: (...) lo que fue dañado fue parte del corazón, que es la puntita del vértice del corazón, luego de ellos continuó y lesionó lo que es el diafragma para luego llegar lo que es el hígado. (...). El agente cortante habrá sido de unos 10 o 11 centímetros a lo mucho habrá sido 12 centímetros, lo que ingresó habrá sido aproximadamente 12 centímetros, (...). En este orden, se verifica objetivamente que el deceso del agraviado se debió a una agresión con un arma blanca que fue incrustada en su cuerpo (anatomía) que atravesó el corazón y legó hasta el hígado. En consecuencia este órgano judicial conviene en tener por demostrado el resultado: muerte del agraviado.</p> <p><u>DETERMINACIÓN DE LA VINCULACIÓN – INTERVENCIÓN DEL ACUSADO EN EL HOMICIDIO DEL AGRAVIADO LARRY OLIVIER ALBURQUEQUE ESCARATE.</u></p> <p>QUINTO: En el presente plenario, se recepcionó la declaración testimonial de J, quien dijo: (...) yo salía al centro y cuando regrese bajando de la combi <u>vi que estaban que discutían y de ahí yo he avanzado a mi casa y luego que estaba dentro de mi casa, por la celosilla alcance ver que el joven se iba para su casa, entonces yo he salido para la parte de afuera, entonces cuando ya estaba por la vereda, el chico salía de su casa, caminando, llevaba las manos cruzadas atrás, osea B llevaba las manos detrás de la espalda y ahí llevaba un cuchillo con una chompa amarrada a la cintura, entonces cuando a una distancia máxima de 10 metros, él ha avanzado al ver donde estaba el finado L;</u> entonces cuando yo he querido avanzar para ver qué es lo que estaba que pasaba, mi mamá me ha llamado para ver qué es lo que estaba que pasaba, y yo he entrado, <u>a lo que he entrado, habrá demorado unos 10 minutos escuche que el chico pasaba gritando “que llamen a su papá porque él ya la había cagado”</u>, entonces cuando yo he salido, el finado L pasaba corriendo, entonces le he dicho L que tienes y él no me ha contestado nada, pero se iba corriendo, al momento que ha llegado a la casa estaba el papá de B y él le decía <u>“mira lo que me ha hecho tu hijo”</u>, (...) entonces nadie le hacía caso, porque justamente ese día jugaba Perú y toditos habían como 10 o 15 personas dentro de la casa, todos estaban viendo el fútbol y no le tomaban</p>	<p>completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</p>					X					40
------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

	<p>importancia al chico que estaba en el suelo, entonces yo ha estado ahí parada en la vereda de mi casa en la esquina cuando yo le digo a mi sobrina mira lo que tiene L entonces hemos ido corriendo a la casa de B y su papá del chico no le hacía caso, entonces cuando estaba que le decía "mira lo que me ha hecho tu hijo", L ha caído al piso, cuando yo me he acercado a decirle a su papá que porque no le prestaba auxilio, entonces han venido más vecinos a decirle que por favor auxilien al chico, entonces de tanta exigencia de mi parte con los vecinos han auxiliado y lo han llevado en una moto al hospital, cuando se lo han llevado al hospital, yo he decidido ir en una moto atrás, y cuando hemos llegado demoraron 5 minutos y salió el doctor de turno a decir que el chico ya estaba cadáver que no se podía hacer nada, (...). La distancia del lugar de donde yo me baje hasta donde estaban ellos sería unos 3 metros, bueno yo no logre escuchar de porque era la discusión, pero luego los vecinos decían que era por una mochila, que se habían estado peleando por una mochila, bueno que esa mochila tenía cosas adentro, y que lo habían mandado a vender, los dos estaban vendiendo las cosas y no se querían repartir por partes iguales algo así, (...). Precisa que La distancia de la casa de B del lugar de donde estaban peleando será unos 20 o 25 metros, el chico salía de su casa, el cuchillo era largo, mayormente lo conocemos como cuchillos fileteros, mide unos 25 y 30 cm algo así, fue cosa de segundos, el paso corriendo diciéndole a una persona que no sé quién era pero escuche decir que le diga a su papá que le pase la voz; cuando yo he salido B llegó a su casa y atrás de él iba L, yo le pregunte qué es lo que tenía él no me dijo nada y avanzo hasta la casa de B, (...). Cuando el chico ha pasado yo me iba dirigiendo para ver qué fin iba a tener con el cuchillo pero como mi mamá me llamo yo me entre a mi casa, no habrá demorado ni 10 minutos creo, y el chico paso corriendo "que le pasen la voz a su papá", no hubo agresión física, solo estaban en palabras, ha sido en la esquina, en toda la Panamericana, si conozco el lugar el Hueco o fumadero, está en una quebrada aproximadamente unos 20 metros; no he tenido problemas con B, si está presente aquí B, está en la mano derecha. La manzana de mi domicilio es C1-28. El día que ocurrieron los hechos el acusado iba con short y sin polo, iba con la chompa amarrada a la cintura, el calzado sinceramente que no me di cuenta; cuando llegue a mi domicilio sería 6:15, y cuando vi que corría el acusado sería entre 6 con 25 minutos, y cuando L cayó al suelo ahí sería entre 6:30 de la tarde, yo he estado en toda la esquina es a la siguiente cuadra sería unos 15 o 20 metros, había claridad. Reitera que él iba con las manos atrás, en la mano derecha llevaba el cuchillo, vi que se iba para la esquina, se dirigía a la esquina, en ese momento me llamo mi mamá y yo ingrese a la casa, (...). Mi hermana ha salido de su casa cuando ya el chico estaba tirado en el piso en la casa de B, pero ella había visto antes que se estaban peleando en la esquina, (...). Explica que quien llevaba el cuchillo era B, no L. Cuando yo he bajado de la combi los vi que estaban que discutían, entonces yo he avanzado a mi casa, de ahí paso B caminando para su casa, cuando yo lo he visto por la celosilla que tengo y al rato yo he salido para la esquina de mi casa, B ya regresaba de su casa, ahí era el momento que llevaba el cuchillo atrás de la espalda. Cuando lo vi desde la combi él no tenía cuchillo, cuando yo he salido para afuera a ver lo que pasaba, yo he avanzado a la esquina para mirar a la distancia de su casa</p>	<p>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Motivación de la pena</p>		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p>					<p>X</p>					

	<p><u>pero él ya regresaba con el cuchillo detrás de la espalda.</u> Cuando yo quería avanzar para ver mi Mamá me llama, entonces cuando yo he ingresado a la casa, no habrá pasado ni 10 segundos, que B pasaba gritando “que le pasen la voz a su papá, que ya la cague”, entonces cuando yo he salido me he chocado con el finado que iba corriendo para la casa de B, y yo le pregunte qué pasa, pero no me dijo nada, él iba que se tenía, cuando ha llegado a la puerta de la casa de B salió su papá, y no le tomo importancia. B se dirigía a su casa. L era alto y flaco, más alto que B, cuando los vi no tenían mochila. (...).</p> <p>SEXTO: Así, se verifica que la testigo J ha referido lo siguiente: Que el día 10 de octubre del año 2017 aproximadamente a las 6:15 de la tarde (18:15 horas) regresaba del centro de la ciudad y se dirigía a su domicilio ubicado en la Manzana C1-28 del Asentamiento Humano Jesús María de la ciudad de Talara, y cuando ha descendió del vehículo – Combi, ha observado que a una distancia aproximada de tres metros se encontraban discutiendo B y L. Y ella se ha dirigido a su domicilio, y una vez ahí, ha visto a través de la celosilla de su casa que B se dirigía a su domicilio; ante lo cual ella –la testigo– ha salido a la parte de afuera de su casa y cuando se encontraba ella en la vereda, ha observado que B salía de su casa caminando y llevaba las manos hacia atrás (espalda) y ahí llevaba un cuchillo y se dirigía con dirección donde se encontraba la persona de L; y que en ese momento ha tenido que ingresar a su domicilio; no habiendo observado lo que sucedió en ese momento; y luego de unos diez minutos ha escuchado que B pasa gritando que “llamen a su Papá porque ya la había cagado”; lo que motivo que ella saliera –otra vez– de su casa y ha observado que L pasaba, “iba que se tenía” con dirección a la casa de B, y cuando ha llegado a la puerta de esa casa, ha salido el padre de B, y el agraviado le ha dicho “mira lo que me ha hecho tu hijo”.</p>	<p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>SÉTIMO: Y por su parte la testigo C sostuvo en el plenario que: <i>Si he vivido en la ciudad de Talara en el Asentamiento Humano Jesús María C1-28, L fue vecino, por ahí vivió por la casa, a B también es vecino con él no tengo mucha amistad, (...). Tengo conocimiento que estoy aquí por la muerte de L, ese día eran 6:45 horas yo estaba junto con mi hijito afuera de mi casa, como lo hago todos los días y vi que por mi casa, que se estaban forcejeando y escuche que era por una mochila, que entre los dos habían vendido esa mochila, y uno de los dos le decía no, si te la he mandado a vender por 10 soles y el otro le decía no, me ha dado 3 soles, entre los dos se estaban resondrando, estaban ahí que se peleaban, por lo menos son a 8 o 5 metros de mi casa que estaban, fue como a las 6:45 horas antes de que juegue Perú; L le decía al soldado que no querían darle más de 10 soles, solamente le habían dado 3 soles, estaban regular tiempo, se sentaban, se paraban ahí en la esquina, estaban discutiendo unos 10 o 15 minutos, yo estaba sentada afuera y yo alcance a ver que los dos se tomaban palabras, y ya como iba a comenzar el partido, mi hijito ya tenía frío y yo me entre a mi casa, y ya comenzado los 5 minutos del partido, entra mi hija y me dice mamá, mamá el soldado ha acuchillado a L, y yo salté pero no estaban y la gente corrió hacia arriba y yo me fui hacia la parte arriba de mi casa, yo me corrí con mis hermanos, con mis vecinos, y L estaba tirado en toda la</i></p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				<p>X</p>						

<p><u>puerta de la casa de B</u>, yo les digo hay que auxiliarlos y su papá estaba que lo miraba que estaba como que agonizaba, y yo le decía a la gente ayúdenme para llevarlo al hospital pero nadie me hacía caso y justo estaban viendo adentro de la casa de B, estaban viendo televisión que era el partido de Perú-Colombia y yo les decía no sean malos hay que llevarlo al hospital, decían no lo cojan porque se van a comprometer; y la gente decía hay que llevarlo al hospital, justo había una moto ahí parada pero no hacía caso, el papá de B lo subió a una moto para llevarlo al Hospital y de ahí yo he tomado una llamada a la hermana de L diciéndole que el soldado había acuchillado a su hermano, le subimos el polito y ahí tenía donde le habían introducido el cuchillo, porque casi toda la mayoría de gente le alzaba para ver donde lo había acuchillado y era por la parte de abajo hacia arriba, ni sangraba estaba pobrecito agonizando, yo no observe la agresión, en ese momento yo me entre a mi casa.</p> <p><u>Ellos estaban en la esquina entre ellos que se discutían, la señora J es mi hermana, ella también vio cuando L corrió hacia su casa</u>, yo en sí yo estaba con mi hijito, <u>lo único que me percate es que ellos estaban peleando</u>, yo estaba por la parte de mi casa, cuando B le introdujo el cuchillo no lo vi, había sido por la parte de la casa porque ahí yo encontré la chompa de L, donde tenía el hueco ahí por el arbolito frente a mi casa y ahí había un poquito de sangre, <u>estaban discutiendo de mi casa a 8 o 10 metros</u>, no ha sido donde la quebrada, ha sido en la esquina donde nosotros justo donde él murió, le pusimos la cruz; para el fumaderos son regulares metros, desde mi casa hay que pasar la carretera, hay que irse a un callejón, hay regular. Solo vi a los dos que discutía, no me percate porque soy un poco corte de vista, yo los he visto a los dos, justo el finado estaba con su short rojo, polo rojo, y una chompa que justo esa chompa se la regalo mi hermano porque lo ayudaba a él. <u>Mi hija entro diciendo mamá, al L lo ha acuchillado el soldado</u> mi hija se llama D tiene 22 años, ella estaba en mi casa ese día y cuando escucho la bulla de su tía y de la gente, ella ha salido y yo me he quedado con mi hijo ahí sentada en la sala viendo el partido, y me dice que B mato a L, y yo le digo pero si los he visto por aquí, y mi hija me dice está muerto y cuando ya he salido pensando que estaban afuera, y me corri hacia arriba porque vi gente que se iba hacia arriba. Ella no vio, corrió a ver y ella me ha venido a decir a mí, cuando L estaba en la casa de B, yo llame a su hermana J que vive en Sullana, he corrido donde su cuñada para que me den el número, hemos estado llamando y yo le digo “a tu hermano lo han acuchillado” y ella me dijo “velo por ahí, con los vecinos que no se escape”. <u>B intento escapar y todos los vecinos hemos estado buscándolo</u>, luego llegó la policía después de dos horas cuando el partido había terminado. Si sé que su hermana es abogada. Yo he corrido y L estaba tirado en toda la puerta de la casa de B, la señora Y es mi hermana, cuando yo me entrado y ella dice que ha estado afuera, como yo entrado con mi hijito que tiene síndrome, lo saco afuera para que se distraiga y me decía que ya tenía frío, y yo me ingresado a mi casa y de ahí no he visto, si he visto a mi hermana afuera ahí en la esquina. L estaba sangrando, le vimos que tenía el hueco ahí, porque él ha corrido a la casa de B donde él ha caído al suelo, ya estaba agonizando, yo no vi que tenía algún arma B, yo solo los vi discutiendo, yo no he visto si</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>B ha entrado a su casa, solo hubo comentarios que se había corrido a su casa, no lo he visto ingresar.</i></p> <p>OCTAVO: Así, se verifica que la testigo C ha referido lo siguiente: Que el día de los hechos, aproximadamente a las 6.45 de la tarde ella se encontraba afuera de su casa ubicada en el Asentamiento Humano Jesús María de Talara y ha observado que aproximadamente a unos 5 a 8 metros (de donde se encontraba ella) que estaban forcejeando, resonándose y discutiendo las personas de B y L y escuchó que la gresca era por el motivo de la venta de una mochila, de la cual uno de ellos, había entregado al otro para que la venda en la suma de S/ 10 soles, y el otro le decía que solamente le habían entregado la suma de S/ 3 soles. Luego ella ha ingresado a su casa y después de unos cinco minutos ha ingresado su hija D y le dice que “el soldado” había acuchillado a L, y ella ha salido a ver lo que ocurría y ha observado que L estaba tirado en la puerta de la casa de B, y estaba agonizando y han procedido a subirle el polo y ha observado la herida y luego los padres de B lo han trasladarlo en una mototaxi al hospital. Y precisa que su hermana J estuvo presente observando los hechos.</p> <p>NOVENO: En este contexto se tiene que las Testigos J y C coinciden en afirmar: 1) Los hechos consistentes en la discusión y posterior agresión mortal del agraviado L ocurrió entre las 18:30 a 18:45 horas del día 10 de octubre del 2017 por intermediaciones del Asentamiento Humano Jesús María próximo a la Manzana C1. 2) Que en esos momentos estaban discutiendo B y L. 3) Que L llegó herido hasta la puerta de la casa de B.</p> <p>DECIMO: Así, también la testigo C ha sostenido y afirmado la presencia de su hermana –la testigo J– quien también ha observado los hechos, siendo que esta testigo ha dicho que cuando ha llegado a su domicilio ha visto desde adentro y a través de la celosilla de su casa que el acusado B se ha dirigido a su casa de él, y luego ha salido y llevaba entre sus manos un cuchillo, el mismo que lo escondía en la parte de atrás (espalda) y se ha dirigido con dirección hasta donde estaba el agraviado L, y luego de unos minutos ha escuchado que B ha pasado gritando que “llamen a su Papá porque ya la había cagado”; y cuando ella ha salido ha visto que pasaba el agraviado L “que se tenía” y ha llegado a la casa de B y en la puerta de aquella casa se encontraba el padre del acusado, diciéndole “mira lo que me ha hecho tu hijo”.</p> <p><u>TRATAMIENTO DE LA PRUEBA INDICIARIA APLICADA EN EL PRESENTE CASO.</u></p> <p>DECIMO PRIMERO: Considerando que las dos testigos J y C han sostenido que no han observado el momento en que fue herido mortalmente el agraviado L; corresponde determinar si a partir de los hechos y circunstancias probadas, es posible arribar a la conclusión o inferencia – basada en los principios de la lógica y las reglas de la experiencia– que el autor de aquella herida mortal ha sido el acusado B.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DECIMO SEGUNDO: Al respecto, el Artículo 158°.3° del Código Procesal Penal establece que: La prueba por indicios requiere: 1) Que, el indicio esté probado; 2) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; 3) Que cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordante y convergentes, así como que no se presenten contradicciones consistentes. En este orden en el Recurso de Nulidad recaído en el expediente signado con el N° 1912-2006-Piura, en su considerando cuarto, expresa qué presupuestos materiales de la prueba indiciaria son necesarios para enervar la presunción de inocencia³; presupuestos fijados en relación a los indicios y a la inferencia. Referente a los primeros se estableció lo siguiente que a) Deben estar plenamente probados, por los diversos medios de prueba que autoriza la ley (testimoniales, instructiva, inspección judicial, pericia, etc.)⁴, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno; b) Deben ser plurales o excepcionalmente únicos, pero de singular fuerza acreditativa; c) Deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar (periféricos al dato fáctico a probar), y d) Deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia. Y con relación a la inferencia o inducción, ésta debe ser razonable, esto significa que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo.</p> <p>DECIMO TERCERO: En este orden, se tiene que dada y demostrada la proximidad del domicilio de las referidas testigos al lugar donde ocurrieron los hechos y las circunstancias que por las que se encontraban ellas –J llegaba en una unidad de transporte público del centro de la ciudad a su domicilio y C estaba en el exterior de su domicilio con su menor hijo– han tenido la oportunidad de observar aquellos hechos; consecuentemente se tiene por demostrados con prueba testimoniales los siguientes indicios:</p> <p>INDICIO DE PRESENCIA U OPORTUNIDAD FÍSICA⁵: [Existencia de una discusión entre el acusado B y el agraviado Larry O]. Al respecto la testigo C ha dicho: <i>vi que por mi casa, que se estaban forcejeando, entre los dos se estaban resonando, estaban ahí que se peleaban, estaban regular tiempo, se sentaban, se paraban ahí en la esquina, estaban discutiendo unos 10 o 15 minutos, yo estaba sentada afuera y yo alcance a ver que los dos se tomaban palabras.</i> Y la testigo J dijo: <i>Cuando yo he bajado de la combi los vi que estaban que discutían.</i> Consecuentemente está demostrado que el acusado B se ha encontrado físicamente en el lugar y junto al agraviado en el momento que se ha producido la herida moral.</p> <p>INDICIO DE MÓVIL DELICTIVO⁶: [La discusión entre el agraviado y el acusado y que la misma era por el motivo de la venta de una mochila]. La testigo C dijo: <i>escuche que [La discusión] era por una mochila, que entre los dos habían vendido esa mochila, y uno de los dos le decía no, si te la he mandado a vender por 10 soles y el otro le decía no, me ha dado 3 soles, entre los dos se estaban resonando, estaban ahí que se peleaban. L le decía al soldado que no querían darle más de 10 soles, solamente le habían dado 3 soles.</i> Así, se verifica que la gresca se originó por un motivo o móvil de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>carácter económico, el mismo que consistía en la venta de una mochila en la que él acusado pretendía obtener una ventaja mayor a lo que estaba entregando el agraviado o a la que previamente habían acordado, en consecuencia está demostrado el “móvil justificativo” desde la perspectiva del acusado para agredir o dañar al agraviado.</p> <p>INDICIO DE PARTICIPACIÓN DELICTIVA⁷: [Luego que el acusado acudió a su domicilio y saco un cuchillo y lo llevaba escondido y se ha dirigido al lugar donde estaba el agraviado y luego, ha salido corriendo y gritando el acusado diciendo que “llamen a su Papá porque ya la había cagado”]. La testigo J ha sostenido: <i>por la celosilla alcance ver que el joven se iba para su casa, entonces yo he salido para la parte de afuera, entonces cuando ya estaba por la vereda, el chico salía de su casa, caminando, llevaba las manos cruzadas atrás, osea B llevaba las manos detrás de la espalda y ahí llevaba un cuchillo, él ha avanzado al ver donde estaba el finado L; a lo que he entrado, habrá demorado unos 10 minutos escuche que el chico pasaba gritando “que llamen a su papá porque él ya la había cagado”</i>. Precizando que el cuchillo era largo, mayormente lo conocemos como cuchillos fileteros, mide unos 25 y 30 cm, el mismo que lo llevaba escondido. Así se verifica que en tanto se producía la discusión entre el agraviado y acusado, este último fue a su domicilio a proveerse de un cuchillo, el mismo que lo escondió y se dirigió hasta el mismo lugar donde se encontraba en agraviado. Además, corresponde precisar que en el Acta de Intervención Policial ha quedado consignado: [El detenido B] <i>al ser consultado por el presunto delito, refiere que el hecho se produjo producto de una discusión por repartición de drogas, circunstancia que le clavo una punta en el pecho para luego refugiarse en su domicilio arrojando el arma punzo cortante en la quebrada, (...)</i>⁸.</p> <p>INDICIO DE ACTITUD SOSPECHOSA⁹: [El acusado –después– ha pasado gritando “que llamen a su papá porque él ya la había cagado”. E inmediatamente después, el agraviado se ha dirigido herido hasta la puerta de la casa del acusado y ha encontrado al padre este y le ha dicho “mira lo que me ha hecho tu hijo”]. La testigo J ha dicho: <i>habrá demorado unos 10 minutos escuche que el chico pasaba gritando “que llamen a su papá porque él ya la había cagado”, entonces cuando yo he salido, el finado L pasaba corriendo, entonces le he dicho L que tienes y él no me ha contestado nada, pero se iba corriendo, al momento que ha llegado a la casa estaba el papá de B y él le decía “mira lo que me ha hecho tu hijo”</i>. Al respecto, se verifica que después que el agraviado resultó herido, el acusado ha salido corriendo y gritando a viva voz “que llamen a su papá porque él ya la había cagado”. Y el agraviado ha caminado herido hasta la puerta de la casa del acusado y ha encontrado al padre de este y le ha dicho “mira lo que me ha hecho tu hijo”; en clara e inobjetable alusión (dado el contexto) al corte que tenía en su cuerpo; lo que fue escuchado por la testigo, que L sindicaba como el autor del mismo a B. Y esta circunstancia queda demostrada y reforzada con el Acta de Constatación Policial (de fecha 20 de octubre del 2017) que dice: <i>siendo las 20:30 horas del día 10 de octubre del 2017 el instructor [P], a mérito de una orden superior y de una llamada telefónica de EsSalud – Talara</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>comunicando el ingreso de una persona de sexo masculino, sin signos vitales, constituidos a dicho nosocomio para identificar al occiso entrevistándonos con el médico de turno Dr. C, manifestando que a las 18:50 horas aproximadamente llegó al Hospital II EsSalud – Talara, la persona a quien se le identificó como J en compañía de su pareja quien no quiso identificarse, los mismos que trajeron a bordo de una mototaxi a quien en vida fue L; siendo identificado por un familiar quien refirió que su familiar fue víctima de una puñalada con arma blanca (cuchillo) por parte de un sujeto de apelativo “soldado” y de nombre B (...)”. Y de acuerdo a los datos – Generales de Ley– que brindó el acusado cuando se identificó, dijo que su madre se llama M]; por tanto, aquel dato referido a que el agraviado acudió hasta la casa del acusado y le dijo al padre de “mira lo que me ha hecho tu hijo”, ha sido lo que motivo que sea conducido por este y su madre (del acusado) al nosocomio.</p> <p>INDICIOS DE MALA JUSTIFICACIÓN ¹⁰: En la tesis de la defensa se ha sostenido que cuando se ha producido la gresca entre el acusado y el agraviado, han aparecido cuatro personas conocidas como El flaco, La manguera, El piojoso y El fumón de los fumones; quienes han agredido físicamente al agraviado y ahí le habrían producido el corte o la herida mortal, y luego estos sujetos han salido corriendo en distintas direcciones y como estos sujetos tenían similares características físicas del acusado, lo han confundido y lo sindicaron como el autor del homicidio. Al respecto, esta “justificación” ha quedado desvirtuada fehacientemente con el testimonio de la testigo J quien afirma que (...) yo salía al centro y cuando regrese bajando de la combi vi <u>que estaban que discutían (...). La distancia del lugar de donde yo me baje hasta donde estaban ellos sería unos 3 metros, (...).</u> Y la testigo C ha dicho yo estaba junto con mi hijito afuera de mi casa, como lo hago todos los días y vi que por mi casa que se estaban forcejeando y escuche que era por una mochila, que entre los dos se habían vendido esa mochila, y uno de los dos le decía no, si te la he mandado a vender por 10 soles y el otro le decía no me ha dado 3 soles, entre los dos se estaban resondrando, estaban ahí que se peleaban, por lo menos son a 8 o 5 metros de mi casa estaban, fue como a las 6:45 horas antes de que juegue Perú, L le decía al soldado que no querían darle más de 10 soles, solamente le habían dado 3 soles, estaban regular tiempo, se sentaban, se paraban ahí en la esquina, estaban discutiendo unos 10 o 15 minutos, yo estaba sentada afuera y <u>yo alcance a ver que los dos se tomaban palabras.</u> Solo vi a los dos que discutía. Conforme se aprecia, las dos testigos afirman que en el momento de la discusión solamente se encontraban los dos: acusado y agraviado, no hacen referencia alguna a la presencia física de otras personas.</p> <p>INDICIO DE FUGA¹¹: La testigo J afirma escuche que el chico pasaba gritando “que llamen a su papá porque él ya la había cagado”, (...). B intento escapar y todos los vecinos hemos estado buscándolo, luego llegó la policía después de dos horas. Y además, con la información contenida en el Acta de Intervención Policial que dice: (...) fuimos alertados que el presunto autor del presente delito se intentaba escapar por la parte posterior de su vivienda por lo que de inmediato personal policial se desplazó por diferentes</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>direcciones logrando intervenir en la parte posterior de la Manzana E del presente Asentamiento Humano a la persona que refiere llamarse B (...).</i></p> <p>VIGÉSIMO NOVENO: COSTAS. De conformidad con lo previsto en el Artículo 497° Inciso 3° del Código Procesal Penal, las costas están a cargo del vencido, asimismo el Artículo 500° Inciso 1°, del citado texto legal establece que las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, por lo que en este caso corresponde imponérselas al acusado B; debiendo determinarse su monto con la liquidación que se efectuará en vía de ejecución de sentencia.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 790-2017-45-3102-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana.2019

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.**

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y *muy* alta calidad, respectivamente.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre homicidio calificado por ferocidad; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 790-2017-45-3102-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana.2019

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>DECISIÓN: En consecuencia, en mérito a los fundamentos fácticos y jurídicos antes señalados, en atención a las facultades que le han sido conferidas y de conformidad con los artículos VIII del Título Preliminar, 45°- A, 46°, 93°, 108.1° del Código Penal; y, Artículos 158°, 392°, 394°, 397°, 398°, 399°, 497° y 499° del Código Procesal Penal; Acuerdo Plenario N° 4-2016/CIJ-116. EL JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE SULLANA, FALLA:</p> <p>CONDENANDO a B por la comisión del delito contra La Vida, El Cuerpo y la Salud en la modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO – FEROCIDAD previsto en el Artículo 108.1° del Código Penal; en agravio de L; y como tal se le impone DOCE AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTA D; la misma que deberá cumplir en el Establecimiento Penitenciario que designe la autoridad administrativa; y que computada desde la fecha de su aprehensión acaecida el día diez de octubre del año dos mil diecisiete precluirá el día nueve de abril del año dos mil treinta; fecha en la cual se deberá disponer su</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación reciproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación reciproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación reciproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación reciproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										

Descripción de la decisión	<p>inmediata libertad , <i>siempre y cuando no exista mandato judicial emanado de autoridad competente en sentido contrario.</i> Fijese la REPARACIÓN CIVIL en la suma de VEINTE MIL SOLES, importe que deberá pagar el sentenciado a favor de la Sucesión Intestada del agraviado (occiso); en ejecución de sentencia. Con costas procesales. Consentida y/o Ejecutoriada que sea la presente CÚRSENSE los respectivos Boletines y Testimonios de Condena.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					9
-----------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	----------

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 790-2017-45-3102-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana.2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente.

	<p>del año dos mil dieciocho, por los Jueces integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, C, P Y H; en la que intervinieron: la Fiscal Adjunta Superior Dra. F y la defensa técnica del sentenciado, Dr. I; <i>no habiéndose ofrecido medio probatorio alguno.</i></p> <p>❖ ASUNTO</p> <p>Es materia de apelación, la sentencia signada como resolución número dos de fecha once de octubre del año dos mil dieciocho, obrante de folios noventa a ciento diecinueve del expediente judicial, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Sullana, <i>que resolvió condenar</i> a B por la comisión del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en la modalidad de <i>Homicidio Calificado – Ferocidad</i> previsto en el artículo 108.1° del Código Penal; en agravio de L; y como tal <i>se le impone doce años y seis meses de pena privativa de libertad</i>, que computada desde el diez de octubre del año dos mil diecisiete, vencerá el nueve de abril del año dos mil treinta, fecha en la cual se deberá disponer su inmediata libertad, siempre y cuando no exista mandato judicial emanado de autoridad competente en sentido contrario. <i>Fijó también por concepto de reparación civil la suma de Veinte Mil Soles</i>, importe que deberá pagar el sentenciado a favor de la Sucesión Intestada del agraviado (ociso); <i>con costas del proceso.</i></p> <p>▲ HECHOS ATRIBUIDOS</p> <p>En el requerimiento acusatorio y alegatos de apertura del representante del Ministerio Público sostuvo que el día <i>diez de octubre del año dos mil diecisiete</i>, a las 20:40 horas, personal policial de la Comisaría de Talara que realizaba patrullaje, tomó conocimiento por vía telefónica, que una persona de sexo masculino había hecho su ingreso por emergencia en el Hospital EsSalud de la ciudad de Talara, ante lo cual se constituyeron en dicho lugar. Estando en el referido hospital se identifica al occiso con el nombre de L, que había ingresado al servicio de emergencia de dicho hospital sin vida, presentando una herida en el abdomen al parecer de arma blanca, por un cuchillo.</p> <p>Ulteriormente personal policial se traslada al lugar de los hechos con la finalidad de llevar a cabo un operativo a fin de identificar y aprehender al responsable de tales sucesos, logrando la captura del hoy sentenciado, quien minutos antes se disponía a darse a la fuga por los techos de las viviendas vecinas, ubicándolo en el interior de su domicilio sito en le A.H Jesús María Mz. E Lote 1 de la ciudad de Talara, siendo arrestado y trasladado a la Comisaría de Talara para las investigaciones correspondientes, el encausado refirió que le clavó una punta en el pecho al agraviado como resultado de una discusión en reparto de droga.</p> <p>Sin embargo, luego de recibirse las declaraciones de C y J, se determina que el motivo por la cual el encausado le causa la muerte al agraviado es que el primero al parecer le había entregado una mochila para que la venda a diez soles pero el occiso sólo le entrega Tres Soles.</p> <p>IV. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</p>	<p><i>el momento de sentencia. si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>La Vida, El Cuerpo y La Salud en la modalidad de <i>Homicidio Calificado – Ferocidad</i> previsto en el artículo 108.1° del Código Penal; en agravio de L; y como tal <i>se le impone doce años y seis meses de pena privativa de libertad</i>, que computada desde el diez de octubre del año dos mil diecisiete, vencerá el nueve de abril del año dos mil treinta, fecha en la cual se deberá disponer su inmediata libertad, siempre y cuando no exista mandato judicial emanado de autoridad competente en sentido contrario. <i>Fijó también por concepto de reparación civil la suma de Veinte Mil Soles</i>, importe que deberá pagar el sentenciado a favor de la Sucesión Intestada del agraviado (ociso); <i>con costas del proceso.</i></p> <p>▲ HECHOS ATRIBUIDOS</p> <p>En el requerimiento acusatorio y alegatos de apertura del representante del Ministerio Público sostuvo que el día <i>diez de octubre del año dos mil diecisiete</i>, a las 20:40 horas, personal policial de la Comisaría de Talara que realizaba patrullaje, tomó conocimiento por vía telefónica, que una persona de sexo masculino había hecho su ingreso por emergencia en el Hospital EsSalud de la ciudad de Talara, ante lo cual se constituyeron en dicho lugar. Estando en el referido hospital se identifica al occiso con el nombre de L, que había ingresado al servicio de emergencia de dicho hospital sin vida, presentando una herida en el abdomen al parecer de arma blanca, por un cuchillo.</p> <p>Ulteriormente personal policial se traslada al lugar de los hechos con la finalidad de llevar a cabo un operativo a fin de identificar y aprehender al responsable de tales sucesos, logrando la captura del hoy sentenciado, quien minutos antes se disponía a darse a la fuga por los techos de las viviendas vecinas, ubicándolo en el interior de su domicilio sito en le A.H Jesús María Mz. E Lote 1 de la ciudad de Talara, siendo arrestado y trasladado a la Comisaría de Talara para las investigaciones correspondientes, el encausado refirió que le clavó una punta en el pecho al agraviado como resultado de una discusión en reparto de droga.</p> <p>Sin embargo, luego de recibirse las declaraciones de C y J, se determina que el motivo por la cual el encausado le causa la muerte al agraviado es que el primero al parecer le había entregado una mochila para que la venda a diez soles pero el occiso sólo le entrega Tres Soles.</p> <p>IV. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). no cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>		<p style="text-align: center;">X</p>								<p style="text-align: center;">7</p>	

<p>Constituyen fundamentos por los cuales el Juzgado Colegiado de Sullana condena al sentenciado, los siguientes:</p> <p>Verifican objetivamente que el deceso del agraviado se debió a una agresión con un arma blanca que fue incrustada en su cuerpo (anatomía) que atravesó el corazón y llegó hasta el hígado; lo cual corroboran con la oralización del Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 00003 1-2017.</p> <p>▲ En su análisis los señores miembros del Juzgado Colegiado sostienen que considerando que las dos testigos del caso [J y C] han sostenido que no han observado el momento en que fue herido mortalmente el agraviado, corresponde determinar si a partir de los hechos y circunstancias probadas, es posible arribar a la conclusión o inferencia que el autor de aquella herida mortal ha sido el acusado; en dicho sentido tienen por demostrados con las siguientes indicios:</p> <p>◦ <i>De presencia u oportunidad física:</i> el acusado B se ha encontrado físicamente en el lugar y junto al agraviado en el momento que se ha producido la herida mortal.</p> <p>◦ <i>De móvil delictivo:</i> móvil de carácter económico que desde la perspectiva del acusado justifica para agredir o dañar al agraviado.</p> <p>◦ <i>De participación delictiva:</i> luego que el acusado acudió a su domicilio y sacó un cuchillo y lo llevaba escondido y se ha dirigido al lugar donde estaba el agraviado y luego ha salido corriendo y gritando diciendo que “llamen a su papá porque ya la había cagado].</p> <p>▲ <i>De actitud sospechosa:</i> el acusado ha pasado gritando que “llamen a su papá porque él ya la había cagado”, e inmediatamente después el agraviado se ha dirigido herido hasta la puerta de la casa del acusado y ha encontrado al padre de este y le ha dicho “mira lo que me ha hecho tu hijo”, en clara alusión (dado el contexto), al corte que tenía en su cuerpo, lo cual fue escuchado por la testigo, circunstancia demostrada y reforzada con el Acta de Constatación Policial de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete.</p> <p>▲ <i>De mala justificación:</i> ello por parte de la defensa del acusado, quien refiere que cuando se ha producido la gresca entre acusado y agraviado, han habido cuatro personas más, las mismas que habrían producido el corte o herida mortal al agraviado y, por sus características físicas similares con las del acusado es que lo confunden.</p> <p>▲ <i>De fuga:</i> el acusado ha salido corriendo del lugar donde estaba el agraviado, y posteriormente ha sido aprendido por efectivos de la Policía Nacional, es decir, huyo del lugar de los hechos.</p> <p>▲ En la sentencia recurrida se ha llegado a determinar que la lesión causada</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por el acusado ha sido con el ánimo de matar [se retiró de la escena y volvió provisto de un cuchillo el cual incrusto al agraviado en la zona intercostal que atravesó el hígado y llegó hasta el corazón (profundidad 12 cm).</p> <p>⤴ En lo que respecta a la agravante por ferocidad, advierten que se configura por la existencia de un motivo nimio, fútil o insignificante, el mismo que es calificado de aquella manera por cuanto la irrisoria suma de siete soles no pueden ser razón justificada para decidir terminar con la vida de una persona.</p> <p>⤴ En atención a lo que se ha señalado, consideran los magistrados de Primera Instancia, que se ha superado con grado de certeza la presunción de inocencia que asistía inicialmente al acusado, por lo que es pasible de sanción, advirtiendo que el acusado no cuenta con antecedentes penales y que a la fecha de la comisión de los hechos éste contaba con diecinueve años de edad.</p> <p>1. En lo que respecta a la reparación civil señalan que se estima que es difícil valorar económicamente la pérdida de un ser humano, por lo que se debe valorar teniendo en cuenta la edad del occiso (39 años), con un proyecto de vida por desarrollar el que se truncó por el accionar homicida del acusado; por lo que bajo los principios de ponderación y equidad debe imponerse como reparación civil (por todos los conceptos, como son: daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño al proyecto de vida) el monto de Veinte Mil Soles que deben ser cancelados por el sentenciado en ejecución de sentencia.</p> <p>⤴ <u>FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN</u></p> <p>La defensa técnica del sentenciado B, formula apelación contra la sentencia condenatoria expedida por el Juzgado Colegiado de Sullana, solicitando se revoque la recurrida y alternativamente se declare la nulidad de la misma en atención a los siguientes fundamentos:</p> <p>⤴ Sostiene que se ha condenado a su patrocinado no en base a prueba directa sino en base a prueba indiciaria, motivando su sentencia en base a dicha prueba, pues las únicas dos testigos del caso no han observado el momento en que fue herido mortalmente el agraviado, tal como se señala en el considerando décimo primero de la recurrida.</p> <p>⤴ No niega la conducta homicida de su patrocinado la misma que califica como homicidio simple previsto en el artículo 106° del Código Penal, situación que el Colegiado no ha valorado de manera detallada y conjunta de los hechos expuestos en el desarrollo del juicio oral.</p> <p>Al respecto señala que ha existido un error en la aplicación del artículo 108° inciso 1) del Código Penal, pues en virtud de las pruebas, la conducta de su patrocinado debe ser calificado como homicidio simple; en dicho sentido</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuestiona la calificación asumida por el Juzgado Colegiado de considerar los hechos como homicidio calificado por ferocidad, pues el asesinato por ferocidad significa dar muerte a una persona a partir de un móvil fútil, inhumano y trae a colación la Casación N° 163-2010.</p> <p>♣ Refiere que en la presente causa se ha llegado a establecer <i>[considerando décimo tercero de la recurrida]</i>, que como circunstancia previa al suceso, que trajo como consecuencia la muerte del agraviado <i>[discusión por la venta de una mochila – móvil de carácter económico]</i>, que ello no calza dentro de la agravante de homicidio calificado por ferocidad, ello no es motivo fútil; máxime si no se ha llegado a acreditar, pues nunca se practicó a su patrocinado que haya sido examinado por algún perito psiquiatra o psicólogo perteneciente a la División Médico Legal del Ministerio Público, que hubiera permitido llegar a la convicción de que en realidad los hechos se subsume n en el delito de homicidio calificado por ferocidad. Aunado a ello sostiene que sobre su patrocinado no pesa alguna otra investigación sobre esta naturaleza que haga ver que se trata de un sujeto proclive a la comisión de hechos delictivos.</p> <p>♣ Señala que la Fiscalía no aportó que su patrocinado haya actuado con ferocidad, no se ha demostrado objetivamente la circunstancia agravante.</p> <p><u>VI. FIJACIÓN DE LOS PUNTOS MATERIA DE DEBATE Y LÍMITES DEL TRIBUNAL REVISOR</u></p> <p>Conforme lo disponen los Artículos 409° y 419° del Código Procesal Penal, la competencia de esta Sala Penal de Apelaciones únicamente se limita a resolver la materia impugnada dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas en la impugnación. Ello implica pues que es el apel ante quien, al precisar los límites de su petitorio al expresar los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustentan, determina también los extremos de la competencia del órgano de vista.</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **790-2017-45-3102-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana.2019.**

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta calidad.**

Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y baja, respectivamente.

	<p>instancia han expuesto y fundamentado que el encausado ha incurrido en el supuesto de dar muerte por un <i>móvil fútil o insignificante</i>, pues <i>«el encausado B le había entregado al agraviado una mochila para que la venda en la suma de diez soles (s/. 10.00), y el agraviado le estaba haciendo entrega solamente de tres (s/. 3.00); y esta diferencia de carácter económico (de siete soles) ha sido el móvil para que el imputado reaccione “y se organice” terminar con la vida de éste; ya que después de agotar la discusión, acudió a su casa a sacar cuchillo y lo ataco mortalmente».</i></p> <p>▲ En efecto la jurisprudencia de la Corte Suprema respecto a este ámbito en la Casación N° 163-2010 Lambayeque, fundamento quinto; ha distinguido estos dos supuestos de la agravante, por un lado cuando el hecho delictivo se ha perpetrado <i>sin ningún motivo ni móvil aparente explicable</i>, por un instinto de perversidad o por el solo placer de matar (...) y por el otro lado, se especifica que el <i>motivo o móvil es insignificante o fútil</i>, o inhumano, desproporcionado, deleznable y bajo. Es precisamente en este último supuesto en que se ubica el comportamiento del encausado, tal como ha quedado probado y expuestos en la recurrida, el cual sin ningún remordimiento, luego de discutir por la venta de una mochila con el agraviado y porque éste no le dio los Diez Soles en que él había valorizado el bien, pues la víctima sólo le entregó Tres Soles, ingresó a su domicilio saca un cuchillo de “filetero” y se lo incrusta en el pecho lesionando el corazón y el hígado, lo cual pues sí configura el móvil insignificante o fútil.</p>	<p><i>examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>									
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>▲ De otro lado la defensa también cuestiona que no se ha acreditado de manera cierta la concurrencia de la agravante de ferocidad, pues era necesario contar con una pericia psiquiátrica o por lo menos una pericia psicológica, y citando a Jescheck Hans, el abogado refiere que <i>“ningún juez posee el don de ver en el interior del corazón humano”</i>, por lo que era necesario contar con tales pericias, lo hubiera permitido llegar a la convicción de que en realidad los hechos se subsumen en el delito de homicidio calificado por ferocidad.</p> <p>▲ Sobre este extremo la Casación N° 163-2010 Lambayeque también se ha pronunciado, así en la parte in fine del fundamento sexto se expone: <i>“a efectos de probar la ferocidad deberán tomarse en cuenta las circunstancias en que se produjo la muerte, la forma e intensidad de cómo se ejecutó el crimen; así como, el relato de los testigos directos o presenciales – si es que los hubiera en el caso concreto-. La determinación de la personalidad o comportamiento común del autor a través de una</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i></p>				X					

	<p><i>pericia psiquiátrica o psicológica, así como sus antecedentes, constituyen un dato a tomar en cuenta –no el único ni el más importante-”.</i></p> <p>▲ En ese sentido la Corte Suprema plantea como algo adicional al material probatorio existente la actuación de una pericia psiquiátrica o psicológica, así como los antecedentes del imputado, pero que tampoco es principal ni determinante, es decir, que no es una cuestión única o imprescindible para dar por acreditada la agravante. Por tanto, si no se ha actuado dicha prueba en el presente proceso evidentemente no se tiene ningún resultado probatorio, en consecuencia, no hay nada que valorar, ni positiva ni en forma negativa, por lo que el argumento expuesto como agravio por la defensa no tiene lugar, en tanto y en cuando no se actuó dicha prueba, y que por lo demás ni siquiera está acreditado que la defensa solicitara su actuación y que esta fue denegada.</p> <p>▲ Finalmente esta Sala Superior ha revisado y verificado el procedimiento y la resolución recurrida, advirtiéndose que se ha dado cumplimiento a las garantías materiales y procesales que incardinan el debido proceso; así también la resolución apelada está debidamente motivada por lo que merece confirmarse en todos sus extremos.</p>	<p>Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p>Motivación de la pena</p>		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y</i></p>				<p>X</p>						

		<p>doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. SI cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **790-2017-45-3102-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana.2019.**

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy alta.**

Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: **muy alta, muy alta, alta, y muy alta calidad;** respectivamente.

	<p><i>costas del proceso</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • DISPONER que consentida que sea la presente se remita al juzgado de origen para su ejecución. • ORDENAR se notifique a los sujetos procesales a las casillas electrónicas señaladas en autos conforme a ley. 	<p><i>del documento - sentencia). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X								

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 790-2017-45-3102-JR-PE-02,, Distrito Judicial de Sullana – Sullana. 2019

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Homicidio calificado por ferocidad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 790-2017-45-3102-JR-PE-02, Distrito Judicial de Sullana – Sullana. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
	Xx	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					59
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
							X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]		Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 790-2017-45-3102-JR-PE-02 Distrito Judicial de Sullana – Sullana. 2019

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Homicidio calificado por ferocidad**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 790-2017-45-3102-JR-PE-02 Distrito Judicial de Sullana – Sullana. 2019, **fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta**, respectivamente cada unidad. Donde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Homicidio calificado por ferocidad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 790-2017-45-3102-JR-PE-02, Distrito Judicial de Sullana – Sullana. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	7	[9 - 10]	Muy alta							
									[7 - 8]	Alta							
		Postura de las partes		X					[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	38	[33- 40]						Muy alta	
								X		[25 - 32]						Alta	
		Motivación del derecho						X		[17 - 24]						Mediana	
		Motivación de la pena					X			[9 - 16]						Baja	
		Motivación de la reparación civil						X		[1 - 8]						Muy baja	
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación		1	2	3	4	5	7	[9 - 10]						Muy alta	
					X											[7 - 8]	Alta
		Descripción de la decisión								X						[5 - 6]	Mediana
																X	[3 - 4]
									[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 790-2017-45-3102-JR-PE-02 Distrito Judicial de Sullana – Sullana. 2019

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Homicidio calificado por ferocidad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 790-2017-45-3102-JR-PE-02 Distrito Judicial de Sullana – Sullana. 2019, fue de rango **muy alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, muy alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la **introducción, y la postura de las partes**, fueron: muy alta y baja; asimismo de la **motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil**, fueron: muy alta, muy alta, alta y muy alta; finalmente la aplicación del **principio de correlación, y la descripción de la decisión**, fueron: baja y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio calificado por ferocidad del expediente N° 790-2017-45-3102-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente; esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Sullana cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 7)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fue de rango muy alta, alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 1).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron; y la claridad.

Conforme se puede evidenciar, en la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, no todos los parámetros se cumplen, lo que significa que esta parte de la

sentencia, se ciñe a lo normado en el Nuevo Código Procesal Penal, en el art. 394°, donde está previsto: La sentencia contendrá: 1) La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; (...), es decir describe las particularidades de las sentencias.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación, que fueron de rango muy alta, muy alta , alta y muy alta calidad, respectivamente cada uno mencionado (Cuadro N° 2).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencia la selección de los hechos probados o incorporados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica; y la claridad.

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. y la claridad;

En la motivación de la pena, se encontraron los 4 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, mientras 1 las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontró.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en

las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, y la claridad,

En relación a la parte considerativa, es fundamental admitir que en dicho rubro se aplica el Principio de Motivación, en cual, en la actualidad, es una categoría reconocida en el marco constitucional y legal. Así está previsto en la Constitución Política lo reconoce entre los Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional en el inciso 5 del artículo 139°, en el cual se lee “(...) Son principios y derechos de la función jurisdiccional. (...) La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”, respecto al cual (Chanamé, 2009) comenta: esta garantía procesal es válida e importante para todo proceso judicial; porque el Juez está sometido a la Constitución y leyes, además debe apoyarse en la ley, y en los hechos probados en juicio.

Por su parte en la doctrina, a la motivación, tiene diversos significados como justificación de la decisión, como actividad y como discurso. Como justificación de la decisión, el autor en consulta expone: se trata de una justificación racional de la decisión adoptada, al mismo tiempo es la respuesta a las demandas y a las razones que las partes han planteado, de modo que hay dos fines; de un lado, ser una justificación racional y fundada en derecho de la decisión; mientras que del otro lado, el hecho de contrastar o responder críticamente con razones a las posiciones de ambas partes; agregando, que el discurso debe asegurar que las partes puedan encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivar que sujeta a todo a juez. (Colomer, 2003)

En conjunto los hallazgos de la parte considerativa, se aproximan a las exigencias Constitucionales y legales previstas para la creación de una sentencia; pues en el

inciso 5 del artículo 139° de la Carta Política; en el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo en el artículo 394° inciso 4 y 5 del nuevo Código Procesal Penal, está previsto, que la sentencia deberá expresar los fundamentos de hecho y las de derecho que el juez explicita, para sustentar la decisión, lo cual en el caso de autos se evidencia en el caso concreto, se puede decir que ha sido prolija en esgrimir estas razones, usando términos claros, conforme aconseja León, R. (2008), ya que la sentencia tiene como destinatarios a las partes, que en el caso concreto; por lo menos la parte procesada y sentencia no posee conocimientos técnicos jurídicos.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia la parte expositiva y la parte considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 1 parámetro: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado no se encontró.

Finalmente en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Con respecto al principio de correlación, para San Martín, (2006). Sostiene que el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia; a su vez Cubas (2003), lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, conforme indica Vélez Mariconde; pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídico procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue Sala Penal Superior de Apelaciones cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 8).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, muy alta y alta, respectivamente (Cuadro N° 4, 5 y 6).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 4).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos el encabezamiento, el asunto, los aspectos del proceso la individualización del acusado y la claridad;

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad. Mientras 3 tales la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las

pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria no se encontraron

En cuanto a estos hallazgos, al igual que en la sentencia de primera instancia, se observa tendencia a explicitar datos que individualizan a la sentencia y al sentenciado; lo cual ciertamente es relevante, ya que la sentencia, resulta ser una norma individual; que rige exclusivamente entre las partes, con relación a un caso concreto. De otro lado, en su parte expositiva, según León, R. (2008), debe indicar cuál es el planteamiento, el asunto que se va resolver, así como la verificación de la inexistencia de vicios que no contravengan el debido proceso (Chaname, R. 2009). Sin embargo, en el caso concreto en lo que respecta a las posturas de las partes se halló algunos de estos parámetros, lo que deja entrever que en segunda instancia hay tendencia a no explicitar un conjunto de contenidos donde se pueda observar el planteamiento del problema, es decir lo que ha sido motivo de impugnación y lo que se va resolver en segunda instancia, contenidos que debería de consignarse estos datos, ya que le otorgaría completitud y sobre todo su lectura implicaría ser entendida por los justiciables partícipes del proceso

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, derecho, la pena y reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la

proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de la doble instancia, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988), para León (2008), considera que en el contiene el análisis de la cuestión en debate y lo más relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables que fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 6).

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la claridad y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa mientras 3 el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, respectivamente, no se encontró.

Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito

atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil y la claridad.

Respecto a la parte resolutive según los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios, es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21°, 22°, 45° y 46° del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable. Con respecto al principio de correlación Cubas(2003), sostiene lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, conforme indica Vélez Mariconde; pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio. Y en la descripción de la decisión; este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

VI. CONCLUSIONES

Se determinó que la calidad de las sentencias de del expediente N° 790-2017-45-3102-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente; esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 7 y 8).

Como quiera que el objetivo fue determinar la calidad de las sentencia de primera y segunda instancia sobre primera y segunda instancia sobre Homicidio calificado por ferocidad, en el expediente N° 790-2017-45-3102-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2019; esto fue de acuerdo a los parámetros establecidos en el presente estudio (ver instrumento de recojo de datos anexo N° 03), en esta etapa de la investigación y luego de aplicar la metodología se arribó a la siguiente conclusión: que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fueron de calidad muy alta (59) y muy alta (52), respectivamente, esto fue estrictamente en aplicación de la metodología diseñada en el presente estudio.

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio calificado por ferocidad, en el expediente N° 790-2017-45-3102-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente; esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 7 y 8).

En consecuencia el tercer capítulo de la presente investigación ha sido comprobada, mediante el análisis de las sentencias de estudio a fin de determinar los objetivos mediante la aplicación de parámetros, normativos, jurisprudenciales y doctrinales, los mismo que se encuentran los cuadros de resultados y en el anexo 3, se llegó a la conclusión que se comprobó la hipótesis, ya que ambas sentencias se encuentran en el rango de muy alta.

Respecto a la sentencia de primera instancia.

Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Sullana, donde se resolvió: FALLA: CONDENANDO a B por la comisión del delito contra La Vida, El Cuerpo y la Salud en la modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO – FEROCIDAD previsto en el Artículo 108.1º del Código Penal; en agravio de L; y como tal se le impone DOCE AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD; la misma que deberá cumplir en el Establecimiento Penitenciario que designe la autoridad administrativa; y que computada desde la fecha de su aprehensión acaecida el día diez de octubre del año dos mil diecisiete precluirá el día nueve de abril del año dos mil treinta; fecha en la cual se deberá disponer su inmediata libertad, *siempre y cuando no exista mandato judicial emanado de autoridad competente en sentido contrario*. Fíjese la REPARACIÓN CIVIL en la suma de VEINTE MIL SOLES, importe que deberá pagar el sentenciado a favor de la Sucesión Intestada del agraviado (occiso); en ejecución de sentencia. Con costas procesales. Consentida y/o Ejecutoriada que sea la presente CÚRSENSE los respectivos Boletines y Testimonios de Condena.-

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 1).

La calidad de la introducción: fue de rango alta porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes: fue de calidad muy alta, porque, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del acusado, y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango mediana; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontraron. y la claridad;

La calidad de la motivación de la pena fue de rango alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, y la claridad,

La calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango mediana; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian

apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y la claridad,

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; mientras que 1 el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, : no se encontró.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

▲ Fue emitida por la Sala Penal Superior de Apelaciones de Sullana, donde se resolvió: **CONFIRMAR** la sentencia signada como resolución número dos de fecha once de octubre del año dos mil dieciocho, obrante de folios noventa a ciento diecinueve del expediente judicial, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Sullana, *que resolvió condenar* a B por la comisión del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en la modalidad de *Homicidio Calificado – Ferocidad* previsto en el artículo 108.1° del Código Penal; en agravio de L; y como tal *se le impone doce años y seis meses de pena privativa de libertad*, que computada desde el diez de octubre

del año dos mil diecisiete, vencerá el nueve de abril del año dos mil treinta, fecha en la cual se deberá disponer su inmediata libertad, siempre y cuando no exista mandato judicial emanado de autoridad competente en sentido contrario. ***Fijó también por concepto de reparación civil la suma de Veinte Mil Soles***, importe que deberá pagar el sentenciado a favor de la Sucesión Intestada del agraviado (occiso); *con costas del proceso*

Se determinó que su calidad fue de rango **muy alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos el encabezamiento, el asunto, los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que 1: la individualización del acusado, no se encontró.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 2 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación y la claridad. Mientras 3 la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria no se encontraron

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la pena fue de rango muy alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad; mientras 3 tales como el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

VII. SUGERENCIA Y RECOMENDACIONES

1.- para entender mucho mejor la mejora de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado por ferocidad, en el expediente N° 790-2017-45-3102-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana, satisfacen en su mayoría en base a los sustentos teóricos, normativos y jurisprudenciales a la misma vez considerar conforme a nuestro ordenamiento jurídico vigente y el delito en estudio donde en su mayoría ha cumplido con los parámetros establecidos. Por otro lado aquellos cumpliendo con los estándares de calidad y que son los siguientes:

A) Sentencia de Primera Instancia

Donde las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple

Se le atribuye al encausado haber asestado una puñalada en el pecho al agraviado causándole la muerte, motivado en que el imputado el entregó una mochila al agraviado para que la venda en la suma de Diez Soles pero la víctima sólo le entregó Tres Soles como resultado de la venta.

En cuestión a los hechos probados conforme al criterio de la Casación 163-2010, Lambayeque donde el asesinato por ferocidad significa dar muerte a una persona a partir de un móvil o motivo fútil, inhumano. Es una circunstancia que pertenece a la esfera de la culpabilidad, en cuanto categoría que alberga la formación de la voluntad del agente criminal, refleja un ánimo perteneciente a la esfera subjetiva y personal del agente.

Siguiendo a esta línea jurisprudencial donde en consecuencia, a efectos de probar la feracidad deberán tomarse en cuenta las circunstancias en que se

produjo la muerte, la forma e intensidad de cómo se ejecutó el crimen; así como, el relato de los testigos directos o presenciales -si es que los hubiera en el caso concreto-. La determinación de la personalidad o comportamiento común del autor a través de una pericia psiquiátrica o psicológica, así como sus antecedentes, constituyen un dato más a tomar en cuenta -no el único, ni el más importante-

B) Sentencia de Segunda Instancia

Es de precisar que en la calificación jurídica descrita en el artículo 108° inciso 1° homicidio calificado por ferocidad, la agravante tiene dos supuestos de hecho: dar muerte a una persona sin ningún motivo aparente explicable o partir de un móvil fútil o insignificante. En el presente caso los jueces de instancia han expuesto y fundamentado que el encausado ha incurrido en el supuesto de dar muerte por un *móvil fútil o insignificante*, pues *«el encausado B le había entregado al agraviado una mochila para que la venda en la suma de diez soles (s/. 10.00), y el agraviado le estaba haciendo entrega solamente de tres (s/. 3.00); y esta diferencia de carácter económico (de siete soles) ha sido el móvil para que el imputado reaccione “y se organice” terminar con la vida de éste; ya que después de agotar la discusión, acudió a su casa a sacar cuchillo y lo ataco mortalmente»*.

La Corte Suprema plantea como algo adicional al material probatorio existente la actuación de una pericia psiquiátrica o psicológica, así como los antecedentes del imputado, pero que tampoco es principal ni determinante, es decir, que no es una cuestión única o imprescindible para dar por acreditada la agravante. Por tanto, si no se ha actuado dicha prueba en el presente proceso evidentemente no se tiene ningún resultado probatorio, en consecuencia, no hay nada que valorar, ni positiva ni en forma negativa, por lo que el argumento expuesto como agravio por la defensa no tiene lugar, en tanto y en cuando no se actuó dicha prueba, y que por lo demás ni siquiera está acreditado que la defensa solicitara su actuación y que esta fue denegada.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bramont-Arias L.** (2010). *Lo nuevo del Código Procesal Penal de 2004 sobre los procedimientos especiales.* (1a ed.). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Burgos** (2010). La administración de justicia en España del XX (últimas reformas) recuperado de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=t.rue
- Chanamé R.** (2009). *Comentarios a la constitución.* (4ta. Edición). Lima: jurista editores.<http://www.monografias.com/trabajos71/sistema-recursos-impugnatorios-codigo-penal/sistema-recursos-impugnatorios-codigo-penal2.shtml#ixzz3B8Qz4Codhttp://derechoprobatorio2.blogspot.com/2010/05/objeto-de-la-prueba.html>
- Cafferata J.** (1998), *La Prueba En El Proceso Penal* (3era Edición). Buenos Aires. Depalma.
- Caro J** (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal.* Perú: GRIJLEY.
- Caroca P** (2000). *Nuevo Proceso Penal.* Santiago: Conosur.
- Cubas V.** (2009). *El Nuevo Proceso Penal Peruano - Teoría y práctica de su implementación.* (1a ed.). Lima: Palestra Editores S.A.C.
- Fairen L.** (1992). *Teoría General Del Proceso.* México: Universidad Nacional Autónoma De México.
- Juristas Editores.** (2006)*Código Penal.* Lima: juristas Editores.

Lex Jurídica. (2012) Diccionario Jurídico on line. Recuperado de:
<http://www.lexjuridica.com/diccionario/php>

Abad, S. y Ales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.

Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2da.ed.). Madrid: Hamurabi.

Barreto Bravo, J. (2006). *La Responsabilidad Solidaria.* Documento recuperado de:
<http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>

Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).* Recuperado de
http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2013)

Bustamante, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: Ara.

Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo.* CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra,

Barcelona. Recuperado en:
<http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

CIDE (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional*. México D.F.: CIDE.

Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

Colomer H. (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.

De la Oliva S. (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.

Devis H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.

Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.

Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Franciskovic I. (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.

Hernández-S., R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise

Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line.* Recuperado de:
<http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales.* Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

Mazariegos J. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco.* (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Montero J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

Muñoz F. (2003). *Derecho Penal y Control Social.* Madrid: Tiran to Blanch.

Nieto A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial.* San José: Copilef.

Navas A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal.* Bucaramanga: Ltda.

Núñez C. (1981). *La acción civil en el Proceso Penal.* (2da ed.). Cordoba: Cordoba.

Plascencia R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Pasará, L. (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.

Pásara, L. (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.

Peña R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley

Peña R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaía en el exp.15/22 – 2003.

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el A.V. 19 – 2001.

Perú: Corte Suprema, sentencia recaída en e el exp.7/2004/Lima Norte.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín.

Perú. Corte Superior, sentencia recaída en el exp.550/9.

Perú. Gobierno Nacional (2008). *Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento*.

Polaino M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.

Proética (2012). Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VII

Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú.
Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado. Recuperado de:
<http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%20etica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%20n-en-el-Per%20-2012.pdf> (23.11.2013)

Revista UTOPIA (2010). ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA. Recuperado de
<http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html>
(23.11.2013).

Salinas R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.

San C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.

Sánchez P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.

Silva J. (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.

Supo J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.*
Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Talavera P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de:
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf. (23.11.2013)

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica*, 2011.

- Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vázquez J.** (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.
- Vélez G.** (2013). *El Nuevo Código Procesal Penal: La necesidad del cambio en el sistema procesal peruano*. Artículo recuperado el 20705/2018, De <http://www.reformayjusticia.com/ls/kligulk/Nueva-carpeta/arti/pdf1.pdf>
- Véscovi, E.** (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.
- Villavicencio Terreros** (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4ta ed.). Lima: Grijley.
- Zaffaroni E.** (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (Tomo I). Buenos Aires: Ediar.

**A
N
E
X
O
S**

Anexo 1
Cronograma de Actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año								Año							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto																
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación																
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación																
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación																
5	Mejora del marco teórico y metodológico																
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de Información																
7	Elaboración del consentimiento informado (*)																
8	Recolección de datos																
9	Presentación de resultados																
10	Análisis e Interpretación de los resultados																
11	Redacción del informe preliminar																
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación																
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación																
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación																
16	Redacción de artículo científico																

Versión: 012	Código: R-RI	F. Implementación: 15-01-2019 F. de última actualización: 10-04-2019	Pág.: 1 de 28
Elaborado por: Rector	Revisado por: Dirección de Calidad	Aprobado por Consejo Universitario Resolución N°0014-2019-CU-ULADECH CATÓLICA Actualización aprobada por Consejo Universitario con código de trámite documentario N° 001082609	

Anexo 2
Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o número	Total (S/.)
Suministros (*)			
· Impresiones			
· Fotocopias			
· Empastado			
· Papel bond A-4 (500 hojas)			
· Lapiceros			
Servicios			
· Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
· Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o número	Total (S/.)
Servicios			
· Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
· Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
· Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
· Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
· Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			

(*) se pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del proyecto.

Versión: 012	Código: R-RI	F. Implementación: 15-01-2019 F. de última actualización: 10-04-2019	Pág.: 1 de 28
Elaborado por: Rector	Revisado por: Dirección de Calidad	Aprobado por Consejo Universitario Resolución N°0014-2019-CU-ULADECH CATÓLICA Actualización aprobada por Consejo Universitario con código de trámite documentario N° 001082609	

Anexo 3

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/<i>y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y</p>

		<p>completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las</i></p>

			<p><i>posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

		<p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
	<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

Anexo 4

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.* **Si cumple**

3. Evidencia la **individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación**. **Si cumple**

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple

3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*. **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*). **No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si**

cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **No cumple**

3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (*éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil*). **Si cumple**
3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones de la defensa del acusado. **No cumple**
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple*

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de las pretensión (es) del impugnante(s)**. **No cumple.**

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se

debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).* **No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los

parámetros legales previstos en los artículo 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) y **46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*) . (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

**CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN,
ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA
VARIABLE. Impugnan la sentencia y discrepan con la pena (únicamente)**

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y la postura de las partes.

4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y postura de las partes.

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *Motivación de los hechos y motivación de la pena.*

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple.

8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

Anexo 5

PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores.
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de

la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte Considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

⚡ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos,

motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

▲ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

▲ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

▲ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

▲ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.

▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)

		Calificación		
--	--	---------------------	--	--

de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

▲ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

▲ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad habrá 4 valores.

▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	

		1	2	3	4	5			[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
										[5 - 6]	Mediana				
						X				[3 - 4]	Baja				
										[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33- 40]	Muy alta					
						X			[25- 32]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[17- 24]	Mediana					
Motivación de la pena						X	[9-16]		Baja						
50															

	Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja					
Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X			[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 =
Muy alta
- [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 =
Alta
- [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 =
Mediana
- [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 =
Baja
- [1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 =
Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia a la segunda instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
										[5 - 6]	Mediana				
						X				[3 - 4]	Baja				
										[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los		2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta				
						X				[13- 16]	Alta				
											30				

	hechos																				
		Motivación de la pena																			
					X																
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5														
						X															
		Descripción de la decisión																			
								X													

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se

determina en función a la calidad de sus partes

▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

1. Recoger los datos de los parámetros.
2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
3. Determinar la calidad de las dimensiones.
4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 40.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
3. El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

Anexo 6

SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

(Evidencia empírica del objeto de estudio- Sentencias en Word)

EXPEDIENTE N° : 790-2017-45-3102-JR-PE-02.
ESPECIALISTA : V.
ACUSADO : B.
DELITO : HOMICIDIO CALIFICADO [FEROCIDAD].
AGRAVIADO : L. (OCCISO).

RESOLUCIÓN Número: DOS.-

SENTENCIA

En el Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura, a los once días del mes de octubre del año dos mil dieciocho, en acto público, EL JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA; en el proceso seguido contra B por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Calificado [Ferocidad] en agravio de L (Occiso); se expide la siguiente Sentencia:

Datos de Identificación del Acusado: B. Documento Nacional de Identidad: No Precisa. **Fecha de nacimiento:** 29 de enero de 1998. **Edad:** X años de edad. **Nombre de sus padres:** P. **Estado Civil:** Soltero. **Grado de Instrucción:** Primer año de secundaria. **Ocupación:** Pescador. **Ingresos:** Cuatrocientos soles mensuales. **Domicilio:** Talara (No recuerda dirección exacta). **Características Físicas:** tez trigueña, contextura delgada, nariz ancha mediana, ojos medianos color negro, cejas semipobladas, orejas grandes, cabellos lacios color negro, de aproximadamente 1,65 metros de estatura, boca mediana y labios normales.

PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. El señor Fiscal refirió que en esta oportunidad trae a este juicio oral la investigación que se le sigue al hoy acusado B, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Homicidio Calificado, previsto y sancionado en el Artículo 108° Numeral 1° esto es por Ferocidad en agravio L, como hecho tenemos que esta persona pues sin mostrar el mínimo aprecio por la vida humana, el día 10 de octubre del 2017, a las 20:40 horas, personal policial de la comisaria de Talara que realizaba patrullaje, tomo conocimiento por vía telefónica, que una persona de sexo masculino había hecho su ingreso por emergencia en el Hospital EsSalud de la ciudad de Talara, ante lo cual se constituyeron en dicho lugar, estando en el referido hospital se identifica al occiso con el nombre de L, ingresando al servicio de emergencia de dicho hospital sin vida, presentando una herida en el abdomen al parecer de arma blanca, por un cuchillo; posteriormente personal policial se traslada al lugar de los hechos con la finalidad de llevar a cabo un operativo, identificar y capturar al responsable de tales hechos, logrando la captura de la persona hoy acusado, quien minutos antes se disponía a darse a la fuga por los techos de las viviendas vecinas, logrando encontrarlo en el

interior de su domicilio ubicado en el A.H Jesús María Mz. E Lote 1, de la ciudad de Talara, siendo arrestado y trasladado a la Comisaria de Talara para las investigaciones correspondientes. Tal como se puede corroborar con el acta de intervención policial, los cuales el imputado refirió que por producto de una discusión por repartición de drogas, le clava una punta en el pecho al agraviado para luego refugiarse en el domicilio. En la comisaria sectorial se entrevistaron con la ciudadana C, quien domicilia en el A.H Jesús María Mz. C1. Lote 28, en la ciudad de Talara quien indicó lo siguiente: *que el día 10 de octubre del 2017, siendo aproximadamente las 18:25 horas, en circunstancias que se encontraba en el frontis de su domicilio, observa que en la esquina de su casa, se encontraban las personas de L y B se encontraban discutiendo, logrando escuchar que el motivo de la discusión se debía a la venta de una mochila, donde el acusado le había entregado una mochila al agraviado para que la venda por la suma de S/ 10 soles, pero L le decía que solo le habían dado la suma de S/ 3 soles, luego de ello la testigo ingresa a su domicilio, y luego de cierto tiempo, ingresa su hija diciendo que el “soldado” alias del hoy acusado había acuchillado a L por lo que inmediatamente sale a ver lo que estaba pasando, dirigiéndose a la casa de B encontrando a L tirado en el suelo, diciendo a los padres de B que lo ayuden para que lo lleven al hospital porque su hijo lo había acuchillado, pero sin embargo nadie hizo caso.* Así mismo también esa versión es corroborada con el testigo J, quien ha manifestado que *el día 10 de octubre del 2017, siendo aproximadamente las 18:20 horas llegaba del centro de la ciudad a bordo de una combi de servicio de transporte público y al bajar a su vivienda, observa que en la esquina de su casa había un grupo de personas, y en la siguiente esquinas de su casa se encontraba la persona de L observando que B se dirigía con dirección hacia donde se encontraba L observando que el acusado llevaba en la manos un cuchillo y que sus manos las llevaba atrás en su espalda, observando que al llegar B donde se encontraba L forcejaron entre los dos y que después de unos minutos mientras estaba en el interior de su vivienda, ha escuchado que B pasaba corriendo y gritando “pasa la voz a mi papá porque ya la cague”, y al salir de su vivienda se percata que B corría con dirección a su casa, llevando en la mano una chompa color plomo y en la otra mano llevaba el cuchillo y atrás de él corría el agraviado, levantándose el polo, observando que L logra llegar a la casa de B cae al piso y cuando va a verlo observa que tenía una herida en el cuerpo y el occiso comienza a solicitar a los padres del imputado que lo ayuden, no haciendo caso al comienzo, pero luego los padres lo llevan en una Motocar al hospital de EsSalud de la ciudad de Talara.* El Informe Pericial de Necropsia N° 31-2017 practicado al occiso señala como diagnóstico de la muerte lo siguiente: *1. Shock hipovolémico, 2. Hemorragia intrabdominal e intrapericardica, 3. Perforación hepática y cardiaca por arma blanca, causado por agente contuso,* por lo cual se evidencia que la causa de la muerte se debe a un arma blanca, siendo el caso un cuchillo tal como lo han señalado los testigos y el propio acusado al momento de ser intervenido. Que, el contexto en el cual se realizó es que el acusado le había dado una mochila para que venda el occiso agraviado y esta persona al aparecer le había dicho que la venda en 10 soles y como él occiso solamente le había entregado 3 soles, es por ese motivo que fiscalía considera un motivo fútil e insignificante o sea la única situación es que muestra este sujeto un desprecio por la vida, es por esos motivos que fiscalía considera que hay un móvil significativo más allá por el desprecio de la vida humana. **CALIFICACIÓN JURÍDICA** : El señor Fiscal

precisó que los hechos descritos corresponden al delito contra La Vida, El Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Calificado Previsto en el tipo penal del Artículo 108° Inciso 1° del Código Penal, que dice: *Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: (...). Inciso 1°: Por Ferocidad.* **PENAY REPARACIÓN CIVIL:** Solicito Trece (13) años de pena privativa de la libertad (Considerando que el acusado tenía 19 años de edad en la fecha del evento delictivo). Y Treinta Mil soles (S/ 30,000) soles por concepto de Reparación Civil. **ALEGATOS FINALES:** Dijo el Señor Fiscal que desde al inicio de este juzgamiento señaló que iba a probar que el señor B, era autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en modalidad de homicidio calificado previsto y sancionado en el Artículo 108° Numeral 1° del Código Penal, para lo cual ha sido materia de actuación probatoria para este juicio oral, las declaraciones testimoniales de Janina y Corina Machare Serna, donde la señora Janina ha indicado que el día de los hechos eran como aproximadamente las 18:30 horas y cuando bajaba de una combi de servicio de transporte público, y se percata que en la esquina de su casa a una distancia aproximada de 8 metros se encontraba B y L, escuchando que ambas personas estaban discutiendo por la venta de una mochila donde el acusado le había entregado al agraviado una mochila para que la venda por la suma de 10 soles sin embargo solo le estaba entregando 3 soles, escuchando entre ambas palabras subidas de tono, posteriormente transcurrido un aproximado de 3 minutos, observa por la ventana de su casa que el agraviado pasaba con dirección a su vivienda, y pasado 5 minutos regresa con dirección hacia al lugar donde habían estado discutiendo observando que el acusado llevaba un cuchillo y también ha precisado que el cuchillo era como para filetear pescado y que las manos las llevaba en su espalda y que después de 3 minutos ha escuchado que una persona gritaba “pásenle la voz a mi papá, ya la cague” y que esa voz es del “soldado” y que corresponde al acusado aquí presente y que detrás del acusado iba el agraviado levantándose el polo, este se desvaneció cayendo al piso, la testigo dice que, donde se encontraba el agraviado se percata que tenía una herida en el abdomen, esa declaración de la testigo J también ha sido corroborado por la declaración de la señora C quien también ha indicado que el día de los hechos se encontraba en los exteriores de su vivienda y que eran aproximadamente las 18:30 horas y que se percata que estaba L y B que discutían hacia a unos 10 metros aproximadamente, donde estaban personas, estaban que se resonaban y cuando se encontraba en el interior de su vivienda después de 5 minutos aproximadamente entra a su casa su hija de nombre D le dice mamá el “soldado” ha acuchillado a L, al escuchar eso ha salido al exterior para ver qué era lo que pasaba pero no observaron nada, luego en la casa de B vieron que L estaba tirado en el piso con una herida en el abdomen. De acuerdo a las declaraciones de ambas testigos se ha comprobado que existió dos momentos, el primero de ellos referente a la discusión que había tenido el agraviado con el acusado, la discusión primigenia que se originó por la venta de una mochila donde aparentemente el acusado le había entregado una mochila para que la venda a 10 soles; y el segundo momento que de acuerdo a la declaración de J, el acusado había sacado un cuchillo de su vivienda también se ha probado que el cuchillo lo llevaba en sus manos atrás en la espalda, el cuchillo era de una medida de 15 centímetros aproximadamente. Fiscalía concluye que no hay duda al respecto, en primer lugar respecto a la identidad del acusado y su participación en la muerte del agraviado, que conforme lo ha mencionado la señora J

que donde se dio esta discusión no había terceras personas, también que la discusión se produjo por la venta de una mochila. En base a estos hechos, no es razonable, no es suficiente acabar con la vida de una persona por el solo hecho de haberle entrega un monto de dinero inferior a lo acordado; fiscalía refiere que no, no se encuentra una explicación racional por la acción homicida, más que todo este móvil está relacionado a la determinación del agente, ya que en el acusado hubo premeditación al haberse dirigido a su casa y sacar el arma por la cual ataco al agraviado, tiempo suficiente, para lo cual tuvo desprecio por la vida humana, lo que se revela que el acusado tiene una personalidad particular por un grado de particular y mayor a la del simple homicida. En cuanto a lo alegado por la defensa en sus alegatos iniciales que el acusado ha actuado en legítima defensa, señores magistrados no se ha probado que este hecho haya ocurrido en el lugar que haya sido en el fumadero, sin embargo si se ha probado que el hecho ocurrió cerca de la manzana C1 del Asentamiento Humano Jesús María de la ciudad de Talara, en un lugar distinto al mencionado por la defensa, tampoco se ha probado que haya existido una agresión física entre el acusado y el agraviado y que el acusado se haya defendido, ya que de acuerdo al examen practicado por el médico legista ha indicado que el occiso solo presentaba una lesión cortante al nivel del espacio intercostal de la octava y novena costilla de la parrilla costal izquierda, también ese mismo órgano de prueba en este caso el médico legista, ha indicado que la lesión producida por el arma blanca, comprometió órganos internos habiendo perforado en la apéndices, el corazón y tal como ello indico en el juicio oral es decir la puntita del mismo ha llegado hasta el hígado, también llegó a perforar el hígado y que el objeto que ingreso para entrar en la parrilla intercostal izquierda y para llegar hasta al hígado tuvo que introducir 12 centímetros, lo que guarda relación con el arma; también que existió poca probabilidad que una persona con esas lesiones sobreviva, por lo para la profundidad de la lesión tuvo que utilizarse suficiente fuerza. Razones por la cual fiscalía se ratifica en su teoría acusatoria lo cual solicita se le imponga 13 años de pena privativa de libertad como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, esto es por ferocidad, tipificado en el Artículo 108° Inciso 1° del Código Penal, por lo cual Fiscalía solicita 13 años de pena privativa de libertad por lo que esta persona tenía 19 años de edad atendiendo al Acuerdo Plenario 04-2006 respecto de la imputabilidad restringida por edad; así mismo al pago de S/ 30.000.0 soles por concepto de reparación civil. (sic).

PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO. Dijo el Abogado Defensor que los hechos han sucedido de la siguiente forma. Mi patrocinado es una persona que tiene 20 años de edad, que desde los 16 o 15 años aproximadamente viene consumiendo cocaína y además otras drogas; el día 10 de octubre del 2017, mi patrocinado se encontraba en la ciudad de Talara, estuvo en el lugar consumiendo drogas desde las 3 o 4 de la tarde, justamente el occiso, el agraviado, compartía el mismo afán de mi patrocinado es decir consumía drogas, pudo haber consumido dos o tres horas mi patrocinado con el señor agraviado. El agraviado lo sorprende por la parte de atrás a mi patrocinado con la siguiente frase: “te voy a cach...”, donde mi patrocinado ha reaccionado no de una mejor forma sino lo ha empujado al occiso y ha escuchado a las demás personas, que han estado presentes, las personas de cuyos nombre no los tiene perennizados mi patrocinado, pero han estado cuatro personas, El flaco, La manguera, El piojoso y El fumón de los fumones; estas personas que

acabo de mencionar mi patrocinado solo sabe las características, unos eran de contextura delgada, esas personas que estaban en ese lugar tenían las mismas características que mi patrocinado, eran trigueñas, delgados, una vez que sucede este hecho; ellos lo increpan al señor y lo golpean al agraviado, después que lo golpean, el mismo comienza a gritar me duele me duele, entonces mi patrocinado con las demás personas han salido del lugar con direcciones distintas; en este juicio oral la defensa va a probar que los testigos se han equivocado en quien es el presunto autor del delito de homicidio calificado, donde supuestamente se le ha imputado a la persona con las mismas características. La defensa va a probar, que cuando mi patrocinado declaró el día 11 de octubre del 2017, mi patrocinado estaba bajo los efectos de las drogas que había consumido con el mismo agraviado, la defensa va a probar con las mismas pruebas que ha ofrecido el Ministerio Público, que ha habido una equivocación en señalar al autor de este hecho delictivo. **ALEGATOS FINALES:** Dijo el Abogado Defensor que el Representante del Ministerio Público no ha podido demostrar la comisión del delito de homicidio calificado pues alega que se habría cometido por el móvil de la modalidad de ferocidad, en el presente plenario solo se ha recabado la declaración testimonial de J y R, quienes han coincidido en señalar que han visto discutir a B y al occiso, además han coincidido que ninguna de las dos han visto a mi patrocinado que fue quien lesionó al señor L, han coincidido que vieron a mi patrocinado con un arma, pero no precisan si esta lo saco de su domicilio luego de haber discutido con el agraviado; el Ministerio Público no ha probado, que después de la discusión se haya dirigido a su domicilio y al verse con ese elemento de arma blanca. Han coincidido en señalar que son amigas del agraviado y de la hermana de este y de toda su familia, si ello es así, ¿Por qué motivo no dieron aviso a la familia de mi patrocinado y a la familia del agraviado y evitar el desenlace?, será que ninguna de las testigos estuvieron en el lugar de los hechos, porque no lo auxiliaron, porque motivo no evitaron esa situación. Por otro lado doña C ha señalado que su hija D fue quien le refirió que el tal “Soldado” había acuchillado a L, sin embargo a la pregunta que se le formuló que si su hija había visto a B acuchillar a L, refirió que no, sobre esto último a tratarse de una supuesta testigo la fiscalía ha debido llamar a declarar a doña D para que brinde mayores datos sobre lo que habría presenciado en la escena de los hechos. Es deber de la carga de la prueba por parte del Ministerio Público, quien debe demostrar lo alegado en todo el juicio oral. Sobre la comisión del delito de homicidio calificado, no debemos dejar de lado que la Sala Penal Permanente en la Casación N° 163-2010 – Lambayeque, ha señalado que el asesinato “por ferocidad” significa dar muerte a una persona a partir de un móvil o un motivo inhumano, pertenece a la esfera de culpabilidad en cuanto a categoría que alberga la formación de la voluntad del agente criminal que refleja un ánimo posterior a la esfera subjetiva y personal del agente, es decir en la modalidad de ferocidad se presentan tres cuestiones, que la muerte sea causada por naturaleza deslizable es decir ausencia de objetivo despreciable, ferocidad brutal, y tercero el motivo no es significativo; en virtud a lo expuesto, en esta clase de delitos se presenta una desproporción del motivo que da origen a la gravedad de la reacción homicida, a cuyo efecto es posible identificar los homicidios por perverso, sangre, vanidad criminal, soberbia, etc., situación que no se ha demostrado en este plenario por ninguna de las modalidades, pues no se trata de la figura de homicidio calificado, en el presente plenario solo se ha contado con la testimonial de dos testigos, testigos que de manera tajante han coincidido en que nunca han visto que mi patrocinado

luego de la supuesta discusión, haya regresado al domicilio de este y haber visto el arma, tampoco haber visto apuñalar por parte de mi patrocinado al occiso por lo que habiendo existido insuficiencia probatoria solicitamos su absoluciónde todo cargo.
Dijo “Yo soy inocente”.

ACTIVIDAD PROBATORIA DESARROLLADO EN EL JUCIO ORAL. Se recabó el siguiente caudal probatorio:

Actuación de Prueba Personal : Ministerio Público: i) Examen de la Testigo J, ii) Examen del Testigo C. Examen de Peritos:

- ❖ Examen del Perito Médico Z [Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 000031-2017 practicado al cuerpo del occiso L].
- ❖ **Medios Probatorios Documentales:** i) Acta de Intervención Policial de fecha 10 de octubre del 2017, ii) Acta de Constatación Policial de fecha 10 de octubre del 2017, iii) Acta de Recepción de Prenda de Vestir “Chompa” de fecha 11 de octubre del 2017.
- ❖ **Medios Probatorios de la Defensa:** No se actuaron.

FUNDAMENTOS.

PRECISIONES DOGMÁTICAS DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO CON FEROCIDAD.

PRIMERO: El delito de asesinato por ferocidad, previsto en el Artículo 108° Inciso 1° del Código Penal, se configura objetivamente cuando el agente da muerte a su víctima con absoluto desprecio y desdén por la vida humana, (...), sin motivo ni móvil aparentemente explicable. El agente demuestra perversidad al actuar sin tener un objetivo definido. Aquí falta un móvil externo. Al final, cuando cualquier persona ya sea operador jurídico o común, pretenda encontrar una explicación sobre los motivos y móviles que hicieron nacer en el agente la intención de poner fin a la vida de una persona hasta desconocida para aquel, no puede encontrarlo razonablemente sino recurriendo a pensar que aquel sujeto muestra un desprecio por la vida humana. Nada le importa ni le inmuta. Le da igual matar a una persona que a un animal. También se presenta dicho tipo penal cuando el agente actúa con ferocidad brutal en su determinación, es decir, inhumanidad en el móvil, existe un motivo o móvil pero fútil e insignificante. ¹

VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS EN EL JUZGAMIENTO.

SEGUNDO: Para dictar sentencia condenatoria contra un acusado se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca de la realización del hecho ilícito y de la responsabilidad penal del acusado desde su perspectiva natural y jurídica, fundado en las pruebas debatidas en el juicio de las cuales se obtenga certeza o suprema convicción. Si no se satisfacen estos presupuestos se impone la emisión de fallo absolutorio, bien porque se demuestre la inocencia del acusado, ora porque la convicción no alcance su máxima expresión y las dudas insalvables den paso al

principio del *In Dubio Pro Reo*, consagrado en el Artículo II.1º –parte final– del Título Preliminar del Código Procesal Penal. En este orden, el material probatorio que conforma la actuación será examinado individualmente y luego apreciado en su conjunto y valoradas respetando las reglas de la sana crítica racional, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, y se expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.²

POSICION DEL ACUSADO Y SU DEFENSA ANTE LA TESIS FORMULADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y DELIMITACION DEL PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL.

TERCERO: El Abogado defensor del acusado sostuvo en sus alegatos iniciales que el día de los hechos –10 de octubre del 2017– su patrocinado B y el agraviado L (occiso) estuvieron consumiendo drogas, y que se habría producido un altercado entre ellos, en el cual intervinieron otros cuatro sujetos: *El flaco, La manguera, El piojoso y El fumón de los fumones*; quienes habrían agredido al agraviado y que en esa discusión y agresión fue lesionado mortalmente la persona de L; y que las personas que presenciaron el hecho se han confundido en sindicar al acusado como el autor, dado que las otros sujetos también eran de las mismas características físicas. Y en el sus alegatos finales, dijo que el Ministerio Público no ha logrado probar que el acusado ha sido quien lesione con el arma blanca al agraviado, ya que los testigos que han declarado en el plenario solo han visto la discusión, no han visto que su patrocinado haya ido hasta su domicilio a sacar el arma blanca; por tanto hay insuficiencia probatoria. Consecuentemente el pronunciamiento judicial debe discurrir en aquellos términos –la tesis fiscal y la resistencia de la defensa– y determinar la comisión del ilícito penal de homicidio calificado por la circunstancia agravante de ferocidad y la intervención delictiva –o no– del acusado.

ACREDITACIÓN DE LA MUERTE DEL AGRAVIADO.

CUARTO: El resultado muerte causada al agraviado L(occiso) es un acontecimiento que no es materia de cuestionamiento por parte de la Defensa del Acusado. Así este hecho –muerte– se encuentra debidamente demostrado con el Protocolo de Necropsia que ha sido actuado en el presente juzgamiento con la oralización del Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 000031-2017 por el perito médico legista, en el cual se ha determinado que la causa de muerte ha sido: *Diagnóstico de Muerte : i) Shock Hipovolémico, ii) Hemorragia Hepática y Cardíaca por Arma Blanca, iii) Perforación Hepática y Cardíaca por Arma Blanca. Agente Causante: Arma Blanca.* Precizando el perito que: (...) lo que fue dañado fue parte del corazón, que es la puntita del vértice del corazón, luego de ellos continuó y lesionó lo que es el diafragma para luego llegar lo que es el hígado. (...). El agente cortante habrá sido de unos 10 o 11 centímetros a lo mucho habrá sido 12 centímetros, lo que ingresó habrá sido aproximadamente 12 centímetros, (...). En este orden, se verifica objetivamente que el deceso del agraviado se debió a una agresión con un arma blanca que fue incrustada en su cuerpo (anatomía) que atravesó el corazón y legó

hasta el hígado. En consecuencia este órgano judicial conviene en tener por demostrado el resultado: muerte del agraviado.

DETERMINACIÓN DE LA VINCULACIÓN – INTERVENCIÓN DEL ACUSADO EN EL HOMICIDIO DEL AGRAVIADO LARRY OLIVIER ALBURQUEQUE ESCARATE.

QUINTO: En el presente plenario, se recepcionó la declaración testimonial de **J**, quien dijo: (...) yo salía al centro y cuando regrese bajando de la combi **vi que estaban que discutían** y de ahí yo he avanzado a mi casa y luego que estaba dentro de mi casa, por la celosilla alcance ver que el joven se iba para su casa, entonces yo he salido para la parte de afuera, entonces cuando ya estaba por la vereda, el chico salía de su casa, caminando, llevaba las manos cruzadas atrás, osea **B llevaba las manos detrás de la espalda y ahí llevaba un cuchillo** con una chompa amarrada a la cintura, entonces cuando a una distancia máxima de 10 metros, **él ha avanzado al ver donde estaba el finado L;** entonces cuando yo he querido avanzar para ver qué es lo que estaba que pasaba, mi mamá me ha llamado para ver qué es lo que estaba que pasaba, y yo he entrado, **a lo que he entrado, habrá demorado unos 10 minutos escuche que el chico pasaba gritando “que llamen a su papá porque él ya la había cagado”,** entonces cuando yo he salido, el finado **L** pasaba corriendo, entonces le he dicho **L** que tienes y él no me ha contestado nada, pero se iba corriendo, al momento que ha llegado a la casa estaba el papá de **B** y él le decía **“mira lo que me ha hecho tu hijo”**, (...) entonces nadie le hacía caso, porque justamente ese día jugaba Perú y toditos habían como 10 o 15 personas dentro de la casa, todos estaban viendo el fútbol y no le tomaban importancia al chico que estaba en el suelo, entonces yo ha estado ahí parada en la vereda de mi casa en la esquina cuando yo le digo a mi sobrina mira lo que tiene **L** entonces hemos ido corriendo a la casa de **B** y su papá del chico no le hacía caso, entonces cuando estaba que le decía “mira lo que me ha hecho tu hijo”, **L** ha caído al piso, cuando yo me he acercado a decirle a su papá que porque no le prestaba auxilio, entonces han venido más vecinos a decirle que por favor auxilién al chico, entonces de tanta exigencia de mi parte con los vecinos han auxiliado y lo han llevado en una moto al hospital, cuando se lo han llevado al hospital, yo he decidido ir en una moto atrás, y cuando hemos llegado demoraron 5 minutos y salió el doctor de turno a decir que el chico ya estaba cadáver que no se podía hacer nada, (...). **La distancia del lugar de donde yo me baje hasta donde estaban ellos sería unos 3 metros**, bueno yo no logre escuchar de porque era la discusión, pero luego los vecinos decían que era por una mochila, que se habían estado peleando por una mochila, bueno que esa mochila tenía cosas adentro, y que lo habían mandado a vender, los dos estaban vendiendo las cosas y no se querían repartir por partes iguales algo así, (...). Precisa que **La distancia de la casa de B del lugar de donde estaban peleando será unos 20 o 25 metros, el chico salía de su casa, el cuchillo era largo, mayormente lo conocemos como cuchillos fileteros, mide unos 25 y 30 cm algo así, fue cosa de segundos, él paso corriendo diciéndole a una persona que no sé quién era pero escuche decir que le diga a su papá que le pase la voz; cuando yo he salido B llegó a su casa y atrás de él iba L, yo le pregunte qué es lo que tenía él no me dijo nada y avanzo hasta la casa de B, (...). Cuando el chico ha pasado yo me iba dirigiendo para ver qué fin iba a tener con el cuchillo pero como mi mamá me llamo yo me entre a mi casa, no habrá demorado ni**

10 minutos creo, y el chico paso corriendo “que le pasen la voz a su papá”, no hubo agresión física, solo estaban en palabras, ha sido en la esquina, en toda la Panamericana, si conozco el lugar el Hueco o fumadero, está en una quebrada aproximadamente unos 20 metros; no he tenido problemas con B, si está presente aquí B, está en la mano derecha. La manzana de mi domicilio es C1-28. El día que ocurrieron los hechos el acusado iba con short y sin polo, iba con la chompa amarrada a la cintura, el calzado sinceramente que no me di cuenta; cuando llegue a mi domicilio seria 6:15, y cuando vi que corría el acusado seria entre 6 con 25 minutos, y cuando L cayó al suelo ahí seria entre 6:30 de la tarde, yo he estado en toda la esquina es a la siguiente cuadra seria unos 15 o 20 metros, había claridad. Reitera que él iba con las manos atrás, en la mano derecha llevaba el cuchillo, vi que se iba para la esquina, se dirigía a la esquina, en ese momento me llamo mi mamá y yo ingrese a la casa, (...). Mi hermana ha salido de su casa cuando ya el chico estaba tirado en el piso en la casa de B, pero ella había visto antes que se estaban peleando en la esquina, (...). Explica que quien llevaba el cuchillo era B, no L. Cuando yo he bajado de la combi los vi que estaban que discutían, entonces yo he avanzado a mi casa, de ahí paso B caminando para su casa, cuando yo lo he visto por la celosilla que tengo y al rato yo he salido para la esquina de mi casa, B ya regresaba de su casa, ahí era el momento que llevaba el cuchillo atrás de la espalda. Cuando lo vi desde la combi él no tenía cuchillo, cuando yo he salido para afuera a ver lo que pasaba, yo he avanzado a la esquina para mirar a la distancia de su casa pero él ya regresaba con el cuchillo detrás de la espalda. Cuando yo quería avanzar para ver mi Mamá me llama, entonces cuando yo he ingresado a la casa, no habrá pasado ni 10 segundos, que B pasaba gritando “que le pasen la voz a su papá, que ya la cague”, entonces cuando yo he salido me he chocado con el finado que iba corriendo para la casa de B, y yo le pregunte qué pasa, pero no me dijo nada, él iba que se tenía, cuando ha llegado a la puerta de la casa de B salió su papá, y no le tomo importancia. B se dirigía a su casa. L era alto y flaco, más alto que B, cuando los vi no tenían mochila. (...).

SEXTO: Así, se verifica que la testigo J ha referido lo siguiente: Que el día 10 de octubre del año 2017 aproximadamente a las 6:15 de la tarde (18:15 horas) regresaba del centro de la ciudad y se dirigía a su domicilio ubicado en la Manzana C1-28 del Asentamiento Humano Jesús María de la ciudad de Tal ara, y cuando ha descendió del vehículo – Combi, ha observado que a una distancia aproximada de tres metros se encontraban discutiendo B y L. Y ella se ha dirigido a su domicilio, y una vez ahí, ha visto a través de la celosilla de su casa que B se dirigía a su domicilio; ante lo cual ella –la testigo– ha salido a la parte de afuera de su casa y cuando se encontraba ella en la vereda, ha observado que B salía de su casa caminando y llevaba las manos hacia atrás (espalda) y ahí llevaba un cuchillo y se dirigía con dirección donde se encontraba la persona de L; y que en ese momento ha tenido que ingresar a su domicilio; no habiendo observado lo que sucedió en ese momento; y luego de unos diez minutos ha escuchado que B pasa gritando que “llamen a su Papá porque ya la había cagado”; lo que motivo que ella saliera –otra vez– de su casa y ha observado que L pasaba, “iba que se tenía” con dirección a la casa de B, y cuando ha llegado a la puerta de esa casa, ha salido el padre de B, y el agraviado le ha dicho “mira lo que me ha hecho tu hijo”.

SÉTIMO: Y por su parte la testigo C sostuvo en el plenario que: *Si he vivido en la ciudad de Talara en el Asentamiento Humano Jesús María C1-28, L fue vecino, por ahí vivió por la casa, a B también es vecino con él no tengo mucha amistad, (...). Tengo conocimiento que estoy aquí por la muerte de L, ese día eran 6:45 horas yo estaba junto con mi hijito afuera de mi casa, como lo hago todos los días y vi que por mi casa, que se estaban forcejeando y escuche que era por una mochila, que entre los dos habían vendido esa mochila, y uno de los dos le decía no, si te la he mandado a vender por 10 soles y el otro le decía no, me ha dado 3 soles, entre los dos se estaban resondrando, estaban ahí que se peleaban, por lo menos son a 8 o 5 metros de mi casa que estaban, fue como a las 6:45 horas antes de que juegue Perú; L le decía al soldado que no querían darle más de 10 soles, solamente le habían dado 3 soles, estaban regular tiempo, se sentaban, se paraban ahí en la esquina, estaban discutiendo unos 10 o 15 minutos, yo estaba sentada afuera y yo alcance a ver que los dos se tomaban palabras, y ya como iba a comenzar el partido, mi hijito ya tenía frío y yo me entre a mi casa, y ya comenzado los 5 minutos del partido, entra mi hija y me dice mamá, mamá el soldado ha acuchillado a L, y yo salí pero no estaban y la gente corrió hacia arriba y yo me fui hacia la parte arriba de mi casa, yo me corrí con mis hermanos, con mis vecinos, y L estaba tirado en toda la puerta de la casa de B, yo les digo hay que auxiliarlos y su papá estaba que lo miraba que estaba como que agonizaba, y yo le decía a la gente ayúdenme para llevarlo al hospital pero nadie me hacía caso y justo estaban viendo adentro de la casa de B, estaban viendo televisión que era el partido de Perú-Colombia y yo les decía no sean malos hay que llevarlo al hospital, decían no lo cojan porque se van a comprometer; y la gente decía hay que llevarlo al hospital, justo había una moto ahí parada pero no hacía caso, el papá de B lo subió a una moto para llevarlo al Hospital y de ahí yo he tomado una llamada a la hermana de L diciéndole que el soldado había acuchillado a su hermano, le subimos el polito y ahí tenía donde le habían introducido el cuchillo, porque casi toda la mayoría de gente le alzaba para ver donde lo había acuchillado y era por la parte de abajo hacia arriba, ni sangraba estaba pobrecito agonizando, yo no observe la agresión, en ese momento yo me entre a mi casa.*

Ellos estaban en la esquina entre ellos que se discutían, la señora J es mi hermana, ella también vio cuando L corrió hacia su casa, yo en sí yo estaba con mi hijito, lo único que me percate es que ellos estaban peleando, yo estaba por la parte de mi casa, cuando B le introdujo el cuchillo no lo vi, había sido por la parte de la casa porque ahí yo encontré la chompa de L, donde tenía el hueco ahí por el arbolito frente a mi casa y ahí había un poquito de sangre, estaban discutiendo de mi casa a 8 o 10 metros, no ha sido donde la quebrada, ha sido en la esquina donde nosotros justo donde él murió, le pusimos la cruz; para el fumaderos son regulares metros, desde mi casa hay que pasar la carretera, hay que irse a un callejón, hay regular. Solo vi a los dos que discutía, no me percate porque soy un poco corte de vista, yo los he visto a los dos, justo el finado estaba con su short rojo, polo rojo, y una chompa que justo esa chompa se la regalo mi hermano porque lo ayudaba a él. Mi hija entro diciendo mamá, al L lo ha acuchillado el soldado mi hija se llama D tiene 22 años, ella estaba en mi casa ese día y cuando escucho la bulla de su tía y de la gente, ella ha salido y yo me he quedado con mi hijo ahí sentada en la sala viendo el partido, y me dice que B mato a L, y yo le digo pero si los he visto por aquí, y mi

*hija me dice está muerto y cuando ya he salido pensando que estaban afuera, y me corrí hacia arriba porque vi gente que se iba hacia arriba. Ella no vio, corrió a ver y ella me ha venido a decir a mí, cuando L estaba en la casa de B, yo llame a su hermana J que vive en Sullana, he corrido donde su cuñada para que me den el número, hemos estado llamando y yo le digo “a tu hermano lo han acuchillado” y ella me dijo “velo por ahí, con los vecinos que no se escape”. **B intento escapar y todos los vecinos hemos estado buscándolo**, luego llegó la policía después de dos horas cuando el partido había terminado. Si sé que su hermana es abogada. Yo he corrido y L estaba tirado en toda la puerta de la casa de B, la señora Y es mi hermana, cuando yo me entrado y ella dice que ha estado afuera, como yo entrado con mi hijito que tiene síndrome, lo saco afuera para que se distraiga y me decía que ya tenía frío, y yo me ingresado a mi casa y de ahí no he visto, si he visto a mi hermana afuera ahí en la esquina. L estaba sangrando, le vimos que tenía el hueco ahí, porque él ha corrido a la casa de B donde él ha caído al suelo, ya estaba agonizando, yo no vi que tenía algún arma B, yo solo los vi discutiendo, yo no he visto si B ha entrado a su casa, solo hubo comentarios que se había corrido a su casa, no lo he visto ingresar.*

OCTAVO: Así, se verifica que la testigo C ha referido lo siguiente: Que el día de los hechos, aproximadamente a las 6.45 de la tarde ella se encontraba afuera de su casa ubicada en el Asentamiento Humano Jesús María de Talara y **ha observado** que aproximadamente a unos 5 a 8 metros (de donde se encontraba ella) que estaban forcejeando, resonándose y discutiendo las personas de B y L y **escuchó** que la gresca era por el motivo de la venta de una mochila, de la cual uno de ellos, había entregado al otro para que la venda en la suma de S/ 10 soles, y el otro le decía que solamente le habían entregado la suma de S/ 3 soles. Luego ella ha ingresado a su casa y después de unos cinco minutos ha ingresado su hija D y le dice que “el soldado” había acuchillado a L, y ella ha salido a ver lo que ocurría y ha observado que L estaba tirado en la puerta de la casa de B, y estaba agonizando y han procedido a subirle el polo y ha observado la herida y luego los padres de B lo han trasladarlo en una mototaxi al hospital. Y precisa que su hermana J estuvo presente observando los hechos.

NOVENO: En este contexto se tiene que las Testigos J y C coinciden en afirmar: **1)** Los hechos consistentes en la discusión y posterior agresión mortal del agraviado L ocurrió entre las 18:30 a 18:45 horas del día 10 de octubre del 2017 por intermediaciones del Asentamiento Humano Jesús María próximo a la Manzana C1. **2)** Que en esos momentos estaban discutiendo B y L. **3)** Que L llegó herido hasta la puerta de la casa de B.

DECIMO: Así, también la testigo C ha sostenido y afirmado la presencia de su hermana –la testigo J– quien también ha observado los hechos, siendo que esta testigo ha dicho que cuando ha llegado a su domicilio ha visto desde adentro y a través de la celosilla de su casa que el acusado B se ha dirigido a su casa de él, y luego ha salido y llevaba entre sus manos un cuchillo, el mismo que lo escondía en la parte de atrás (espalda) y se ha dirigido con dirección hasta donde estaba el agraviado L, y luego de unos minutos ha escuchado que B ha pasado gritando que “llamen a su Papá porque ya la había cagado”; y cuando ella ha salido ha visto que

pasaba el agraviado L “que se tenía” y ha llegado a la casa de B y en la puerta de aquella casa se encontraba el padre del acusado, diciéndole “mira lo que me ha hecho tu hijo”.

TRATAMIENTO DE LA PRUEBA INDICIARIA APLICADA EN EL PRESENTE CASO.

DECIMO PRIMERO: Considerando que las dos testigos J y C han sostenido que no han observado el momento en que fue herido mortalmente el agraviado L; corresponde determinar si a partir de los hechos y circunstancias probadas, es posible arribar a la conclusión o inferencia –basada en los principios de la lógica y las reglas de la experiencia– que el autor de aquella herida mortal ha sido el acusado B.

DECIMO SEGUNDO: Al respecto, el Artículo 158º.3º del Código Procesal Penal establece que: La prueba por indicios requiere: **1)** Que, el indicio esté probado; **2)** Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; **3)** Que cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordante y convergentes, así como que no se presenten conraindicios consistentes. En este orden en el Recurso de Nulidad recaído en el expediente signado con el Nº 1912-2006-Piura, en su considerando cuarto, expresa qué presupuestos materiales de la prueba indiciaria son necesarios para enervar la presunción de inocencia³; presupuestos fijados en relación a los indicios y a la inferencia. Referente a los primeros se estableció lo siguiente que **a)** Deben estar plenamente probados, por los diversos medios de prueba que autoriza la ley (testimoniales, instructiva, inspección judicial, pericia, etc.)⁴, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno; **b)** Deben ser plurales o excepcionalmente únicos, pero de singular fuerza acreditativa; **c)** Deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar (periféricos al dato fáctico a probar), y **d)** Deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia. Y con relación a la inferencia o inducción, ésta debe ser razonable, esto significa que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo.

DECIMO TERCERO: En este orden, se tiene que dada y demostrada la proximidad del domicilio de las referidas testigos al lugar donde ocurrieron los hechos y las circunstancias que por las que se encontraban ellas –J llegaba en una unidad de transporte público del centro de la ciudad a su domicilio y C estaba en el exterior de su domicilio con su menor hijo– han tenido la oportunidad de observar aquellos hechos; consecuentemente se tiene por demostrados con prueba testimoniales los siguientes indicios:

INDICIO DE PRESENCIA U OPORTUNIDAD FÍSICA⁵: [Existencia de una discusión entre el acusado B y el agraviado Larry O]. Al respecto la testigo C ha dicho: *vi que por mi casa, que se estaban forcejeando, entre los dos se estaban resondrando, estaban ahí que se peleaban, estaban regular tiempo, se sentaban, se paraban ahí en la esquina, estaban discutiendo unos 10 o 15 minutos, yo estaba sentada afuera y yo alcance a ver que los dos se tomaban palabras.* Y la testigo J

dijo: *Cuando yo he bajado de la combi los vi que estaban que discutían. Consecuentemente está demostrado que el acusado B se ha encontrado físicamente en el lugar y junto al agraviado en el momento que se ha producido la herida moral.*

INDICIO DE MÓVIL DELICTIVO ⁶: [La discusión entre el agraviado y el acusado y que la misma era por el motivo de la venta de una mochila]. La testigo C dijo: *escuche que [La discusión] era por una mochila, que entre los dos habían vendido esa mochila, y uno de los dos le decía no, si te la he mandado a vender por 10 soles y el otro le decía no, me ha dado 3 soles, entre los dos se estaban resondrando, estaban ahí que se peleaban. L le decía al soldado que no querían darle más de 10 soles, solamente le habían dado 3 soles.* Así, se verifica que la gresca se originó por un motivo o móvil de carácter económico, el mismo que consistía en la venta de una mochila en la que él acusado pretendía obtener una ventaja mayor a lo que estaba entregando el agraviado o a la que previamente habían acordado, en consecuencia está demostrado el “móvil justificativo” desde la perspectiva del acusado para agredir o dañar al agraviado.

INDICIO DE PARTICIPACIÓN DELICTIVA ⁷: [Luego que el acusado acudió a su domicilio y saco un cuchillo y lo llevaba escondido y se ha dirigido al lugar donde estaba el agraviado y luego, ha salido corriendo y gritando el acusado diciendo que “llamen a su Papá porque ya la había cagado”]. La testigo J ha sostenido: *por la celosilla alcance ver que el joven se iba para su casa, entonces yo he salido para la parte de afuera, entonces cuando ya estaba por la vereda, el chico salía de su casa, caminando, llevaba las manos cruzadas atrás, osea B llevaba las manos detrás de la espalda y ahí llevaba un cuchillo, él ha avanzado al ver donde estaba el finado L; a lo que he entrado, habrá demorado unos 10 minutos escuche que el chico pasaba gritando “que llamen a su papá porque él ya la había cagado”.* Precizando que el cuchillo era largo, mayormente lo conocemos como cuchillos fileteros, mide unos 25 y 30 cm, el mismo que lo llevaba escondido. Así se verifica que en tanto se producía la discusión entre el agraviado y acusado, este último fue a su domicilio a proveerse de un cuchillo, el mismo que lo escondió y se dirigió hasta el mismo lugar donde se encontraba en agraviado. Además, corresponde precisar que en el Acta de Intervención Policial ha quedado consignado: [El detenido B] *al ser consultado por el presunto delito, refiere que el hecho se produjo producto de una discusión por repartición de drogas, circunstancia que le clavo una punta en el pecho para luego refugiarse en su domicilio arrojando el arma punzo cortante en la quebrada, (...).*⁸

INDICIO DE ACTITUD SOSPECHOSA ⁹: [El acusado –después– ha pasado gritando “que llamen a su papá porque él ya la había cagado”. E inmediatamente después, el agraviado se ha dirigido herido hasta la puerta de la casa del acusado y ha encontrado al padre este y le ha dicho “mira lo que me ha hecho tu hijo”]. La testigo J ha dicho: *habrá demorado unos 10 minutos escuche que el chico pasaba gritando “que llamen a su papá porque él ya la había cagado”, entonces cuando yo he salido, el finado L pasaba corriendo, entonces le he dicho L que tienes y él no me ha contestado nada, pero se iba corriendo, al momento que ha llegado a la casa estaba el papá de B y él le decía “mira lo que me ha hecho tu hijo”.* Al respecto, se verifica que después que el agraviado resultó herido, el acusado ha salido corriendo y gritando a viva voz “que llamen a su papá porque él ya la había cagado”. Y el

agraviado ha caminado herido hasta la puerta de la casa del acusado y ha encontrado al padre de este y le ha dicho “mira lo que me ha hecho tu hijo”; en clara e inobjetable alusión (dado el contexto) al corte que tenía en su cuerpo; lo que fue escuchado por la testigo, que L sindicaba como el autor del mismo a B. Y esta circunstancia queda demostrada y reforzada con el Acta de Constatación Policial (de fecha 20 de octubre del 2017) que dice: *siendo las 20:30 horas del día 10 de octubre del 2017 el instructor [P], a mérito de una orden superior y de una llamada telefónica de EsSalud – Talara comunicando el ingreso de una persona de sexo masculino, sin signos vitales, constituidos a dicho nosocomio para identificar al occiso entrevistándonos con el médico de turno Dr. C, manifestando que a las 18:50 horas aproximadamente llegó al Hospital II EsSalud – Talara, la persona a quien se le identificó como J en compañía de su pareja quien no quiso identificarse, los mismos que trajeron a bordo de una mototaxi a quien en vida fue L; siendo identificado por un familiar quien refirió que su familiar fue víctima de una puñalada con arma blanca (cuchillo) por parte de un sujeto de apelativo “soldado” y de nombre B (...)*. Y de acuerdo a los datos –Generales de Ley– que brindó el acusado cuando se identificó, dijo que su madre se llama M]; por tanto, aquel dato referido a que el agraviado acudió hasta la casa del acusado y le dijo al padre de “mira lo que me ha hecho tu hijo”, ha sido lo que motivo que sea conducido por este y su madre (del acusado) al nosocomio.

INDICIOS DE MALA JUSTIFICACIÓN ¹⁰: En la tesis de la defensa se ha sostenido que cuando se ha producido la gresca entre el acusado y el agraviado, han aparecido cuatro personas conocidas como El flaco, La manguera, El piojoso y El fumón de los fumones; quienes han agredido físicamente al agraviado y ahí le habrían producido el corte o la herida mortal, y luego estos sujetos han salido corriendo en distintas direcciones y como estos sujetos tenían similares características físicas del acusado, lo han confundido y lo sindicaron como el autor del homicidio. Al respecto, esta “justificación” ha quedado desvirtuada fehacientemente con el testimonio de la testigo J quien afirma que (...) *yo salía al centro y cuando regrese bajando de la combi vi que estaban que discutían (...). La distancia del lugar de donde yo me baje hasta donde estaban ellos sería unos 3 metros, (...)*. Y la testigo C ha dicho *yo estaba junto con mi hijito afuera de mi casa, como lo hago todos los días y vi que por mi casa que se estaban forcejeando y escuche que era por una mochila, que entre los dos se habían vendido esa mochila, y uno de los dos le decía no, si te la he mandado a vender por 10 soles y el otro le decía no me ha dado 3 soles, entre los dos se estaban resondrando, estaban ahí que se peleaban, por lo menos son a 8 o 5 metros de mi casa estaban, fue como a las 6:45 horas antes de que juegue Perú, L le decía al soldado que no querían darle más de 10 soles, solamente le habían dado 3 soles, estaban regular tiempo, se sentaban, se paraban ahí en la esquina, estaban discutiendo unos 10 o 15 minutos, yo estaba sentada afuera y yo alcance a ver que los dos se tomaban palabras. Solo vi a los dos que discutía*. Conforme se aprecia, las dos testigos afirman que en el momento de la discusión solamente se encontraban los dos: acusado y agraviado, no hacen referencia alguna a la presencia física de otras personas.

INDICIO DE FUGA¹¹: La testigo J afirma *escuche que el chico pasaba gritando “que llamen a su papá porque él ya la había cagado”, (...). B intento escapar y*

todos los vecinos hemos estado buscándolo, luego llegó la policía después de dos horas. Y además, con la información contenida en el Acta de Intervención Policial que dice: (...) fuimos alertados que el presunto autor del presente delito se intentaba escapar por la parte posterior de su vivienda por lo que de inmediato personal policial se desplazó por diferentes direcciones logrando intervenir en la parte posterior de la Manzana E del presente Asentamiento Humano a la persona que refiere llamarse B (...).

Conforme se aprecia, existe información consolidada que el acusado B después la discusión que mantuvo con el agraviado L y de haberse provisto de un cuchillo en su domicilio y acudir al lugar donde estaba el agraviado, ha salido corriendo de dicho lugar hasta que ha sido aprehendido posteriormente por efectivos de la Policía Nacional, es decir huyó del lugar de los hechos.

VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MATERIALES DE LOS INDICIOS.

DECIMO CUARTO: Conforme se explicó, en la Juisprudencia¹² se ha establecido los siguientes requisitos que deben cumplir la prueba por indicios: **a)** Deben estar plenamente probados, por los diversos medios de prueba que autoriza la ley (testimoniales, instructiva, inspección judicial, pericia, etc.), *pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno*; **b)** Deben ser plurales o excepcionalmente únicos, pero de singular fuerza acreditativa; **c)** Deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar (periféricos al dato fáctico a probar), y **d)** Deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia. En este orden, corresponde determinar si los indicios que aparecen en el presente caso cumplen con los referidos requisitos.

DECIMO QUINTO: Primer Requisito: Los indicios deben estar probados: Al respecto se tiene que los indicios consistentes en **i)** indicio de presencia u oportunidad física (existencia de la discusión producida entre el agraviado y el acusado instantes previos a cuando apareció herido mortalmente); **ii)** el indicio de móvil delictivo (la discusión era por la venta de una mochila, que había sido entregada para su venta en la suma de diez soles y solamente se estaba entregando la suma de tres soles); **iii)** indicio de participación delictiva (el acusado acudió a su domicilio y saco un cuchillo y lo llevo escondido hasta el lugar donde se encontraba el agraviado); **iv)** indicio de actitud sospechosa (el acusado apareció corriendo y gritando que “*que llamen a su papá porque él ya la había cagado*”. E inmediatamente después, el agraviado se ha dirigido herido hasta la puerta de la casa del acusado y ha encontrado al padre este y le ha dicho “mira lo que me ha hecho tu hijo”) ; **v)** indicio de mala justificación (las testigos coinciden en afirmar que durante la discusión, siempre estuvieron los dos agraviado y acusado; no hubieron terceras personas); **vi)** indicio de fuga (el acusado ha salido corriendo del lugar de donde había sido herido el agraviado y luego ha intentado darse a la fuga, habiendo sido aprehendido por efectivos policiales por inmediaciones de la parte posterior de la Manzana E del presente Asentamiento Humano). Han sido informados de manera espontánea, coherente, uniforme y complementaria por las testigos J y C, quienes han sostenido que se han encontrado presente aquel día y momento que sucedieron los

hechos; consecuentemente se tiene como debidamente probadas aquellas circunstancias. **Segundo Requisito: Deben ser plurales o excepcionalmente únicos, pero de singular fuerza acreditativa:** En el presente caso, se aprecia que los indicios que concurren son plurales –varios–, es decir se presentan hasta seis circunstancias fácticas debidamente demostrados con los dos testimonios de dos testigos presenciales que coinciden y se complementan en informar que el agraviado L y el acusado B estuvieron discutiendo por el motivo de la venta de una mochila y luego el acusado ha ido hasta su domicilio a proveerse de una arma blanca y se ha dirigido hasta el lugar donde está el agraviado y después el acusado ha salido corriendo diciendo “*que le avisen a su padre porque la había cagado*” y en ese mismo momento apareció el agraviado herido, y se ha dirigido hasta el domicilio del acusado y le dicho al padre de este y le dicho “*mira lo que me ha hecho tu hijo*”. **Tercer Requisito: Deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar (periféricos al dato fáctico a probar):** Los datos probados que han aportado los testigos J y C han ocurrido en el contexto –espacio y tiempo– inmediato y próximo cuando ocurrió la discusión entre el agraviado y el acusado, por el motivo de una mochila, la provisión por parte del acusado del cuchillo, y la aparición –inmediata– del acusado gritando “*que avisen a su padre que la había cagado*” y –al mismo tiempo– la aparición del agraviado herido y dirigiéndose a la casa del acusado y diciéndole al padre de este, diciéndole “*mira lo que me ha hecho tu hijo*” en evidente alusión a la herida que tenía. **Cuarto Requisito: Deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia:** Los datos brindados por los dos testigos y debidamente demostrados están referidos expresamente al día y hora de los hechos en que se había producido la previa discusión, la provisión del arma y la subsecuente herida mortal que sufrió el agraviado; por tanto, aquellas circunstancias están vinculadas en orden y secuencia.

INFERENCIA O DEDUCCIÓN LÓGICA

DECIMO SEXTO: Respecto de la deducción o inferencia, ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, –**como es en el presente caso, el hecho de la muerte causada por el acusado B con una arma blanca – cuchillo–**, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar. La inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo. Según afirmara **BENTHAM**, puede definirse como las “operaciones intelectuales, consentidas por el buen sentido de un hombre experimentado –la regla de enlace o conexión la establece el Juez– (es un juicio crítico, basado en la lógica, la ciencia o la experiencia), que consisten en tener como cierto un hecho –el hecho presunto o el hecho indicado o el hecho consecuencia– a partir de la fijación formal como cierto de otro hecho –el hecho iniciante o el hecho base o el hecho indicio–”. Se trata de un proceso deductivo, de suerte que las inferencias acerca de la veracidad de un enunciado fáctico se obtienen tomando otro hecho como premisa [TARUFFO]. Su

fundamento se encuentra en un juicio de probabilidad cualificada, en cuya virtud se permite pasar de un hecho indicio A al hecho presunto B, porque es altísimamente probable, según distintas máximas de experiencia – reglas empíricas de acierto frecuentemente comprobado– a, que, dándose A, se dé B [DE LA OLIVA].

ANÁLISIS Y DETERMINACIÓN DE LA INFERENCIA LÓGICA: LA AUTORÍA DE LA MUERTE DEL AGRAVIADO LARRY ALBURQUEQUE ESCARATE CAUSADA POR EL ACUSADO FARFÁN MOGOLLÓN.

DECIMO SÉTIMO: *Primero:* Al respecto se tiene demostrado que el día de los hechos –el día 10 de octubre del 2017– en el sector próximo a la Manzana E del Asentamiento Humano de Jesús María de Talara, aproximadamente a las 18:25 horas se encontraban físicamente el acusado B y el agraviado L quienes discutían por la venta de una mochila, siendo que la discusión radicaba en que el acusado le había entregado al agraviado una mochila para que la venda en la suma de diez soles (S/ 10.00), y el agraviado le estaba haciendo entrega solamente de tres soles (S/ 3.00).

Inferencia: Por tanto, se advierte (deduce) la existencia de un motivo por el cual se ha producido la inicial gresca entre ambos; llegando a dicha conclusión a partir de la regla de máxima de la experiencia consistente en que ante la expectativa de obtener una ganancia económica superior por el encargo de la venta de la mochila, solamente se le hacía entrega de un monto menor. *Segundo:* Luego, en el ínterin de la pelea (insultos y empujones) que protagonizaban ambos, el acusado acudió a su domicilio y saco un cuchillo, el mismo que lo escondió detrás de su cuerpo (espalda) y se dirigió hasta el lugar donde estaba el agraviado. *Inferencia:* Por tanto, se deduce la finalidad (intención) que tenía el acusado de utilizar el arma blanca y afectar la integridad física del agraviado; arribando a dicha conclusión a partir de la regla de la máxima de la experiencia consistente que cuando una persona en el contexto surgido de una gresca y se provee de una arma (cuchillo) y la misma es escondida de la expectativa de su contendor es para agredirlo. *Tercero:* E instantes después, apareció el acusado corriendo y gritando “que le avisen a su padre que la había cagado”.

Inferencia: Por tanto, se deduce que aquella actitud del acusado B –quien previamente estuvo discutiendo con el agraviado, luego acudió hasta su domicilio y llevó un cuchillo y lo escondió y se dirigió al lugar donde se encontraba el agraviado– e inmediatamente salir de ese lugar corriendo y gritando “que la había cagado”; es compatible con haber desplegado una conducta incorrecta y grave, la misma que consiste en haber agredido con dicha arma a la persona de L; llegando a dicha conclusión a partir de la regla de la máxima de la experiencia que consiste en la actitud de cualquier persona de huir del lugar donde ha cometido un ilícito de naturaleza grave (como es especialmente introducir un cuchillo en el cuerpo de una persona). *Cuarto:* E inmediatamente después –y detrás del acusado– apareció el agraviado con dirección al domicilio del acusado y le dijo al padre de este “mira lo que ha hecho tu hijo”, en clara y evidente alusión al corte o herida que le había proferido el acusado de B. *Inferencia:* Por tanto, se deduce que aquella sindicación que realizó –el agraviado aún con vida– y que fue escuchada por la testigo J y al haber estado discutiendo momentos previos con el acusado B, se refería a él mismo; llegando a dicha deducción a partir de una regla de la lógica, ya que el agraviado acudió a la casa del acusado y le dijo al padre de este “mira lo que me ha hecho tu

hijo”.

DECIMO OCTAVO: En este orden se determina fehacientemente a través de la INFERENCIA que el día 10 de octubre del año 2017, en circunstancias que el acusado B entregó al agraviado L una mochila para que la venda en la suma de diez soles y al recibir respuesta que solamente le entregaba la suma de tres soles, se han puesto a pelear, ante lo cual el acusado, acudió a su casa y se proveyó de un cuchillo y lo llevó escondido hasta el lugar donde se encontraba el agraviado, y lo agredió con el cuchillo en la parte izquierda del torax (costillas) que lesionó el corazón y el hígado, habiendo introducido el cuchillo a una profundidad de aproximadamente doce centímetros, situación que guarda relación con la información brindada por el testigo J cuando ha dicho *el chico salía de su casa, el cuchillo era largo, mayormente lo conocemos como cuchillos fileteros, mide unos 25 y 30 cm;* y en aquel lugar solamente –según han informado las testigos– se encontraban las dos personas: el acusado B y el agraviado L, por la tanto, SI y solo SI, existe la única posibilidad fáctica que el autor de dicha agresión mortal haya sido el acusado; máxime si luego salió corriendo de dicho lugar gritando *“que le avisen a su padre que la había cagado”* y luego huyó del lugar. Consecuentemente se tiene por probado la autoría del homicidio.

DETERMINACIÓN DEL *ANIMUS NECANDI*.

DECIMO NOVENO: Conforme al análisis objetivo – valorativo realizado, se tiene que se ha acreditado fehacientemente el resultado muerte del agraviado L y que el mismo fue a consecuencia de la lesión causada en el tórax, y esta ha sido determinada que fue realizada por el acusado B. Correspondiendo, determinar o no la existencia del dolo de matar [*animus necandi*] y a su vez la existencia o no de la circunstancia agravante de *Ferocidad*.

VIGÉSIMO: Se tiene en primer lugar la información proporcionada por el testigo J consistente en que vio que estaban discutiendo el agraviado L y el acusado B y luego observó que B ha ido hasta su casa y luego ha salido llevando un cuchillo entre sus manos oculto en la parte de atrás (espalda); por tanto aquella actitud de extraerse momentáneamente de la gresca y salir de ese lugar con la finalidad de proveerse de un arma blanca, y regresar al lugar donde se encontraba su contrincante, representa el ánimo por parte del acusado de atacar y afectar la integridad física del agraviado.

Análisis de la forma de la ejecución de la lesión causada al agraviado Larry Olivier Alburqueque Escarate.

VIGÉSIMO PRIMERO: Con relación al instrumento utilizado y su forma de emplearlo es necesario realizar un análisis valorativo; así se tiene información proporcionada por el perito médico legista respecto del Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 000031-2017 que se le practicó al cuerpo de la persona del agraviado L; así dijo: (...) se llegó a las conclusiones: Shock hipovolémico, Hemorragia intrabdominal e intrapericardica, perforación hepática y cardiaca por arma blanca, causado por agente contuso, arma blanca es un agente que tiene filo, puede ser un cuchillo. (...) es una lesión en lo que es el hígado y en lo que es el

corazón, (...) presentaba una sola lesión en las costillas de la parte izquierda, en lo que es a nivel de piel se evidencio una solución de continuidad de bordes regulares de 1.8 x 0.4 cm de forma longitudinal, eso es a nivel de piel en la parte externa, en la parte interna a nivel de tórax se evidencia una solución de continuidad a nivel de los espacios intercostal octavo y novena costilla, posteriormente también se ve una lesión penetrante en lo que es el diafragma y se ve una lesión de continuidad de bordes regulares de 1.5 x 0.3 cm de forma longitudinal a nivel de ápex del ventrículo izquierdo, luego se evidencia una solución de continuidad del nivel superior del intercostal izquierdo, de lo que es el hígado, tanto lo que es la cavidad abdominal como la cavidad pericárdica, se evidencia sangrado abundante con presencia de coágulos y se evidencia en el diafragma una solución de continuidad de 2cm x 1.5 de bordes regulares. En primer lugar lo que fue dañado fue el ápex del corazón que es la puntita del vértice del corazón, luego de ellos continuo y lesiono lo que es el diafragma para luego llegar lo que es el hígado. La lesión donde ha sido el orificio de entrada es el nivel intercostal de lo que he mencionado hasta el hígado, distancia aproximadamente unos 10 cm. En cuanto en este caso que se vio, **lo que se ha tenido que haber una fuerza regular, con una velocidad también moderada debido a que no solamente ha lesionado lo que es el corazón, al principio lesiona el diafragma hasta el hígado, pasa compartimientos**, la probabilidad de que esta persona haya sobrevivido era poca, debido que hay una lesión y un órgano blando como es el hígado, que es un órgano como se describe en a data que tiene un peso de 1500 gramos, que si tú lo lesionas tiende a sangrar y aparte de eso también está lesionado lo que es el corazón, ósea habían dos cavidades en los cuales había una extravasación de sangre (...), ahora cuando una persona en este tipo de lesión es intervenido en un centro hospitalario primero se tiene que se hace una toracotomía y una paratomía exploratoria en lo que eso es complicado incluso con estas lesiones el tiempo de muerte puede ser entre 3 a 10 minutos, hasta que llegue al hospital ya es muy tarde, (...). **La herida ha sido de arriba hacia abajo, es poco probable que haya sido de un forcejeo. El agente cortante habrá sido unos 10 u 11 centímetros a lo mucho habrá sido 12 cm, lo que ingreso habrá sido aproximadamente 12 centímetros, lo más probable es que requiera fuerza, requiera velocidad, (...)**.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Conforme se aprecia, queda demostrado que a partir del análisis de las características de la lesión, el perito concluye que fue un corte originado de arriba hacia abajo y que ingreso por el lado izquierdo a la altura de las costillas (tórax) y penetro atravesando y lesionando el hígado y el corazón; afirmando el perito que para que ello ocurra, ha tenido que haber habido fuerza y velocidad, ya que aquel instrumento para que lesione los mencionados órganos ha debido haber ingresado unos doce (12) centímetros aproximadamente.

VIGÉSIMO TERCERO: Así, con la información proporcionada por el médico legista, a partir del análisis que ha realizado de las lesiones encontradas en el cadáver, se tiene que la lesión que produjo la muerte ha sido causada por una arma blanca y que la misma afecto el hígado y el corazón, teniendo una profundidad de doce centímetros aproximadamente; la misma que por principios de sentido común y lógica ordinaria para adquirir dicha profundidad requiere la impresión de fuerza física aunado a ello con el hecho de que previamente el acusado se había proveído de dicha arma blanca. Por tanto se tiene por demostrado, en primer lugar que la lesión

causada por el acusado B ha sido con el ánimo de matar, para lo cual procedió a incrustarle el cuchillo en la zona intercostal que atravesó el hígado y llegó hasta el corazón (una profundidad dedoce centímetros); **por ende el ataque fue deliberado, toda vez que la gresca se inició co n discusión y luego con empujones (fricciones físicas) pero sin armas**, y al acudir el acusado a proveerse de un cuchillo y utilizarlo para atacar en una zona o parte del cuerpo que es vulnerable y sensible (en tórax – zona del pecho de la persona), siendo la lesión con aquel tipo de objeto y en la referida zona corporal de necesidad mortal; contrario sensu, si el ánimo o finalidad [criminal] del acusado hubiese sido distinta a la de matar, hubiera actuado de modo diferente, como podría haber sido la afectación en otra parte del cuerpo; por cuanto ha tenido la oportunidad de hacerlo; quedando en evidencia el conocimiento representado que estaba afectando el bien jurídico: vida.

DETERMINACION DE LA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE DE FEROCIDAD.

VIGÉSIMO CUARTO: En el asesinato por ferocidad, el Derecho, más que reparar en la acción o en el resultado causado, se detiene en reprobar el móvil del agente que le impulsa y mueve a matar. El ordenamiento jurídico penal en estos casos no reprueba tanto la acción o el resultado de provocar la muerte, **sino considera disvalioso la formación de la voluntad; (móviles) que contradicen los más elementales principios que inspiran la sociedad y el Derecho** mismo sancionando con mayor severidad todos aquellos actos de matar que son alentados por el lucro, el placer o por la ferocidad.¹³ Este elemento que obra como motivo y ánimo informante de la conducta pertenece a la esfera de la culpabilidad en cuanto categoría que alberga la formación de la voluntad del agente criminal.¹⁴ Razón por la cual es castigado con mayor reprochabilidad.

VIGÉSIMO QUINTO: La ferocidad en el asesinato refleja un ánimo criminal pertinente a la esfera subjetiva y personal del agente. Sin embargo, **su descubrimiento y probanza ha de estar vinculada a patrones objetivos e impersonales de naturaleza valorativo-cultural**.

La ferocidad como concepto jurídico no tiene tanto sentido en la psique del sujeto sino en el juicio de desaprobación que realiza el Derecho a través del Juez o el Tribunal. Un sujeto puede matar con ferocidad y para él la ejecución del asesinato puede ser algo normal y común en su vida, puede o no alarmarse por su acto, mostrando el más humano de los arrepentimientos o la más escalofriante pasividad y calma. **De allí que cobra verdadero sentido entender a la ferocidad según los patrones socio-culturales vigentes en la comunidad**.¹⁵

VIGÉSIMO SEXTO: Por otro lado, es de notar que la referencia a la nimiedad o futilidad del móvil más que aludir a su existencia real, ontológica y concreta en cuanto a su mensuración importa destacar una alusión a la poca monta moral del móvil, en una palabra su disvaliosidad. Resulta que el usado membrete del "móvil nimio" más que significar una peculiar carga psíquica denota una clara dosis de valor, mejor dicho de disvalor.¹⁶ Al respecto en el caso concreto se tiene que el motivo que ha sido demostrado por el cual el acusado acabo con la vida de la persona de L ha consistido

en el hecho que: B le había entregado al agraviado una mochila para que la venda en la suma de diez soles (S/ 10.00), y el agraviado le estaba haciendo entrega solamente de tres soles (S/ 3.00); y esta diferencia de carácter económico (de siete soles) ha sido el móvil para que el imputado reaccione “**y se organice**” terminar con la vida de este; ya que después de agotar la discusión, acudió a su casa a sacar un cuchillo y lo atacó mortalmente. En este contexto se advierte la existencia de un motivo nimio, fútil o insignificante, el mismo que es calificado de aquella manera por cuanto la irrisoria suma de siete soles no pueden ser razón justificada para decidir terminar con la vida de una persona; y a su vez el desprecio por parte del acusado Farfán Mogollón por el valor ético: Vida, configurándose de esta manera la agravante de ferocidad.

VIGÉSIMO SÉTIMO: Determinación de la Pena. Consecuentemente, estando al análisis lógico valorativo efectuado, puede afirmarse finalmente que en el caso sub examine la prueba de cargo actuada ha permitido superar con grado de certeza la Presunción de Inocencia que inicialmente asistía al encausado; pues el Ministerio Público acreditó en el plenario tanto *la comisión del evento delictivo materia de juzgamiento*; como también *la vinculación del encausado con la incriminación efectuada*, correspondiendo por lo expuesto imponerle una sanción penal concreta por el acto ilícito perpetrado; debiendo por ello efectuar la determinación judicial de la pena, proceso que tiene por finalidad determinar la intensidad de la consecuencia jurídica que corresponde aplicar al autor de un delito. Así Considerando que los hechos acreditados en el presente juzgamiento es el delito de Homicidio Calificado con Ferocidad, el mismo que se subsume en el tipo penal del Artículo 108.1° del Código Penal. Y considerando que se prevé una pena privativa de la libertad no menor de quince años y de acuerdo al Artículo 29° del Código Penal su extremo máximo es treinta y cinco años. Y al amparo de lo señalado en el Artículo 45-A del aludido cuerpo legal que regula el sistema de tercios para la determinación individual de la pena; así el Artículo 45-A. Numeral 2° Literal a) dice: *Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.* Y en el presente caso, se advierte que el Ministerio Público no ha postulado y tampoco acreditado ninguna circunstancia agravante genérica ni calificada. Por tanto se tiene que el acusado no registra antecedentes penales, es decir, nos encontramos ante una circunstancia atenuante genérica; por ende corresponde que la pena se determine en el tercio inferior siendo el mismo: quince años. Y se ha informado en el plenario que el acusado a la fecha de la comisión del ilícito –día 10 de octubre del 2017– tenía diecinueve (19) años de edad –nació el día 29 de enero de 1998– por tanto, de conformidad con el **ACUERDO PLENARIO N° 4-2016/CIJ-116** [Alcances de las restricciones legales en materia de imputabilidad relativa y confesión sincera], corresponde inaplicar el Artículo 22° del Código Penal en el extremo que excluye la reducción prudencial de la pena a quien incurra en el delito de homicidio calificado (Artículo 108° del Código Penal) ¹⁷. Al respecto el Artículo 45-A.3 dice: *Cuando concurran circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes calificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera: a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;*

▲ . En consecuencia, al advertirse la circunstancia atenuante privilegiada de naturaleza sustantiva como es la responsabilidad restringida por la edad; la pena a imponerse debe ser necesariamente por debajo del extremo mínimo fijado en la norma para el delito de Homicidio Calificado, esto es de quince años; correspondiendo una disminución de dos años y seis meses de pena privativa de la libertad; quedando una pena concreta de doce años y seis meses.

VIGÉSIMO OCTAVO: Determinación de la Reparación Civil. Habiéndose acreditado el proceder ilícito del encausado así como la responsabilidad penal que le asiste, corresponde igualmente emitir pronunciamiento respecto al requerimiento resarcitorio materia de debate durante el contradictorio, debiendo al respecto señalar que nuestro sistema procesal penal se ha adherido a la opción de posibilitar la acumulación heterogénea de la pretensión resarcitoria de naturaleza civil en el proceso penal, tendiente a que con el menor desgaste posible de la jurisdicción se pueda reprimir tanto el daño público causado por el delito como la reparación del daño privado ocasionado por el mismo hecho, correspondiendo por ello que una sentencia penal deba pronunciarse sobre la responsabilidad penal y civil del procesado; entendiendo a ésta última “como una técnica de tutela de los derechos u otras situaciones jurídicas que tiene por finalidad imponer al responsable la obligación de reparar los daños que éste ha ocasionado” entendiendo a la “restitución” como aquella forma de restauración de la situación jurídica alterada por el delito o en su defecto la devolución del bien a su legítimo poseedor, mientras que se entiende por “indemnización” a la forma de reestabilización de los derechos menoscabados por el delito, deviniendo para ello en necesario remitirse a las disposiciones pertinentes del Código Civil; siendo por ello necesario para su determinación recurrir a la valoración de los siguientes elementos: *a) El hecho ilícito.* Entendido como aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez delito, mediante la violación de deberes que tienen su origen en relaciones jurídicas ya existentes entre el autor y la persona afectada o en su defecto mediante violaciones de deberes de carácter general, *b) El daño ocasionado,* entendido como aquel perjuicio generado a consecuencia del hecho ilícito, sea patrimonial o extrapatrimonial, *c) La relación de causalidad,* entendida como la relación de causa-efecto que debe existir entre la conducta antijurídica del agente y el daño causado; y, *d) Los factores de atribución* , que consisten en considerar a alguien como responsable del hecho antijurídico, ya sea a título de dolo o culpa o mediante un bien riesgoso o peligroso. Estando pues a los alcances doctrinarios y criterios rectores antes citados, es de señalar que para efectos de arribar a la convicción en grado de certeza de la determinación de la responsabilidad penal, se tiene que en autos tal como se verifica del análisis lógico valorativo integral del caudal probatorio legítimamente actuado, se ha acreditado la comisión del delito de Homicidio Calificado (Ferocidad) en agravio de L (occiso). Al respecto, se ha verificado que la persona del agraviado a la fecha de su muerte tenía 39 años de edad; además por reglas lógicas y de la experiencia común, el deceso genera automáticamente gastos de sepelio, los mismos que han tenido que ser asumidos por sus familiares, lo que se enmarca dentro del concepto de daño emergente. Y en el extremo indemnizatorio se debe tener en cuenta la aflicción sufrida por familiares como son los padres y hermanos, manifestado en el dolor espiritual, el mismo que es natural que causa la muerte de un familiar. Y En tal sentido, se estima que es difícil valorar

económicamente la pérdida de un ser humano, por lo que se debe valorar teniendo en cuenta la edad del occiso (39 años), con un proyecto de vida por desarrollar el que se truncó por el accionar homicida del acusado; por lo que bajo los principios de ponderación y equidad debe imponerse como reparación civil (por todos los conceptos, como son: daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño al proyecto de vida) el monto de Veinte mil soles que deben ser cancelados por el sentenciado en ejecución de sentencia.

VIGÉSIMO NOVENO: COSTAS. De conformidad con lo previsto en el Artículo 497° Inciso 3° del Código Procesal Penal, las costas están a cargo del vencido, asimismo el Artículo 500° Inciso 1°, del citado texto legal establece que las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, por lo que en este caso corresponde imponérselas al acusado B; debiendo determinarse su monto con la liquidación que se efectuará en vía de ejecución de sentencia.

DECISIÓN: En consecuencia, en mérito a los fundamentos fácticos y jurídicos antes señalados, en atención a las facultades que le han sido conferidas y de conformidad con los artículos VIII del Título Preliminar, 45°- A, 46°, 93°, 108.1° del Código Penal; y, Artículos 158°, 392°, 394°, 397°, 398°, 399°, 497° y 499° del Código Procesal Penal; Acuerdo Plenario N° 4-2016/CIJ-116. **EL JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE SULLANA, FALLA:**

CONDENANDO a B por la comisión del delito contra La Vida, El Cuerpo y la Salud en la modalidad de **HOMICIDIO CALIFICADO – FEROCIDAD** previsto en el Artículo 108.1° del Código Penal; en agravio de L; y como tal se le impone **DOCE AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**; la misma que deberá cumplir en el Establecimiento Penitenciario que designe la autoridad administrativa; y que computada desde la fecha de su aprehensión acaecida el día diez de octubre del año dos mil diecisiete precluirá el día nueve de abril del año dos mil treinta; fecha en la cual se deberá disponer su inmediata libertad, *siempre y cuando no exista mandato judicial emanado de autoridad competente en sentido contrario*. Fíjese la **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **VEINTE MIL SOLES**, importe que deberá pagar el sentenciado a favor de la Sucesión Intestada del agraviado (occiso); en ejecución de sentencia. Con costas procesales. Consentida y/o Ejecutoriada que sea la presente **CÚRSENSE** los respectivos Boletines y Testimonios de Condena.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA SULLANA
SALA PENAL DE APELACIONES CON FUNCIONES DE
LIQUIDADORA DE SULLANA

Jueces Superiores : C
 : P
 : H
ACUSADO (S) : B
DELITO (S) : HOMICIDIO CALIFICADO
AGRAVIADO (S) : L

APELACIÓN DE SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° SIETE (07)

Piura, Establecimiento Penitenciario de Varones – Ex Rio Seco, veintiocho de diciembre del año dos mil dieciocho.-

▲ **VISTA Y OÍDA**

La audiencia pública de apelación de sentencia, celebrada el día catorce de diciembre del año dos mil dieciocho, por los Jueces integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, C, P Y H; en la que intervinieron: la Fiscal Adjunta Superior Dra. F y la defensa técnica del sentenciado, Dr. I; *no habiéndose ofrecido medio probatorio alguno.*

❖ **ASUNTO**

Es materia de apelación, la sentencia signada como resolución número dos de fecha once de octubre del año dos mil dieciocho, obrante de folios noventa a ciento diecinueve del expediente judicial, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Sullana, *que resolvió condenar* a B por la comisión del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en la modalidad de *Homicidio Calificado – Ferocidad* previsto en el artículo 108.1° del Código Penal; en agravio de L; y como tal *se le impone doce años y seis meses de pena privativa de libertad*, que computada desde el diez de octubre del año dos mil diecisiete, vencerá el nueve de abril del año dos mil treinta, fecha en la cual se deberá disponer su inmediata libertad, siempre y cuando no exista mandato judicial emanado de autoridad competente en sentido contrario. *Fijó también por concepto de reparación civil la suma de Veinte Mil Soles*, importe que deberá pagar el sentenciado a favor de la Sucesión Intestada del agraviado (ociso); *con costas del proceso.*

▲ **HECHOS ATRIBUIDOS**

En el requerimiento acusatorio y alegatos de apertura del representante del Ministerio Público sostuvo que el día *diez de octubre del año dos mil diecisiete*, a las 20:40 horas, personal policial de la Comisaria de Talara que realizaba patrullaje, tomó conocimiento por vía telefónica, que una persona de sexo masculino había hecho su ingreso por emergencia en el Hospital EsSalud de la ciudad de Talara, ante lo cual se constituyeron en dicho lugar. Estando en el referido hospital se identifica al occiso con el nombre de L, que había ingresado al servicio de emergencia de dicho hospital sin vida, presentando una herida en el abdomen al parecer de arma blanca, por un cuchillo.

Ulteriormente personal policial se traslada al lugar de los hechos con la finalidad de llevar a cabo un operativo a fin de identificar y aprehender al responsable de tales sucesos, logrando la captura del hoy sentenciado, quien minutos antes se disponía a darse a la fuga por los techos de las viviendas vecinas, ubicándolo en el interior de su domicilio sito en le A.H Jesús María Mz. E Lote 1 de la ciudad de Talara, siendo arrestado y trasladado a la Comisaria de Talara para las investigaciones correspondientes, el encausado refirió que le clavó una punta en el pecho al agraviado como resultado de una discusión en reparto de droga.

Sin embargo, luego de recibirse las declaraciones de C y J, se determina que el motivo por la cual el encausado le causa la muerte al agraviado es que el primero al parecer le había entregado una mochila para que la venda a diez soles pero el occiso sólo le entrega Tres Soles.

IV. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Constituyen fundamentos por los cuales el Juzgado Colegiado de Sullana condena al sentenciado, los siguientes:

Verifican objetivamente que el deceso del agraviado se debió a una agresión con un arma blanca que fue incrustada en su cuerpo (anatomía) que atravesó el corazón y llegó hasta el hígado; lo cual corroboran con la oralización del Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 00003 1-2017.

△ En su análisis los señores miembros del Juzgado Colegiado sostienen que considerando que las dos testigos del caso [J y C] han sostenido que no han observado el momento en que fue herido mortalmente el agraviado, corresponde determinar si a partir de los hechos y circunstancias probadas, es posible arribar a la conclusión o inferencia que el autor de aquella herida mortal ha sido el acusado; en dicho sentido tienen por demostrados con las siguientes indicios:

◦ *De presencia u oportunidad física:* el acusado B se ha encontrado físicamente en el lugar y junto al agraviado en el momento que se ha producido la herida mortal.

◦ *De móvil delictivo:* móvil de carácter económico que desde la perspectiva del acusado justifica para agredir o dañar al agraviado.

◦ *De participación delictiva:* luego que el acusado acudió a su domicilio y sacó un cuchillo y lo llevaba escondido y se ha dirigido al lugar donde estaba el agraviado y luego ha salido corriendo y gritando diciendo que “[llamen a su papá porque ya la había cagado].

△ *De actitud sospechosa:* el acusado ha pasado gritando que “[llamen a su papá porque él ya la había cagado]”, e inmediatamente después el agraviado se ha dirigido herido hasta la puerta de la casa del acusado y ha encontrado al padre de este y le ha dicho “mira lo que me ha hecho tu hijo”, en clara alusión (dado el contexto), al corte que tenía en su cuerpo, lo cual fue escuchado por la testigo, circunstancia demostrada y reforzada con el Acta de Constatación Policial de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete.

△ *De mala justificación:* ello por parte de la defensa del acusado, quien refiere que cuando se ha producido la gresca entre acusado y agraviado, han habido cuatro personas más, las mismas que habrían producido el corte o herida mortal al agraviado y, por sus características físicas similares con las del acusado es que lo confunden.

△ *De fuga:* el acusado ha salido corriendo del lugar donde estaba el agraviado, y posteriormente ha sido aprehendido por efectivos de la Policía Nacional, es decir, huyo del lugar de los hechos.

△ En la sentencia recurrida se ha llegado a determinar que la lesión causada por el acusado ha sido con el ánimo de matar [se retiró de la escena y volvió provisto de un cuchillo el cual incrusto al agraviado en la zona intercostal que atravesó el hígado y llegó hasta el corazón (profundidad 12 cm).

△ En lo que respecta a la agravante por ferocidad, advierten que se configura por la existencia de un motivo nimio, fútil o insignificante, el mismo que es calificado de aquella manera por cuanto la irrisoria suma de siete soles no pueden ser razón justificada para decidir terminar con la vida de una persona.

△ En atención a lo que se ha señalado, consideran los magistrados de Primera Instancia, que se ha superado con grado de certeza la presunción de inocencia que asistía inicialmente al acusado, por lo que es pasible de sanción, advirtiendo que el acusado no cuenta con antecedentes penales y que a la fecha de la comisión de los hechos éste contaba con diecinueve años de edad.

2. En lo que respecta a la reparación civil señalan que se estima que es difícil valuar económicamente la pérdida de un ser humano, por lo que se debe valorar teniendo en cuenta la edad del occiso (39 años), con un proyecto de vida por desarrollar el que se truncó por el accionar homicida del acusado; por lo que bajo los principios de ponderación y equidad debe imponerse como reparación civil (por todos los conceptos, como son: daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño al proyecto de vida) el monto de Veinte Mil Soles que deben ser cancelados por el sentenciado en ejecución de sentencia.

^ FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La defensa técnica del sentenciado B, formula apelación contra la sentencia condenatoria expedida por el Juzgado Colegiado de Sullana, solicitando se revoque la recurrida y alternativamente se declare la nulidad de la misma en atención a los siguientes fundamentos:

- ^ Sostiene que se ha condenado a su patrocinado no en base a prueba directa sino en base a prueba indiciaria, motivando su sentencia en base a dicha prueba, pues las únicas dos testigos del caso no han observado el momento en que fue herido mortalmente el agraviado, tal como se señala en el considerando décimo primero de la recurrida.
- ^ No niega la conducta homicida de su patrocinado la misma que califica como homicidio simple previsto en el artículo 106° del Código Penal, situación que el Colegiado no ha valorado de manera detallada y conjunta de los hechos expuestos en el desarrollo del juicio oral.

Al respecto señala que ha existido un error en la aplicación del artículo 108° inciso 1) del Código Penal, pues en virtud de las pruebas, la conducta de su patrocinado debe ser calificado como homicidio simple; en dicho sentido cuestiona la calificación asumida por el Juzgado Colegiado de considerar los hechos como homicidio calificado por ferocidad, pues el asesinato por ferocidad significa dar muerte a una persona a partir de un móvil fútil, inhumano y trae a colación la Casación N° 163-2010.

- ^ Refiere que en la presente causa se ha llegado a establecer [*considerando décimo tercero de la recurrida*], que como circunstancia previa al suceso, que trajo como consecuencia la muerte del agraviado [*discusión por la venta de una mochila – móvil de carácter económico*], que ello no calza dentro de la agravante de homicidio calificado por ferocidad, ello no es motivo fútil; máxime si no se ha llegado a acreditar, pues nunca se practicó a su patrocinado que haya sido examinado por algún perito psiquiatra o psicólogo perteneciente a la División Médico Legal del Ministerio Público, que hubiera permitido llegar a la convicción de que en realidad los hechos se subsume n en el delito de homicidio calificado por ferocidad. Aunado a ello sostiene que sobre su patrocinado no pesa alguna otra investigación sobre esta naturaleza que haga ver que se trata de un sujeto proclive a la comisión de hechos delictivos.
- ^ Señala que la Fiscalía no aportó que su patrocinado haya actuado con ferocidad, no se ha demostrado objetivamente la circunstancia agravante.

VI. FIJACIÓN DE LOS PUNTOS MATERIA DE DEBATE Y LÍMITES DEL

TRIBUNAL REVISOR

Conforme lo disponen los Artículos 409° y 419° del Código Procesal Penal, la competencia de esta Sala Penal de Apelaciones únicamente se limita a resolver la materia impugnada dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas en la impugnación. Ello implica pues que es el apel ante quien, al precisar los límites de su petitorio al expresar los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustentan, determina también los extremos de la competencia del órgano de vista.

VII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

- ⤴ Se le atribuye al encausado haber asestado una puñalada en el pecho al agraviado causándole la muerte, motivado en que el imputado el entregó una mochila al agraviado para que la venda en la suma de Diez Soles pero la víctima sólo le entregó Tres Soles como resultado de la venta.
- ⤴ La defensa en su recurso de apelación no discute la existencia del delito de homicidio, es decir que en efecto el encausado causó la muerte del agraviado incrustándole un cuchillo en el pecho, pero atribuido como homicidio simple, descrito en el tipo penal 106° del Código Penal. Lo que la defensa cuestiona es que tales hechos se hayan subsumido en el tipo penal de homicidio calificado por ferocidad, previsto en el artículo 108° inciso 1°, toda vez que de lo actuado se determina que la gresca se originó por un motivo de carácter económico en que el encausado esperaba tener un monto mayor por la venta de una mochila tal como habían acordado y no una suma menor, por tanto según la defensa hay un “móvil justificativo”.
- ⤴ Es de precisar que en la calificación jurídica descrita en el artículo 108° inciso 1° homicidio calificado por ferocidad, la agravante tiene dos supuestos de hecho: dar muerte a una persona sin ningún motivo aparente explicable o partir de un móvil fútil o insignificante. En el presente caso los jueces de instancia han expuesto y fundamentado que el encausado ha incurrido en el supuesto de dar muerte por un *móvil fútil o insignificante*, pues *«el encausado B le había entregado al agraviado una mochila para que la venda en la suma de diez soles (s/. 10.00), y el agraviado le estaba haciendo entrega solamente de tres (s/. 3.00); y esta diferencia de carácter económico (de siete soles) ha sido el móvil para que el imputado reaccione “y se organice” terminar con la vida de éste; ya que después de agotar la discusión, acudió a su casa a sacar cuchillo y lo ataco mortalmente»*.
- ⤴ En efecto la jurisprudencia de la Corte Suprema respecto a este ámbito en la Casación N° 163-2010 Lambayeque, fundamento quinto; ha distinguido estos dos supuestos de la agravante, por un lado cuando el hecho delictivo se ha perpetrado *sin ningún motivo ni móvil aparente explicable*, por un instinto de perversidad o por el solo placer de matar (...) y por el otro lado,

se especifica que el *motivo o móvil es insignificante o fútil*, o inhumano, desproporcionado, deleznable y bajo. Es precisamente en este último supuesto en que se ubica el comportamiento del encausado, tal como ha quedado probado y expuestos en la recurrida, el cual sin ningún remordimiento, luego de discutir por la venta de una mochila con el agraviado y porque éste no le dio los Diez Soles en que él había valorizado el bien, pues la víctima sólo le entregó Tres Soles, ingresó a su domicilio saca un cuchillo de “filetero” y se lo incrusta en el pecho lesionando el corazón y el hígado, lo cual pues si configura el móvil insignificante o fútil.

- △ De otro lado la defensa también cuestiona que no se ha acreditado de manera cierta la concurrencia de la agravante de ferocidad, pues era necesario contar con una pericia psiquiátrica o por lo menos una pericia psicológica, y citando a Jescheck Hans, el abogado refiere que “ *ningún juez posee el don de ver en el interior del corazón humano* ” , por lo que era necesario contar con tales pericias, lo hubiera permitido llegar a la convicción de que en realidad los hechos se subsumen en el delito de homicidio calificado por ferocidad.
- △ Sobre este extremo la Casación N° 163-2010 Lambayeque también se ha pronunciado, así en la parte in fine del fundamento sexto se expone: “ *a efectos de probar la ferocidad deberán tomarse en cuenta las circunstancias en que se produjo la muerte, la forma e intensidad de cómo se ejecutó el crimen; así como, el relato de los testigos directos o presenciales – si es que los hubiera en el caso concreto-. La determinación de la personalidad o comportamiento común del autor a través de una pericia psiquiátrica o psicológica, así como sus antecedentes, constituyen un dato a tomar en cuenta –no el único ni el más importante-*”.
- △ En ese sentido la Corte Suprema plantea como algo adicional al material probatorio existente la actuación de una pericia psiquiátrica o psicológica, así como los antecedentes del imputado, pero que tampoco es principal ni determinante, es decir, que no es una cuestión única o imprescindible para dar por acreditada la agravante. Por tanto, si no se ha actuado dicha prueba en el presente proceso evidentemente no se tiene ningún resultado probatorio, en consecuencia, no hay nada que valorar, ni positiva ni en forma negativa, por lo que el argumento expuesto como agravio por la defensa no tiene lugar, en tanto y en cuando no se actuó dicha prueba, y que por lo demás ni siquiera está acreditado que la defensa solicitara su actuación y que esta fue denegada.
- △ Finalmente esta Sala Superior ha revisado y verificado el procedimiento y la resolución recurrida, advirtiéndose que se ha dado cumplimiento a las garantías materiales y procesales que incardinan el debido proceso; así también la resolución apelada está debidamente motivada por lo que merece confirmarse en todos sus extremos.

VIII. RESOLUCIÓN

Por estas consideraciones la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, decide:

- △ **CONFIRMAR** la sentencia signada como resolución número dos de fecha once de octubre del año dos mil dieciocho, obrante de folios noventa a ciento diecinueve del expediente judicial, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Sullana, *que resolvió condenar* a B por la comisión del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en la modalidad de *Homicidio Calificado – Ferocidad* previsto en el artículo 108.1° del Código Penal; en agravio de L; y como tal *se le impone doce años y seis meses de pena privativa de libertad*, que computada desde el diez de octubre del año dos mil diecisiete, vencerá el nueve de abril del año dos mil treinta, fecha en la cual se deberá disponer su inmediata libertad, siempre y cuando no exista mandato judicial emanado de autoridad competente en sentido contrario. *Fijó también por concepto de reparación civil la suma de Veinte Mil Soles*, importe que deberá pagar el sentenciado a favor de la Sucesión Intestada del agraviado (occiso); *con costas del proceso*
- **DISPONER** que consentida que sea la presente se remita al juzgado de origen para su ejecución.
 - **ORDENAR** se notifique a los sujetos procesales a las casillas electrónicas señaladas en autos conforme a ley.

ANEXO 7: Declaración de compromiso

De acuerdo a la presente: ***Declaración de compromiso ético*** el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **HOMICIDIO CALIFICADO POR FEROCIDAD.**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 790-2017-45-3102-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Sullana – Sullana, 2019 declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 790-2017-45-3102-JR-PE-02, sobre: **HOMICIDIO CALIFICADO POR FEROCIDAD.** Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

JUANA MARIA VARGAS FLORIANO
DNI